



**FACULTAD DE DERECHO  
SECCIÓN DE POSGRADO**

**“VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. A  
PROPÓSITO DE LAS EXONERACIONES EN LAS ZONAS  
ALTOANDINAS”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO  
DE MAESTRA EN DERECHO TRIBUTARIO Y FISCALIDAD INTERNACIONAL**

**PRESENTADO POR:  
PATRICIA ISABEL MAGUIÑA CANCHAYA**

**ASESOR:  
MG. YUBE EMILIO OSTOS ESPINOZA**

**LIMA, PERÚ**

**2020**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo es dedicado a mis padres, ellos son quienes me dieron grandes fortalezas y son los principales protagonistas de este “logro alcanzado”.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por darme la sabiduría y fortaleza para alcanzar este triunfo.

A mis padres, que siempre estuvieron brindándome su apoyo incondicional.

A mi asesor, por sus orientaciones que fueron la principal guía que permitió este logro.

## ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE GENERAL.....	4
ÍNDICE DE TABLAS .....	7
ÍNDICE DE FIGURAS .....	9
RESUMEN .....	10
ABSTRACT .....	12
INTRODUCCIÓN .....	13
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	16
1.1 Descripción de la situación problemática .....	16
1.2 Formulación del problema.....	20
1.2.1 Problema principal .....	20
1.2.2 Problemas secundarios .....	20
1.3 Objetivos de la investigación.....	20
1.3.1 Objetivo general.....	20
1.3.2 Objetivos específicos .....	21
1.4 Justificación de la investigación .....	21
1.4.1 Importancia de la investigación.....	21
1.4.2 Viabilidad de la investigación .....	22
1.5 Limitaciones del estudio .....	23
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	24

2.1 Antecedentes de la investigación.....	24
2.2 Antecedentes legales propuestos por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo que preceden a la promulgación de la Ley N° 29482 .....	27
2.2.1. Proyecto de Ley N° 27/2006-PE, Proyecto de Ley N° 404/2006-CR, Proyecto de Ley N° 1680-2007-CR y Proyecto de Ley N° 3224-2008-CR.....	27
2.2.2. Dictámenes de la Comisión Agraria y de la Comisión de Producción y Micro y Pequeña Empresa y la Ley N° 29482.....	29
2.2.3 Decreto Supremo N° 051-2010-EF .....	30
2.3 Bases teóricas.....	31
2.3.1 Principio de reserva de ley en materia tributaria y su análisis desde la doctrina y la jurisprudencia.....	31
2.3.2. Elementos fundamentales del tributo.....	32
2.3.3 Los reglamentos y el principio de reserva de ley, de acuerdo a la doctrina	34
2.3.4. El principio de reserva de ley en el ámbito de las exoneraciones tributarias .....	36
2.3.5. El principio de reserva de ley en materia tributaria y su efecto en la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas .....	36
2.3.6 Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas (Ley N° 29482) .....	37
2.4 Definición de términos básicos.....	62
CAPÍTULO III. METODOLÓGICO.....	66
3.1 Diseño metodológico.....	66
3.2 Aspectos éticos .....	69
CAPÍTULO IV. EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ZONAS ALTOANDINAS VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY .....	70
4.1 Respecto a la generación de valor agregado y uso de mano de obra .....	70

4.2	Respecto a los centros de producción .....	70
4.3	Respecto a la exclusividad en el desarrollo de las actividades productivas.....	72
4.4	Respecto a la exclusión de zonas altoandinas .....	73
4.5	Respecto a los bienes de capital .....	76
4.6	Respecto a la pérdida de los beneficios tributarios.....	76
CAPÍTULO V. RESULTADOS.....		79
5.1	Categorías apriorísticas generales de vulneración del principio de reserva de ley a propósito de las exoneraciones en las zonas altoandinas .....	81
5.2	Categoría apriorística principio de reserva de ley .....	83
5.2.1	Categorización de hipótesis de incidencia .....	83
5.2.2	Categorización de consecuencia normativa .....	86
5.2.3	Categorización de percepción de los beneficios tributarios, por los sujetos beneficiarios.....	89
5.3	Categoría apriorística exoneraciones.....	92
5.3.1	Categorización de impuesto a la renta de tercera categoría.....	92
5.3.2	Categorización de exoneración tasa arancelaria y exoneración de impuesto general a las ventas a las importaciones .....	96
CAPÍTULO VI. DISCUSIÓN .....		99
6.1	Discusión de resultados del problema general .....	99
6.2	Discusión de resultados de los problemas específicos .....	102
CONCLUSIONES.....		105
RECOMENDACIONES .....		107
BIBLIOGRAFÍA .....		110
ANEXOS .....		114

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 Antecedentes legales que preceden a la promulgación de la Ley N° 29482 .....	28
Tabla N° 2 Contenido de la norma tributaria .....	34
Tabla N° 3 Número de empresas que declararon ser beneficiadas por la Ley 2010-2015 .....	60
Tabla N° 4 Número de empresas que efectivamente fueron beneficiadas por la Ley durante el período 2010-2015 (exoneración del IGV) .....	60
Tabla N° 5 Número de personas naturales y jurídicas acogidas a la exoneración del impuesto correspondiente a rentas de tercera categoría según departamentos – Ley N° 29482 – Zonas Altoandinas Ejercicio 2017 .....	61
Tabla N° 6 Zonas beneficiadas por la Ley de Zonas Altoandinas a partir de 2 500 msnm .....	67
Tabla N° 7 Zonas beneficiadas por la Ley de Zonas Altoandinas a partir de 3 200 msnm .....	68
Tabla N° 8 Informantes clave .....	68
Tabla N° 9 Actividades productivas según el Artículo 2° de la Ley de Zonas Altoandinas .....	73
Tabla N° 10 División política de la provincia de Huancayo .....	74
Tabla N° 11 Zonas altoandinas ubicadas a partir de los 2,500 msnm.....	74
Tabla N° 12 Zonas altoandinas ubicadas a partir de los 3,200 msnm.....	75
Tabla N° 13 Subcategorías apriorísticas generales de vulneración del principio de reserva de ley a propósito de las exoneraciones en las zonas altoandinas .....	81

Tabla N° 14 Categorías emergentes de la subcategoría hipótesis de incidencia en las zonas altoandinas .....	83
Tabla N° 15 Categorías emergentes de la subcategoría consecuencia normativa en las zonas altoandinas .....	86
Tabla N° 16 Categorías emergentes de la subcategoría percepción de los beneficios tributarios, por los sujetos beneficiarios .....	89
Tabla N° 17 Categorías emergentes de la subcategoría exoneraciones del impuesto a la renta en las zonas altoandinas .....	92
Tabla N° 18 Categorías emergentes de la subcategoría exoneraciones – IGV y tasas arancelarias a la importación de bienes de capital con fines de uso productivo .....	96



## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 1 Categorías apriorísticas generales de vulneración del principio de reserva de ley a propósito de las exoneraciones en las zonas altoandinas .....	82
Figura N° 4. Categorías emergentes de la subcategoría consecuencia normativa en las zonas altoandinas.....	87
Figura N° 5. Categorías emergentes de percepción de los beneficios tributarios, por los sujetos beneficiarios. ....	90
Figura N° 6. Categorías emergentes de la subcategoría exoneraciones del impuesto a la renta en las zonas altoandinas .....	94
Figura N° 7 Exoneración tasa arancelaria y exoneración de impuesto general a las ventas a las importaciones.....	97

## **RESUMEN**

En la investigación se despliegan aspectos referentes a la vulneración del principio de reserva de ley a propósito de las exoneraciones en las zonas altoandinas, teniendo como objetivo general demostrar de qué manera el Reglamento de la Ley N° 29482 vulnera el principio de reserva de ley, logrando limitar la finalidad para la cual fue otorgada.

El tipo de investigación se caracteriza por ser cualitativa de diseño fenomenológico. Los informantes clave estuvieron conformados por cuatro sujetos, dos de ellos son sujetos beneficiarios: una unidad productiva y una empresa y dos abogados tributaritas. La técnica que se utilizó para el recojo de la información, fue la entrevista y los instrumentos de recolección de datos, fueron una guía de entrevista aplicada a los abogados tributaritas y otra guía de entrevista aplicada para las unidades productivas y empresas.

La aplicación de dichas técnicas y su concordante análisis con la doctrina y la jurisprudencia permiten reafirmar que el Decreto Supremo N° 051-2010-EF, Reglamento de la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, Ley N° 29482 en los resultados de su aplicabilidad transgrede el

principio de reserva de ley, en atención a que no atiende fielmente lo que la misma ley demanda, limitando con su actuar la finalidad de la ley. Se evidencia que una norma reglamentaria ha transgredido el principio de reserva de ley, principio constitucional afectando con ello, a la población que más necesita estos beneficios.

*Palabras Clave:* Principio de reserva de la ley, exoneraciones tributarias, hipótesis de incidencia, consecuencia normativa.

## **ABSTRACT**

In the investigation, aspects regarding the violation of the principle of law reserve regarding the exemptions in high Andean areas are deployed, with the general objective of demonstrating how the Regulation of Law No. 29482 violates the principle of law reserve, managing to limit the purpose for which it was granted.

The type of research is characterized by being qualitative of phenomenological design. The key informants were made up of four subjects, two of them being beneficiary subjects: a productive unit and a company and two tax lawyers. The technique that was used for the collection of the information, was the interview and the data collection instruments, were an interview guide applied to the tax lawyers and another interview guide applied to the productive units and companies.

The application of these techniques and their concordant analysis with the doctrine and jurisprudence allow us to reaffirm that Supreme Decree No. 051-2010-EF, Regulation of the Promotion Law for the Development of Productive Activities in High Andean Areas, Law No. 29482 in The results of its applicability violates the principle of law reserve, given that it does not faithfully attend to what the law itself demands, limiting with its actions the purpose of the law. It is evident that a regulatory norm has transgressed the principle of law reserve, constitutional principle affecting with it, the population that most needs these benefits.

Keywords: Principle of reserve of the law, tax exemptions, incidence hypothesis, regulatory consequence.

## INTRODUCCIÓN

Existe un consenso al sostener que el Perú profundo, de quien hablaba Arguedas y Mariátegui en sus textos, vive aún una realidad económica y social complicada. Estas zonas, que tienen en común el olvido o descuido del Estado centralista a lo largo de la historia republicana a la actualidad, hoy generan iniciativas y emprendimientos que se materializan en actividades productivas a una escala de micro y pequeñas empresas. Emprendedores, que en muchas oportunidades no han despegado por la falta de apoyo, transitan por caminos ciertamente alentadores, dado que desde fines del año 2009 se promulgó la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas.

De esta manera, el Estado busca promover posibles soluciones para los ciudadanos de estas latitudes a través del otorgamiento de exoneraciones tributarias como son: exoneración del impuesto a la renta de tercera categoría, tasas arancelarias e IGV a la importación de bienes de capital, beneficios postulados en la mencionada ley. No obstante, todo parece indicar que en términos prácticos la ley no ha tenido efectos favorables, puesto que su reglamento presenta características de demasía a la hora de determinar el contenido de la ley, aunque sus defensores arguyen un superfluo tecnicismo.

Sin embargo, la defensa del tecnicismo termina por desvanecerse en cuanto se apela a los principios constitucionales como son el Principio de Legalidad y el Principio de Reserva de Ley. En esa línea el análisis de las diversas normas tributarias, a la luz de los principios constitucionales, a todas luces, revela un gran problema, y más aún

cuando se tratan de exoneraciones tributarias, puesto que se aceptan regulaciones que se alejan de lo que resuelve la ley para los directos beneficiarios.

En virtud de esta problemática para el Derecho Tributario, la presente tesis pretende escrutar de modo detenido el principio de reserva de ley a razón de la discutida Ley N° 29482, promulgada el 19 de diciembre de 2009 y reglamentada por el Decreto Supremo N° 051-2010-EF.

Es así como la presente Tesis pone énfasis en el análisis de ambas normas jurídicas, en consonancia con la Constitución Política del Perú, la jurisprudencia y la doctrina, estas fuentes nos permitirán comprender de manera eficaz a las mencionadas normas jurídicas dictaminadas al amparo del desarrollo de zonas altoandinas. Por consiguiente, con ello se podrá resolver las contingencias que presentan los beneficiarios actuales.

Dicho ello, la estructura de la Tesis se define en los siguientes términos.

El capítulo I, refiere al planteamiento del problema el cual contiene la descripción de la realidad problemática, la formulación del problema, los objetivos de la investigación, la justificación de la investigación y la delimitación del estudio.

El capítulo II, refiere el marco teórico, el cual contiene los antecedentes de la investigación, los antecedentes legales, las bases legales, las bases teóricas y las definiciones de términos.

El capítulo III, refiere a la metodología que contiene el diseño metodológico, la misma que contiene las técnicas y los instrumentos. Además, en este capítulo se detallan los aspectos éticos.

El capítulo IV, señala que el reglamento de la ley de zonas altoandinas vulnera el principio de reserva de ley, respecto a la generación de valor agregado y uso de mano de obra, a los centros de producción, a la exclusividad en el desarrollo de las actividades productivas y uso de bienes de capital, a la exclusión de zonas altoandinas y a la pérdida de los beneficios tributarios.

El capítulo V, contiene los resultados desarrollados por categorías apriorísticas y emergentes.

El capítulo VI, refiere la discusión a partir del problema general y los problemas específicos.

Por último, se esbozan las conclusiones y recomendaciones, las referencias bibliográficas y los anexos.

## **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 Descripción de la situación problemática**

Las inflexibilidades al Principio de Reserva de Ley que subyacen en el derecho tributario despiertan incertidumbres, puesto que las dudas prevalecen ante la aplicación de las ventajas fiscales expuestas al caso de exoneraciones de pagos de tributos. Situación que conlleva a transgredir los principios constitucionales, en especial al Principio de Reserva Ley, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74° de la Constitución del Perú, el cual establece que la facultad de crear, modificar o establecer la exoneración de los tributos, se ejerce solo a partir de la ley o decreto legislativo.

En efecto, no es simple determinar la relación de intervención que deben tener los reglamentos en comparación con las leyes, siendo recurrente la justificación de los primeros en el tecnicismo que deben contener en razón de una ley. Aquel análisis, sumado al concepto general de jerarquía normativa, se torna aún más complejo cuando se analizan normas que tienen como contrapartida otorgar beneficios tributarios, toda vez que es en estos supuestos donde, por efecto de la ley, se pretende excluir del pago de tributos.

El análisis puede resultar aún más complejo si tomamos en cuenta que por lo general estas normas tienen como finalidad natural suplir la falta de igualdad de acceso a bienes y servicios respecto a zonas vulnerables. Las normas que tengan como fin otorgar beneficios tributarios, sin duda tienen un efecto que desborda el ámbito



empresarial tributario como son carencia de viviendas, disminuir índices de pobreza, obtener calidad de vida, entre otros.

En estricto, es el Estado quien es el responsable de la creación justificada de los distintos regímenes tributarios especiales que existen en nuestro país, entre ellos la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas. Las exoneraciones tributarias como tales, son parte de nuestro sistema tributario por ello, su creación normativa debe tener como guía a la Constitución como norma suprema.

Estando próximos a la caducidad o culminación de la vigencia de la norma citada, es necesario verificar si se ha vulnerado el principio de reserva de ley a propósito de las exoneraciones en las zonas altoandinas y de haberse realizado este supuesto, conocer las razones que fundamenten la pertinencia de modificar o ampliar la presente ley, puesto que el fin último de su creación no se ha cumplido en su totalidad, ya que poco son los beneficiados y numerosos los problemas que se han evidenciado y que van en contra de las necesidades de las regiones amparadas por ésta ley.

Es debido a esta problemática para el Derecho Tributario, que la presente tesis determinará de qué manera se vulnera el principio de reserva de ley a propósito de las exoneraciones en las zonas altoandinas, a partir del análisis de la Ley N° 29482 Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, publicada el 19 de diciembre del año 2009, así como su Reglamento D.S. N° 051-2010-EF.

Cabe señalar que, la ley de zonas altoandinas únicamente consta de cuatro artículos, una disposición transitoria y una disposición final, mediante las cuales se establece de manera general los alcances de la norma, por lo que se dejó al reglamento la labor de precisar los alcances y requisitos para efectos de acceder a los beneficios tributarios otorgados por la mencionada ley. Del análisis se buscará conocer si el reglamento de la ley de zonas altoandinas ha vulnerado el principio de reserva de ley en los artículos referidos a: la generación de valor agregado y uso de mano de obra, a los centros de producción, a la exclusividad en el desarrollo de las actividades productivas y uso de bienes de capital, a la exclusión de zonas altoandinas y a la pérdida de los beneficios tributarios.

Cabe destacar que la realidad problemática se acentúa cuando los sujetos beneficiarios, calcen en alguno de los supuestos antes mencionados y se encuentren vulnerados al no poder gozar de los beneficios tributarios previstos en la norma como son: impuesto a la renta de tercera categoría, tasas arancelarias e impuesto general a las ventas en la importación de bienes de capital.

Las respuestas a las situaciones planteadas han de centrarse en los supuestos antes mencionados, entendiéndose que las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la Ley de Zonas Altoandinas corren el riesgo de no gozar de las exoneraciones mencionadas, o acaso perder los beneficios establecidos por la Ley de Zonas Altoandinas, o incluso ser multados, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento D.S. N° 051-2010-EF, que precisa que los beneficios tributarios establecidos en la ley se pierden automáticamente por las siguientes causales:

- a) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.
- b) Por dedicarse a actividades productivas distintas a las señaladas en el artículo 5.
- c) Por no destinar los bienes de capital con fines de uso productivo para la utilización exclusiva de las Unidades Productivas y Empresas.
- d) Por no encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias o incumplir los acuerdos establecidos por la autoridad correspondiente. Los contribuyentes quedan obligados al pago de los tributos e intereses moratorios respectivos por los períodos tributarios no prescritos, así como a las multas a que hubiere lugar y no podrán volver a gozar de las exoneraciones dispuestas por la ley. (p.4)

De igual forma, se pretende determinar si el reglamento de la ley de zonas altoandinas es viable para los directos y verdaderos beneficiarios, o si, se ha logrado cumplir la finalidad que la ley buscaba desde sus inicios, esto es ayudar a la población altoandina que más lo necesita y de esta manera erradicar la pobreza y desigualdad que existe en estas zonas del país.

Desde luego, el contexto de la presente Tesis, contempla una serie de problemáticas que podrían abordar toda una amplia investigación. Sin embargo, teniendo en cuenta que una de las iniciativas del Estado por mejorar todas estas contingencias se materializó en la Ley N° 29482 y su Reglamento, consideramos que la investigación realizada a partir del análisis de ambas normas, en concordancia con la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina sobre el principio de reserva de ley, permitirá concebir de modo eficaz las normas dictadas en favor del desarrollo de zonas

altoandinas, y por tanto se podrá inferir que aquello podrá resolver las contingencias que se presentan a los sujetos beneficiarios.

## **1.2 Formulación del problema**

### **1.2.1 Problema Principal**

¿De qué manera el Reglamento de la Ley N° 29482 vulnera el principio de reserva de ley, logrando limitar la finalidad para la cual fue otorgada a propósito de las exoneraciones en las zonas altoandinas?

### **1.2.2 Problemas Secundarios**

1. ¿De qué manera el Reglamento de la Ley N° 29482, vulnera el principio de reserva de ley con respecto a la exoneración del impuesto a la renta de tercera categoría en las zonas altoandinas?

2. ¿De qué manera el Reglamento de la Ley N° 29482, vulnera el principio de reserva de ley con respecto a la exoneración de tasas arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo en las zonas altoandinas?

3. ¿De qué manera el Reglamento de la Ley N° 29482, vulnera el principio de reserva de ley con respecto a la exoneración del impuesto general a las ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo en las zonas altoandinas?

## **1.3 Objetivos de la investigación**

### **1.3.1 Objetivo General**

Demostrar de qué manera el Reglamento de la Ley N° 29482 vulnera el principio de reserva de ley, logrando limitar la finalidad para la cual fue otorgada a propósito de las exoneraciones en las zonas altoandinas.

### **1.3.2 Objetivos Específicos**

1. Determinar de qué manera el Reglamento de la Ley N° 29482 vulnera el principio de reserva de ley, con respecto a la exoneración del impuesto a la renta de tercera categoría en las zonas altoandinas.
2. Determinar de qué manera el Reglamento de la Ley N°. 29482 vulnera el principio de reserva de ley, con respecto a la exoneración de tasas arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo en las zonas altoandinas
3. Determinar de qué manera el Reglamento de la Ley N°. 29482 vulnera el principio de reserva de ley, con respecto a la exoneración de impuesto general a las ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo en las zonas altoandinas.

## **1.4 Justificación de la investigación**

### **1.4.1 Importancia de la investigación**

La presente Investigación será de suma importancia pues busca contribuir a delimitar un adecuado marco regulatorio en el otorgamiento de exoneraciones

tributarias, por lo que se realizó una exhaustiva revisión bibliográfica de las bases legales de la tributación y temas relacionados a la investigación.

El aporte de la presente investigación tiene una cobertura amplia, puesto que, del análisis a la ley y su reglamento en forma conjunta, en razón a la vulneración del principio de reserva de ley, a propósito de las exoneraciones altoandinas, permitirá delimitar los alcances normativos necesarios, que beneficien a 19 departamentos de los 24 existentes en el Perú, cobertura que tiene a la actualidad la ley de zonas altoandinas.

Además, con los análisis propuestos, se puede encontrar aproximaciones teóricas que podrán ser utilizadas en todo el ámbito tributario, puesto que, permitirá determinar cuáles son los límites que debe respetar un reglamento al momento de precisar los alcances de la ley en materia de exoneraciones tributarias, supuesto que se amplía a todo el ámbito tributario, que incluso pueda ser considerado como parte de las nuevas iniciativas tributarias que el gobierno pueda estar preponderando para las empresas. Asimismo, los resultados de esta investigación servirán como estrategia de evaluación para medir la eficiencia con respecto a la implementación de la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas y en efecto su Reglamento.

#### **1.4.2 Viabilidad de la investigación**

El presente estudio de investigación es viable, puesto que, se cuenta con los fundamentos legales vigentes; además, los recursos humanos competentes en el área tributaria y jurídica comprometidos con la ejecución de este trabajo. De igual manera,

la investigadora ha podido acceder a la bibliografía y otras fuentes, como documentos oficiales que se encuentran publicados en páginas oficiales del Congreso respecto a las exoneraciones tributarias.

### **1.5 Limitaciones del estudio**

Para la ejecución de esta investigación no se han presentado limitaciones de gran relevancia, siendo estas mínimas puesto que se han contactado los recursos materiales y humanos disponibles. Sin embargo, no deja de percibirse limitaciones para acceder a las fuentes primarias conformada por las unidades productivas y las empresas ubicadas en este sector por la poca información que muestran estas zonas al ser muy lejanas.

## CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 Antecedentes de la investigación

Almeida Haro, Pablo (2017), en la tesis **“Control de Evasión Tributaria en un país en vías de Desarrollo: La viabilidad de la economía oculta y su evasión”**. Tiene como propósito analizar, diseñar y comprobar mediante la simulación nuevas estrategias de control tributario que identifiquen y corrijan el grado de evasión y fraude fiscal en un país en vías de desarrollo, utilizando tecnologías de información.

Este antecedente muestra una relación con este estudio, regula la evasión de los tributos, en cuanto a que no existen instrumentos atractivos para que los beneficios tributarios resulten altamente efectivos para las zonas que están inmersas en la exoneración de tributos por sus características geográficas de ubicación, puesto que es una manera de contribuir a que las zonas desposeídas económicamente bajo un cuadro de pobreza no incurran en infracciones tributarias y se conviertan en evasores de las leyes. Así como se proponen controlar la evasión tributaria, se debe garantizar que no se vulnere el principio de reserva ley y se garantice un control de los beneficios para contribuir con el ahorro de gasto público.

(Condezo Ordoñez, Luís , 2015) en la tesis **“Beneficios tributarios en el desarrollo de las zonas altoandinas del Perú”**. Tesis para optar el grado académico de doctor en contabilidad y finanzas en la Universidad San Martín de Porres, Perú, Lima. Tiene como objetivo demostrar el nivel de influencia de los beneficios tributarios en el desarrollo de las zonas altoandinas. Se concluye que los beneficios tributarios no



influyen en la mejora del desarrollo de las zonas altoandinas del Perú, en cuanto a empleo, salud y bienestar, educación, calidad de vida en el hogar y la comunidad. Por tanto, ninguno de los supuestos nombrados representa recursos de inversión sino son gastos predefinidos.

Este antecedente será un aporte a la investigación puesto que dentro de sus conclusiones se vislumbran que las exoneraciones tributarias, no están beneficiando a la población altoandina, siendo este estudio un aval para sustentar que el fin último de la Ley N° 29482 no se está cumpliendo y por ende su Reglamento no está garantizando la generación de valor agregado y mano de obra que coadyuve a apaciguar la pobreza en estas zonas que por su ubicación geográfica deben ser privilegiadas por el Estado.

Por otra parte, (Cornejo Espinoza, Shirley, 2017) realizó una Tesis titulada “**La evasión tributaria y su impacto en la recaudación fiscal en el Perú**”. Programa de maestría de la Universidad César Vallejo, tiene como objetivo general determinar la influencia de la evasión tributaria en la recaudación fiscal en el Perú, en la que se plantea que la evasión tributaria es un problema no solo en el Perú, sino del mundo entero, ya que la lucha contra la evasión tributaria es para mantener un crecimiento sostenido en relación a recaudación fiscal, por tanto, promueve el crecimiento económico por concepto de ingresos recaudados. Además, la evasión y la recaudación fiscal están relacionadas con el nivel de cumplimiento de manera que, al Estado esta inversión pública le permita cumplir con otras inversiones, mejorando las leyes para que los delitos tributarios disminuyan.

Este estudio contrasta las ideas detractoras respecto a la eliminación de exoneraciones tributarias, si tenemos en cuenta que, de acuerdo a la autora, este tipo de medidas de parte del Estado son tomadas como “inversiones”. Por lo tanto, en razón a ello, se deben crear los escenarios más razonables y favorables para los contribuyentes de las zonas altoandinas, evitando de esta manera que aquellos no gocen o pierdan en su caso los beneficios establecidos en la ley por el incumplimiento del reglamento.

(Espinoza Serrano, Johanna, 2017), presentó una Tesis titulada **“La inobservancia del principio de reserva de ley en los procedimientos administrativos sancionatorios sustanciados con la Ley de Hidrocarburos”**. Tesis de maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Dicho trabajo tiene como propósito la determinación de los elementos que conforman al principio de reserva de Ley, así como al ámbito de aplicación del mismo, a fin de que se determine con claridad, la diferencia teórica y práctica de la aplicación de este principio y derecho frente a los administrados. La reserva de ley además de ser un principio de carácter universal, también se constituye en una garantía de protección a favor de los ciudadanos, a fin de limitar y controlar el poder del Estado, para evitar que autoridades sin la debida competencia emitan nuevas regulaciones o sanciones que no hayan sido previamente establecidas mediante ley.

Este antecedente es un aporte significativo para esta investigación, puesto que a través de sus resultados demuestra que prevalecen las acciones del Estado, a través de normas no reglamentadas constitucionalmente, pero por el poder que tiene emiten reglamentos y decretos sin un sustento de ley, para beneficios de una minoría, por

tanto el principio de reserva de ley se erige como un mecanismo de protección para los administrados frente a la arbitrariedad legal por parte del Estado.

Asimismo, (Navas Mesias, Felipe, 2016) realizó una Tesis titulada **“La inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria en la expedición del Decreto Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Ingresos del Estado”**. Tesis de Pre Grado- Derecho, de la Universidad de Las América, Quito-Ecuador. En éste trabajo se realiza el análisis sobre la inobservancia del principio de reserva de ley que está contemplado en la norma suprema, en la expedición del Decreto Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Ingresos del Estado, en procura de demostrar la vulneración de dicho principio al no acatar los procedimientos constitucionales en materia tributaria.

Por consiguiente, este antecedente vislumbra una realidad a nivel de Latinoamérica que coadyuva a validar los resultados de esta investigación puesto que es evidente que se está incumpliendo el principio de reserva de ley a propósito de las exoneraciones en las zonas altoandinas ante lo estipulado en el reglamento.

## **2.2 Antecedentes legales propuestos por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo que preceden a la promulgación de la Ley N° 29482**

### **2.2.1. Proyecto de Ley N° 27/2006-PE, Proyecto de Ley N° 404/2006-CR, Proyecto de Ley N° 1680-2007-CR y Proyecto de Ley N° 3224-2008-CR**

**Tabla N° 1 Antecedentes legales que preceden a la promulgación de la Ley N° 29482**

Ente que propone la norma	Propuesta del Ejecutivo	Propuesta del Legislativo	Propuesta del Legislativo	Propuesta del Legislativo
<b>N° de Proyecto de Ley</b>	Proyecto de Ley N° 27/2006-PE	Proyecto de Ley N° 404/2006-CR	Proyecto de Ley N° 1680-2007-CR	Proyecto de Ley N° 3224-2008-CR
<b>Nombre del Proyecto de Ley</b>	“Establecen beneficios tributarios a las empresas industriales que se establezcan en zonas altoandinas”	“Ley de promoción, fomento y desarrollo de la agroindustria rural andina en los ámbitos de producción de la materia prima”	“Programa de apoyo a la agricultura y agroindustria en zonas altoandinas”	“Ley que declara de interés nacional el desarrollo económico y social en los departamentos de Apurímac, Ayacucho y Huancavelica”
<b>Beneficiarios</b>	Empresas <b>industriales ubicadas</b> a partir de los 3,200 m.s.n.m	Actividades <b>empresariales industriales</b> cuyo centro de operación se ubique a partir de 2,500 msnm.	Empresas que se ubiquen a partir de los 2,800 m.s.n.m	Empresas que <b>brinden servicios o generen valor agregado</b> en los departamentos de Apurímac, Ayacucho o Huancavelica
<b>Beneficios Tributarios Exoneraciones:</b>	- I.R. de tercera categoría, - Tasas arancelarias a las importaciones de maquinaria, equipo, software, hardware, royaltys y patentes.	- I.R. de tercera categoría, - IGV e IPM a la Agroindustria Rural Andina. - Recuperación anticipada del IGV en etapa pre productiva.	- I.R. de tercera categoría, - IGV, sobre la adquisición e importación de todos los bienes de capital - Tasas Arancelarias respecto a la importación de los bienes de capital.	- I.R. de tercera categoría, - IGV, - IPM, - ISC, - Así como de todo impuesto, tasa, aportación o contribución, al gobierno nacional, incluso de aquellas que requieran de norma expresa
<b>Actividades</b>	- Producción láctea, - Piscicultura, - Cárnicos, - Artesanía, - Textiles - Crianza y explotación de lana de camélidos sudamericanos - Agroindustria	- Producción láctea, - Piscicultura, - Cárnicos, - Artesanía, - Textiles - Crianza y explotación de lana de camélidos sudamericanos - Agricultura	- Agricultura - Agroindustrias	- Actividades de servicios o aquellas que generen valor agregado
<b>Plazo de Vigencia</b>	20 años	Hasta el 31 de diciembre de 2026	15 años	Hasta el 31 de diciembre de 2030

Fuente. Elaboración propia

### **2.2.2. Dictámenes de la Comisión Agraria y de la Comisión de Producción y Micro y Pequeña Empresa y la Ley N° 29482**

Posteriormente se dio a conocer el texto consensuado de la Comisión de Producción, MYPE y Cooperativas y Comisión Agraria de los Proyectos de Ley N° 27/2006-PE, N° 404/2006-CR, N° 1680/2007-CR y N° 3224/2008-CR. “Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas”, entre las propuestas resaltantes se puede mencionar que los sujetos beneficiarios se encontraban divididos en dos grupos: i) las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2, 500 m.s.n.m. y ii) las empresas en general que se instalen a partir de los 3, 200 m.s.n.m. y que se dediquen a alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamientos de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles. Resulta importante mencionar que la norma que establece dichas exoneraciones tributarias es una “Ley”, la misma que es de competencia legislativa. (Ley de Zonas Altoandinas, 2009).

De lo revisado, se puede precisar que, si bien se propusieron normas que podrían ser consideradas como excesos legislativos, ambos poderes del Estado, Ejecutivo y Legislativo, compartían entre sí buscar el desarrollo de las zonas más vulnerables de nuestro país a partir del otorgamiento de beneficios tributarios.

### **2.2.3 Decreto Supremo N° 051-2010-EF**

Con fecha 31 de enero de 2010, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29482, “Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas”, este reglamento dispone el desarrollo de los conceptos de zonas altoandinas, el cual se encuentra circunscrito por aquellas zonas geográficas andinas ubicadas sobre los 2 500 y 3 200 m.s.n.m., no considerándose dentro de los alcances a las capitales de departamento.

Bajo dichos parámetros se elaboró una lista que contiene las zonas altoandinas comprendidas dentro del ámbito de la ley. Asimismo, el reglamento contempla la definición de los sujetos beneficiarios de la ley: Unidades productivas y empresas; la definición de actividades productivas, así como las causales de la pérdida del beneficio. En relación a la generación de valor agregado y uso de mano de obra en zonas altoandinas, para efectos de exoneración del impuesto a la renta, a partir del segundo año de aplicación de los beneficios dispuestos en la ley, las empresas y unidades productivas deberán cumplir con el ratio que por actividad productiva y nivel de ventas fije anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo, señalando además que el referido ratio tomará en cuenta el nivel de ventas y el número de trabajadores declarados a la Administración Tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias del ejercicio anterior. (García & Aráoz, 2010)

## **2.3 Bases teóricas**

### **2.3.1 Principio de reserva de ley en materia tributaria y su análisis desde la doctrina y la jurisprudencia**

Al hacer referencia a las normas tributarias, se evidencia la regulación constitucional del principio de reserva de ley, siendo necesario incidir en qué es lo que prevé este principio en materia tributaria. Para (Tuero Fernández, Arturo, 2017) este principio pone de manifiesto en materia tributaria la exclusividad que compete a la regulación vía la ley, quedando excluida la regulación por estatutos reglamentarios.

(Bravo Cucci, Jorge, 2010) Menciona que el principio de reserva de ley involucra a los elementos fundamentales del tributo, siendo estos creados, alterados, regulados o introducidos en el ordenamiento jurídico, a través de una ley o una norma de rango análogo. El autor, además, precisa que el principio de reserva de ley es un principio tributario formal que limita el ejercicio de la potestad tributaria a ciertos vehículos introductores de normas jurídicas (leyes, decretos legislativos y ordenanzas municipales, de ser el caso).

Autores como (Gamba Valega, César, 2012) han influido en las decisiones del Tribunal Constitucional cuando se ha tratado sobre este principio- Sentencia N° 2762-2002-AA/TC- así se establece que el principio de reserva de ley debe ser analizado desde dos planos; el plano horizontal y el plano vertical, entendiéndose por el primero que una norma con rango de ley deberá ser la que necesariamente regule los elementos esenciales de un tributo, en cuanto al plano vertical, se precisa que el principio de reserva de ley no es absoluto por tanto no se puede exigir que se precisen de forma minuciosa cada uno de los elementos esenciales del tributo, admitiéndose

que incluso dichos elementos puedan ser remitidos a un reglamento; sin embargo se precisa que aquello solo deberá ser aceptado si existe una “justificación objetiva y razonable para disponer tal delegación”.

### **2.3.2. Elementos fundamentales del tributo**

En efecto, la doctrina establece que son los elementos esenciales del tributo los que se encuentran circunscritos a ser normados por una norma con rango de ley, nuestro Tribunal Constitucional por su parte ha precisado que se admite cierta regulación a los reglamentos siempre que sea justificado y razonable.

En el apartado siguiente se detallan los elementos configurativos que tendrán relevancia en el análisis de la ley de zonas altoandinas como son: hipótesis de incidencia y consecuencia normativa.

#### **➤ La Hipótesis de Incidencia**

***La hipótesis de incidencia corresponde a la descripción hipotética del hecho imponible y se encuentra a cargo del legislador.*** (Bravo Cucci, Jorge, 2010)

Los aspectos que son descritos corresponden al ámbito material, espacial, temporal y personal.

De acuerdo al autor (Bravo Cucci, Jorge, 2010) los aspectos nombrados están referidos a los aspectos materiales, espaciales, temporales y personales. El primero refiere a la designación del comportamiento de los individuos en situaciones de “hacer”, “dar” y “ser”. El segundo, por su parte, alude al espacio o circunscripción donde la norma surtirá efectos. El aspecto temporal, en tanto, apunta al momento en el cual



se produce el hecho para ser tomado en cuenta como gravable. Finalmente, el aspecto personal, está relacionado a los requisitos y calificaciones que debe de tener el sujeto.

➤ **La consecuencia normativa**

La consecuencia normativa tiene como fin identificar a la propia relación jurídica, cuando se cumpla el hecho descrito en la hipótesis de incidencia, se divide en dos:

- Aspecto personal: se identifica al sujeto activo y sujeto pasivo de la relación jurídica.
- Aspecto cuantitativo: representa el monto o suma de dinero como prestación tributaria.

Según (Bravo Cucci, Jorge, 2010) la consecuencia normativa se atribuye a la realización del hecho descrito en la hipótesis y se encuentra en abstracto de la obligación tributaria que se desencadenará si ocurre el hecho previsto en la hipótesis, por tanto se designan los sujetos sean activo y pasivo. Partiendo de lo expuesto, se refiere que a cierto supuesto debe seguir de manera lógica y jurídicamente una consecuencia. A manera de entendimiento, se presenta la tabla N° 1 que ilustra el contenido de la norma tributaria.

**Tabla N° 2 Contenido de la norma tributaria**

Hipótesis de incidencia	Enunciado descriptivo
Aspecto material	Generación u obtención de renta. Renta = ganancia o beneficio proveniente de operaciones con terceros
Aspecto personal	Personas naturales, jurídicas u otras entidades calificadas como sujetos del impuesto
Aspecto espacial	Criterio de <i>fuerza mundial</i> para los sujetos domiciliados
Aspecto temporal	La renta <i>devengada</i> entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada ejercicio
Consecuente normativo	Enunciado prescriptivo
Sujeto activo	Gobierno central
Sujeto pasivo	Contribuyente: sujeto que genera u obtiene la ganancia
Base imponible	Renta bruta <sup>4</sup> – gastos devengados = Renta neta (principio de causalidad)
Tasa aplicable	27% <sup>5</sup>
Nacimiento de la obligación tributaria	31 de diciembre de cada ejercicio

**Fuente.** Contenido de norma tributaria. (Bravo Cucci, Jorge, 2010)

De lo expuesto, de acuerdo al autor Bravo Cucci, Jorge la hipótesis de incidencia y la consecuencia normativa son presupuestos que deben ser normados por el Poder Legislativo.

### **2.3.3 Los reglamentos y el principio de reserva de ley, de acuerdo a la doctrina**

Los autores que seguidamente se mencionan, aportan fundamentalmente al desarrollo de la presente tesis, al enmarcar el ámbito dentro del cual se debe desarrollar un reglamento. Según (Fernández Cartagena, Julio, 2005) acota que:

El Reglamento constituye una norma de carácter general, pero de alcance doblemente condicionado, encontrándose absolutamente sujeto y condicionado no sólo por la Constitución, sino también por la Ley, en varios sentidos:

- 1) El ejercicio de la potestad reglamentaria no puede manifestarse en la regulación de materias constitucionalmente reservadas a la Ley.
- 2) El Reglamento no puede ir directa ni indirectamente contra lo dispuesto en las Leyes, aun cuando se trate de materias no reservadas constitucionalmente a la Ley.
- 3) Cuando el Reglamento se dicte en desarrollo de una Ley, deberá atenerse fielmente a lo que señale la misma.

El contribuyente puede “estar seguro” de que el Reglamento no va ampliar el aspecto material, siendo un ejemplo incluyendo nuevos supuestos de ganancias consideradas rentas, el aspecto subjetivo (por ejemplo, incorporando nuevos supuestos de responsabilidad solidaria), o el aspecto mensurable del tributo (por ejemplo, aplicando operaciones matemáticas que llevan a la determinación de una mayor base imponible) (p.21)

De lo expuesto se deduce que el Reglamento puede vulnerar el Principio de Reserva de Ley cuando a partir de su contenido limite la finalidad de la Ley, o cuando ésta última no define los parámetros en que el Reglamento debe desarrollarse, incluso cuando el Reglamento cree nuevos supuestos no previstos en la Ley. Un Reglamento bajo esa perspectiva es un atentado contra la regulación tributaria.

También, (García de Enterría, Eduardo; Fernández, Tomás-Ramón, 2000) considera que la Ley ha de abordar el foco esencial de la regulación establecida de modo que la expedición que pueda hacer a un Reglamento no involucre una abdicación de regulación, sino un verdadero complemento, organizativo y procedimental.

De acuerdo a ambos autores, los reglamentos deben servir a las leyes de modo tal que su actuar complemente lo ya designado en estas, no siendo permisible que ostenten una redacción normativa independiente o creen nuevos supuestos de lo ya establecido por la Ley.

#### **2.3.4. El Principio de Reserva de Ley en el ámbito de las exoneraciones tributarias**

Las exoneraciones son parte del ordenamiento jurídico tributario, por tanto, no se trata de un concepto ajeno al cumplimiento de los principios constitucionales, habiendo establecido el Tribunal Constitucional en las sentencias Exp. N° 0042-2004-AI/TC y Exp. N° 2689-2004-AA/TC, que, “el principio de reserva de ley como el principio de Legalidad deben ser observados también cuando se traten de establecer exoneraciones tributarias, de conformidad con el artículo 74° de la Constitución”. (p.x)

#### **2.3.5. El principio de reserva de ley en materia tributaria y su efecto en la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas**

Es pertinente resaltar pues, que el análisis que se pretende realizar en la presente Tesis no debe ser entendido como una exigencia a fin de que la ley de zonas altoandinas regule de forma pormenorizada cada uno de los aspectos de los elementos

esenciales, pero sí de que exista una justificación para que el reglamento pueda optar por regular incluso aspectos vinculados a la hipótesis de incidencia y que aquello se encuentre acorde con lo que la ley de zonas altoandinas establece.

Así la importancia de definir si el reglamento de la ley de zonas altoandinas ha vulnerado el principio de reserva de ley, trasciende el plano doctrinal, pues lo que se pretende es crear seguridad jurídica en los beneficiarios, como son las unidades productivas y las empresas a fin de que puedan tener certeza de que cumpliendo lo que establece la ley obtendrán beneficios tributarios, sin temor a fiscalizaciones posteriores que ameriten multas y reparos, puesto que admitir lo contrario, es decir, que el reglamento se encargue de aspectos tan esenciales como son todos los ámbitos de la hipótesis de incidencia, expondría a los beneficiarios a cambios que se podrían dar con mayor facilidad, al ser esta una norma que proviene del Poder Ejecutivo.

Además de lo dispuesto en el artículo 74° de la Constitución; en el artículo 118° de la Constitución, se precisa que cuando se deba ejercer la facultad de reglamentar no se debe transgredir ni desnaturalizar las leyes. Así mediante el reglamento de la ley de zonas altoandinas no se deberían permitir la creación de nuevos hechos generadores no previstos en la ley, pues de ser esto posible se estaría vulnerando el principio de reserva de ley. (Constitución Política del Perú, 1993)

### **2.3.6 Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas (Ley N° 29482)**

- Sujetos beneficiarios

La (Ley de Zonas Altoandinas, 2009) ha establecido que se encuentran comprendidos en los alcances de la misma, las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2 500 metros sobre el nivel del mar y las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3 200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen a alguna de las actividades mencionadas en el siguiente acápite.

Asimismo, la Ley estableció que se encuentran excluidas de su alcance las capitales de departamentos.

➤ **Actividades beneficiadas**

A efectos de gozar de los beneficios contemplados en la Ley de Zonas Altoandinas, se deberá practicar alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles.

➤ **Beneficios Tributarios**

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la Ley de Zonas Altoandinas podrán gozar de los siguientes beneficios tributarios:

- Exoneración del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría.

- Exoneración de tasas arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.
- Exoneración del Impuesto General a las Ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.

Resulta importante advertir que, la Ley de Zonas Altoandinas establece que los bienes de capital, sujetos al amparo de las exoneraciones de tasas arancelarias e Impuesto General a las Ventas, no podrán ser transferidos bajo ningún título, por el plazo de 5 años.

➤ **Pérdida de los Beneficios Tributarios**

En relación a la pérdida de los beneficios tributarios, la (Ley de Zonas Altoandinas, 2009) en el artículo 4 ha señalado que:

Para gozar de las exoneraciones, los beneficiarios deben mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias o cumpliendo los acuerdos establecidos con la autoridad correspondiente, según las condiciones que establezca el reglamento. En caso de incumplimiento se pierden los beneficios otorgados, quedando el contribuyente obligado al pago de tributos e intereses legales respectivos. (p.2)

Como se puede observar, la ley ha establecido que, para acceder a las exoneraciones mencionadas anteriormente, los beneficiarios deberán mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias y cumplir los acuerdos establecidos con la autoridad correspondiente, según las condiciones que establezca el reglamento.

En caso de incumplimiento de lo mencionado previamente se perderán los beneficios otorgados, quedando el contribuyente obligado al pago de los tributos e intereses legales respectivos

**2.3.7 Decreto Supremo N° 051-2010-EF, Reglamento de la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas**  
(Reglamento de la Ley N° 29482, 2010)

➤ **Sujetos beneficiarios**

El artículo 2º del Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas determina que las exoneraciones tributarias establecidas en el artículo 3º de la Ley serán de aplicación únicamente a:

- a) Las Unidades Productivas que fijen su domicilio fiscal y tengan o instalen su centro de operaciones y centro de producción en las zonas altoandinas a partir de los 2 500 metros sobre el nivel del mar.
- b) Las Empresas que fijen su domicilio fiscal y tengan o instalen su centro de operaciones y centro de producción en las zonas altoandinas a partir de los 3 200 metros sobre el nivel del mar.
- c) Los contribuyentes que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo precedente no podrán gozar de las exoneraciones establecidas en el artículo 3º de la Ley (p.2).

Como se puede observar, el Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas ha señalado que las exoneraciones tributarias establecidas por la referida Ley serán de



aplicación únicamente a las unidades productivas que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2 500 metros sobre el nivel del mar (msnm) y las empresas que estén ubicadas operativamente a partir de 3 200 msnm.

Para tal efecto, se precisa que las Unidades Productivas comprenden a los sujetos que se señalan a continuación, en la medida que se dediquen exclusivamente a las actividades productivas señaladas en el acápite 2.3.6 del presente documento:

- Las personas naturales.
- Las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE).
- Las Cooperativas constituidas de acuerdo Decreto Supremo N° 074-90-TR (TUO de la Ley General de Cooperativas).
- Las empresas comunales y multicomunales constituidas al amparo del Decreto Supremo N° 045-93-AG (mediante el cual se faculta la constitución de Empresas Comunales y Muticomunales de Servicios Agropecuarios por iniciativa de rondas campesinas, comunidades nativas y otros centros pobladores rurales).

Cabe señalar que se entenderá por “empresas” a las personas jurídicas consideradas como tales para efectos del Impuesto a la Renta, no incluyendo en el supuesto anterior: Asociaciones, Sociedades, las Sociedades Irregulares, las Sociedades Agrícolas; las empresas por tanto, son aquellas generadoras de rentas de tercera categoría, que se dediquen exclusivamente a las actividades productivas señaladas anteriormente y

cuyas ventas sean superiores al límite máximo establecido para las pequeñas empresas.

➤ **Actividades beneficiadas**

La Ley de Zonas Altoandinas (2009) estableció las actividades que se encuentran comprendidas dentro de la misma a efectos de gozar de los beneficios tributarios otorgados, de esta forma, el Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas (2010) señaló los alcances de tales actividades de la siguiente manera:

**Acuicultura y Piscicultura:** respecto a los alcances de estas actividades el Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas señaló lo siguiente:

Artículo 5º: Se consideran comprendidas en el artículo 2º de la Ley a las Unidades Productivas y Empresas que se dediquen a las siguientes actividades productivas: 5.1. Acuicultura y Piscicultura: A las actividades reguladas por la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, y normas reglamentarias. (p.3)

De acuerdo a lo previsto por el Reglamento, los alcances de esta actividad alcanzan a la siembra o resiembra de especies hidrobiológicas en espacios marinos o continentales. Asimismo, la actividad que consiste en el suministro de ejemplares de animales y/o vegetales acuáticos provenientes del medio natural o desde los centros de producción, entre otros.

**Procesamiento de carnes en general:** respecto al alcance de esta actividad, el Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas (2010) señala lo siguiente:

Artículo 5º: Se consideran comprendidas en el artículo 2º de la Ley a las Unidades Productivas y Empresas que se dediquen a las siguientes actividades productivas (...) 5.2. Procesamiento de carnes en general: Comprende las actividades descritas en la Clase 1511 de la CIIU.

Sobre el particular, cabe mencionar que, la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), incluye en esta clase a la explotación de mataderos que realizan actividades de matanza, preparación y envasado de carne; producción de carne fresca, refrigerada o congelada; matanza de aves de corral; preparación y producción de carne de aves de corral; producción de carne seca, salada o ahumada; producción de productos cárnicos; producción de platos preparados de carne fresca; entre otros.

De acuerdo con CIIU Rev.3.1 código 1511:

**Actividades comprendidas:**

- Explotación de mataderos que realizan actividades de matanza, preparación y envasado de carne
- Producción de carne fresca, refrigerada o congelada, en canales
- Producción de carne fresca, refrigerada o congelada, en cortes
- Matanza de aves de corral
- Preparación de carne de aves de corral
- Producción de carne de aves de corral fresca o congelada en porciones individuales

- Producción de carne seca, salada o ahumada
- Producción de productos cárnicos: Salchichas, morcillas, chorizos y otros embutidos, patés, manteca con chicharrones, jamón cocido, extractos y jugos de carne.
- Producción de platos preparados de carne fresca

**Otras actividades comprendidas:**

- Captura y faenado de ballenas en tierra y a bordo de barcos especializados
- Producción de cueros y pieles procedentes de los mataderos, incluidas pieles depiladas
- Extracción de manteca de cerdo y otras grasas comestibles de origen animal
- Elaboración de despojos animal
- Producción de lana de matadero
- Matanza de conejos y similares
- Preparación de carne de conejo y similares
- Producción de plumas y plumón

**Actividades no comprendidas:**

- Elaboración de sopas que contienen carne, véase 1549

- Elaboración de platos preparados congelados de carnes, incluso carne de ave de corral, véase 1549
- Empacado de carne por cuenta propia por mayoristas, véase 5122
- Empacado de carne a cambio de una retribución o por contrata, véase 7495.

**Plantaciones forestales con fines comerciales o industriales:** respecto a los alcances de estas actividades el (Reglamento de la Ley N° 29482, 2010) señaló lo siguiente:

Artículo 5º: Se consideran comprendidas en el artículo 2º de la Ley a las Unidades Productivas y Empresas que se dediquen a las siguientes actividades productivas (...) 5.3. Plantaciones forestales con fines comerciales o industriales: A las plantaciones forestales definidas como tales en el literal “a” del numeral 2 del artículo 8º de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, cuyos fines comerciales o industriales se encuentran regulados por dicha ley.

Sobre este punto, se debe dejar por sentado que la Ley N° 27308 ha sido derogada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29763 –Ley Forestal y de Fauna Silvestre-, con fecha 21 de julio de 2011, en cuyo texto único establece derógase las siguientes leyes: Ley N° 28852, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería, con excepción de los artículos 1 y 3; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias; y las normas que se opongan a la presente ley, con excepción de la Ley N° 26496, Régimen de la Propiedad, Comercialización y

Sanciones por la Caza de las Especies de Vicuña, Guanaco y sus Híbridos, sus normas complementarias y otra normativa vinculadas a la conservación de los camélidos sudamericanos silvestres.

**Producción láctea:** Respecto a los alcances de estas actividades el Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas (2010) señaló lo siguiente:

Artículo 5º: Se consideran comprendidas en el artículo 2º de la Ley a las Unidades Productivas y Empresas que se dediquen a las siguientes actividades productivas (...) 5.4. Producción láctea: Comprende las actividades descritas en la Clase 1520 de la CIIU. (p.3)

De acuerdo a la clase 1520 de la CIIU, las actividades que comprenden la producción láctea son la elaboración de leche fresca líquida pasteurizada, esterilizada, homogeneizada y/o tratada a altas temperaturas; elaboración de bebidas no alcohólicas a base de leche, de crema, de leche en polvo o condensada, azucarada o sin azucarar, de leche o crema en forma sólida, de mantequilla, entre otros.

**Actividades no comprendidas:**

- Producción de leche cruda, véase 0121
- Elaboración de sucedáneos de leche y queso, véase 1549
- Actividades de las heladerías, véase 5520

**Crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos:** respecto a los alcances de estas actividades el Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas (2010) señaló lo siguiente:

Artículo 5º: Se consideran comprendidas en el artículo 2º de la Ley a las Unidades Productivas y Empresas que se dediquen a las siguientes actividades productivas (...)

5.5. Crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos: Comprende el cuidado, alimentación y producción de camélidos sudamericanos, así como la explotación de la fibra de éstos, la cual comprende las actividades de esquila, categorización y clasificación; dichas actividades deberán tomar en cuenta las normas dictadas por el sector respecto a su conservación y aprovechamiento (p.3).

En ese sentido, los sujetos que se dediquen a estas actividades, en las zonas altoandinas, podrán gozar de los beneficios tributarios contemplados para dicha zona.

**Agroindustria:** Respecto a los alcances de estas actividades el Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas (2010) señaló lo siguiente:

Artículo 5º: Se consideran comprendidas en el artículo 2º de la Ley a las Unidades Productivas y Empresas que se dediquen a las siguientes actividades productivas (...)

5.6. Agroindustria: Comprende la actividad productiva dedicada a la transformación primaria de productos agropecuarios, efectuada directamente por el propio productor o por otro distinto a éste. (p. 3).

Como se puede advertir, esta actividad podrá ser efectuada por el propio productor, ya sea directamente o por otro sujeto distinto a este, siempre que se realice en zonas altoandinas.

**Artesanía:** respecto a los alcances de estas actividades el (Reglamento de la Ley N° 29482, 2010) señaló lo siguiente:

Artículo 5º: Se consideran comprendidas en el artículo 2º de la Ley a las Unidades Productivas y Empresas que se dediquen a las siguientes actividades productivas (...) 5.7. Artesanía: Comprende las actividades destinadas a la elaboración y producción de bienes, ya sea totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales, e incluso medios mecánicos, siempre y cuando el valor agregado principal sea compuesto por la mano de obra directa y esta continúe siendo el componente más importante del producto acabado (p. 3).

Como se puede observar, esta actividad podrá ser desarrollada totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales o mecánicas, siempre que el elemento principal sea la mano de obra directa.

**Textiles:** Respecto a los alcances de estas actividades el Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas (2010) señaló lo siguiente:

Artículo 5º: Se consideran comprendidas en el artículo 2º de la Ley a las Unidades Productivas y Empresas que se dediquen a las siguientes actividades productivas (...) 5.8. Comprende las actividades descritas en la División 17, y en la Clase 1810 de la División 18 de la CIIU, excluyéndose las actividades de comercio,



entendidas - éstas como aquéllas que venden, sin transformar, bienes al por mayor o por menor (p. 3).

De conformidad con el código 1810 de la CIIU, se encuentran comprendidas, entre otras actividades, la confección de prendas de vestir de cuero o cuero regenerado, de ropa de trabajo, de otras prendas de vestir de telas tejidas, de ropa interior y ropa de dormir de telas tejidas, de ropa de bebé, chándales, ropa de esquí, bañadores, etcétera; fabricación de sombreros y gorros; fabricación de otros accesorios de vestir.

Finalmente, cabe indicar que el Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas ha establecido que no se encuentran comprendidos dentro de las actividades previstas en la Ley, los servicios realizados por terceros aun cuando formen parte del proceso productivo.

➤ **Oportunidad para acogerse a los beneficios tributarios previstos en la Ley**

A efectos de gozar de las exoneraciones mencionadas en la Ley de Zonas Altoandinas, el artículo 4º del Reglamento de la Ley de Zona Altoandinas establece que los beneficiarios deben cumplir con los requisitos, en las siguientes oportunidades:

**Respecto a la exoneración del Impuesto a la Renta correspondiente a renta de tercera categoría:** los beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos para gozar de la exoneración:

- Durante todo el ejercicio gravable: tratándose de contribuyentes acogidos al Régimen General del Impuesto a la Renta.

- Durante todo el período mensual: tratándose de contribuyentes acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

Al respecto, se establece que, en caso contrario, no procederá la exoneración del referido impuesto por dicho período mensual o ejercicio gravable.

**Respecto de la exoneración del IGV y de los derechos arancelarios a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo:** al momento del nacimiento de la obligación tributaria.

Asimismo, se señala que los contribuyentes que hubieren iniciado actividades en el transcurso del ejercicio o período mensual, deberán cumplir con los requisitos para gozar de la exoneración respecto del período comprendido entre la fecha de inicio de actividades y el cierre del propio ejercicio o período mensual, según corresponda.

➤ **Requisitos para gozar de los beneficios tributarios**

El (Reglamento de la Ley N° 29482, 2010) establece que, a efectos de gozar de los beneficios tributarios otorgados por la ley, deberá cumplirse con los siguientes requisitos de manera concurrente:

**Los sujetos beneficiarios deberán ubicarse en zonas consideradas dentro de las zonas altoandinas:** efectivamente, para acceder a las exoneraciones, los beneficiarios deberán ubicarse dentro de las zonas altoandinas.

En el anexo 1 del Reglamento se señala las ciudades comprendidas en las zonas altoandinas. En efecto, se ha establecido una relación de 332 distritos que se encuentran comprendidos dentro de las zonas altoandinas ubicadas a partir de los

2500 metros sobre el nivel del mar y una relación de 330 distritos que se encuentran comprendidos dentro de las zonas altoandinas ubicadas a partir de los 3 200 metros sobre el nivel del mar.

Así por ejemplo, se ha señalado que los siguientes distritos se encuentran comprendidos en las zonas altoandinas: Granada y Quinjalca, ubicados en el Departamento de Amazonas; Tarica y Jangas, ubicados en el Departamento de Ancash; Tamburco, Andahuaylas y San Jerónimo, ubicados en el Departamento de Apurímac; Pocsi, Maca y Madrigal, ubicados en el Departamento de Arequipa; Socos y Acocro, ubicados en el Departamento de Ayacucho; Saylla y Acos, ubicados en el Departamento de Cusco; LLacanora, Encañada y Sucre, ubicados en el Departamento de Cajamarca; Obas y Pampamarca, ubicados en el Departamento de Huánuco; Chupuro, ubicado en el Departamento de Junín; Ticaco, Anapia y Susupaya, ubicados en el Departamento de Tacna; Unicachi y Moho, ubicados en el Departamento de Puno; Vicco, ubicado en el Departamento de Cerro de Pasco.

Asimismo, se precisa que no se deberá considerar dentro de las zonas altoandinas a las capitales de los departamentos, entendiéndose por tales a los distritos donde se encuentren ubicadas, considerándose que:

**El domicilio fiscal deberá estar ubicado en zonas altoandinas:** se establece que el domicilio fiscal deberá encontrarse ubicado en las zonas altoandinas.

**El centro de operaciones deberá estar ubicado en zonas altoandinas:** se establece que deberá entenderse como centro de operaciones, al establecimiento donde se efectúen las labores permanentes de quien o quienes tienen a su cargo la

dirección de las unidades productivas y empresas comprendidas en los alcances de la Ley de Zonas Altoandinas y donde se encuentra la información que les permita efectuar la labor de dirección.

Para tal efecto, se entenderá que tienen a su cargo la dirección de las unidades productivas y empresas, quienes tienen poder de decisión sobre los aspectos que tienen que ver con la orientación o definición de las decisiones importantes relativas a las mismas, tales como las labores de planificación, organización, dirección y control.

Igualmente, se señala que no se entenderá incumplido este requisito cuando la residencia permanente de quienes tienen a su cargo la dirección de las referidas unidades productivas y empresas se encuentra fuera de su correspondiente zona altoandina.

**El centro de producción deberá estar ubicado en las zonas altoandinas:** se precisa que se entenderá cumplido este requisito cuando:

- El contribuyente se dedique exclusivamente a una o varias de las actividades productivas de acuicultura, piscicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericano, agroindustria, artesanía y/o textiles dentro de las zonas altoandinas ubicadas a partir de los 2500 metros sobre el nivel del mar, o a partir de los 3200 metros sobre el nivel del mar, según corresponda.
- El contribuyente realice en la respectiva zona altoandina la totalidad de dichas actividades.

- Los inmuebles, maquinarias y/o equipos que empleen las unidades productivas y empresas en el proceso de producción de las referidas actividades productivas se encuentren ubicados exclusivamente en la correspondiente zona altoandina.

Se precisa que no se entiende incumplido este requisito, si tales bienes salen de la zona altoandina para reparación o mantenimiento.

**Deberán dedicarse exclusivamente al desarrollo de actividades productivas comprendidas en la Ley:** en efecto, se establece que las Unidades Productivas y Empresas deberán realizar de forma exclusiva, alguna o varias de las actividades que señala la Ley de Zonas Altoandinas.

**Cumplir con el ratio que por actividad productiva y nivel de ventas fije anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo:** se establece que, a partir del segundo año de aplicación de los beneficios, las empresas y unidades productivas deberán cumplir con la ratio que por actividad productiva y nivel de ventas fije anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo, el mismo que deberá ser publicado dentro del primer mes de cada ejercicio gravable.

En ese sentido, se establece que dicha ratio tomará en cuenta el nivel de ventas y el número de trabajadores declarados a la Administración Tributaria en cumplimiento de las obligaciones tributarias del ejercicio anterior.

➤ **Bienes de capital**

Se establece que los bienes de capital con fines de uso productivo cuya importación se encuentra exonerada del IGV y de las tasas arancelarias son únicamente los señalados en el Anexo 2 del referido Reglamento. (ver anexo)

Asimismo, se precisa que estos bienes de capital deberán ser destinados para uso exclusivo de las Unidades Productivas y Empresas en el proceso productivo que desarrollen en su centro de producción

➤ **Pérdida de los beneficios**

El Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas (2010) en su artículo 8 ha establecido lo siguiente:

Artículo 8º: Los beneficios tributarios establecidos en la Ley se pierden automáticamente por las siguientes causales: a) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2. b) Por dedicarse a actividades productivas distintas a las señaladas en el artículo 5. c) Por no destinar los bienes de capital con fines de uso productivo para la utilización exclusiva de las Unidades Productivas y Empresas. d) Por no encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias o incumplir los acuerdos establecidos con la autoridad correspondiente. Los contribuyentes quedan obligados al pago de los tributos e intereses moratorios respectivos por los períodos tributarios no prescritos, así como a las multas a que hubiere lugar y no podrán volver a gozar de las exoneraciones dispuestas por la Ley. (p. 4).

Como se puede observar, el Reglamento ha establecido las causales de pérdida automática de los beneficios otorgados por la Ley de Zonas Altoandinas, considerando que se perderán los beneficios cuando ocurra cualquiera de lo anteriormente anotado.

En efecto, se perderán automáticamente los beneficios tributarios si las unidades productivas o empresas no se mantienen al día en el pago de los tributos administrados o recaudados por la SUNAT, así como de las cuotas de aplazamiento y/o fraccionamiento de los mismos, cuyo vencimiento se produzca a partir de la entrada en vigencia del reglamento.

Como se puede observar, el (Reglamento de la Ley N° 29482, 2010) ha establecido las causales de pérdida automática de los beneficios otorgados por la Ley de Zonas Altoandinas, considerando que se perderán los beneficios cuando ocurra las siguientes causales:

- Por el incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento.
- Por dedicarse a actividades productivas distintas a las señaladas en la Ley de Zonas Altoandinas.
- Por no destinar los bienes de capital con fines de uso productivo para la utilización exclusiva de las Unidades Productivas y Empresas.
- Por no encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias o incumplir los acuerdos establecidos con la autoridad correspondiente. En efecto, se perderán automáticamente los beneficios tributarios si las unidades productivas o empresas no se mantienen al día en el pago de los tributos administrados o recaudados por la SUNAT, así como de las cuotas de aplazamiento y/o

fraccionamiento de los mismos, cuyo vencimiento se produzca a partir de la entrada en vigencia del reglamento.

### **2.3.8 Proyectos de Ley propuestos con posterioridad a la Ley de Zonas Altoandinas y su Reglamento**

#### **➤ Proyecto de Ley 3779-PE**

El Poder Ejecutivo presentó en el año 2010 dicho proyecto en el cual se propuso modificar el artículo 2 de la Ley de Zonas Altoandinas y sustituir el texto que hace referencia a la explotación de fibra de camélidos, sudamericanos y lana de bovinos, por explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de ovinos, y de cuero de bovinos. Dicha modificación no fue aprobada por el Congreso.

#### **➤ Dictamen al Proyecto de Ley N° 596-2016/CR que propone la modificación del artículo 2 de la Ley N° 29482**

Con fecha 10 de abril de 2019 se tiene el texto sustitutorio de las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, proponiendo el texto:

#### **Ley que modifica la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas**

Según (Ley que modifica a la Ley N° 28482, 2019) se establece:

**Artículo 1.-** Modificación del artículo 2 de la Ley N° 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.



Modifíquese el artículo 2 de la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, con el siguiente texto:

**Artículo 2.- Alcances**

Están comprendidas en los alcances de la presente ley, sin restricción alguna, las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2,500 metros sobre el nivel del mar. Asimismo, las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen a algunas de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamientos de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales y producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de ovinos y pieles de crianzas, agroindustria, artesanía, textiles y servicios de Turismo Rural Comunitario registrados en el Ministerio de comercio Exterior y Turismo.

Están excluidas de los alcances de esta Ley las capitales de departamento entendiéndose como tales a los distritos donde se encuentran ubicadas.

**Artículo 2.-** Extensión de plazo de vigencia de los beneficios de la Única Disposición Transitoria de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

Extiéndase por tres años adicionales la vigencia de los beneficios de la Única Disposición Transitoria de la Ley 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas.

En lo que respecta a la disposición complementaria final como única reglamentación se establece que:

En, un plazo no mayor de 60 días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo adecua el reglamento de la Ley 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, aprobado por Decreto Supremo 051-2010-EF a las modificaciones dispuestas en esta Ley, con el refrendo de los Ministros de Agricultura y Riego, de la Producción y comercio Exterior y Turismo. (Reglamento de la Ley N° 29482, 2010)

Como se puede verificar actualmente el Congreso considera que es necesario para cumplir con el fin de la norma realizar las siguientes actividades:

- Incluir sin restricción alguna a las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2 500 metros sobre el nivel del mar.
- Modificar e incluir el siguiente texto:  
“crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de ovinos y pieles de crianzas, agroindustria, artesanía, textiles y servicios de Turismo Rural Comunitario registrados en el Ministerio de comercio Exterior y Turismo”.

- Extiéndase por tres años adicionales la vigencia de los beneficios tributarios.

➤ **Proyecto de Ley 4328/2018-CR**

De acuerdo al citado proyecto de ley (Proyecto de Ley N° 4 328 / 2018-CR, 2019), se propone prorrogar temporalmente los beneficios tributarios de la Ley N° 29482.

**Artículo 1. Prorroga temporal de beneficios tributarios**

Prorrógase por única vez hasta el 31 de diciembre de 2022, las exoneraciones tributarias a la que se refiere el artículo 3 de la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, Ley N° 29482; a fin de promover la inversión, mejorar la competitividad, generar más empleo y fomentar la formalización de las actividades que realizan las empresas establecidas en las zonas altoandinas. (p.1)

**Artículo 2. Informe al Congreso**

En el segundo semestre de cada año, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Producción y el Ministerio de Economía y Finanzas, presentan ante el Pleno de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas y la Comisión de Economía, Finanzas e Inteligencia Financiera, un informe de la difusión y resultados de la implementación de la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, Ley N° 29482.(p.1)

Dentro de los aspectos más resaltantes del mencionado Proyecto de Ley N° 4328/2018-CR se puede resaltar las tablas que se muestran a continuación tomados del Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE), “Documentos de Investigación 86- Inclusión económica y tributación territorial: el caso de las exoneraciones altoandinas”; sostiene que el número de empresas ubicadas en zonas que superan los 3200 metros

de altitud muestra una tendencia ascendente, en contraste con las que operan a más de 2500 metros de altitud, cifra que se reduce en el último año disponible. GRADE citado por (Proyecto de Ley N° 4 328 / 2018-CR, 2019)

**Tabla N° 3 Número de empresas que declararon ser beneficiadas por la Ley 2010-2015**

<b>Distritos beneficiados por la Ley</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>Total</b>
En distritos no beneficiados	28	30	18	25	22	33	156
En distritos beneficiados	69	85	90	113	116	123	596
Con altitud mayor de 2500 metros	13	21	21	29	26	21	131
Con altitud mayor de 3200 metros	56	64	69	84	90	102	465
<b>Total</b>	<b>97</b>	<b>115</b>	<b>108</b>	<b>138</b>	<b>138</b>	<b>156</b>	<b>172</b>

Fuente: Datos SUNAT (2018). Tomado del (Proyecto de Ley N° 4 328 / 2018-CR, 2019)

En el proyecto de ley se menciona que las exoneraciones referidas al impuesto a la renta y a los aranceles por importaciones no fueron registradas por ninguna de las empresas beneficiarias en ninguno de los años; y la única exoneración efectivamente utilizada y declarada por las empresas beneficiarias ha sido el IGV.

**Tabla N° 4 Número de empresas que efectivamente fueron beneficiadas por la Ley durante el período 2010-2015 (exoneración del IGV)**

<b>Distritos beneficiados por la Ley</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>Total</b>
Altitud mayor de 2500 metros	0	0	0	1	1	0	2
Altitud mayor de 3200 metros	3	6	4	5	5	3	26
<b>Total</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>28</b>

Fuente: Datos SUNAT (2018) citado por el (Proyecto de Ley N° 4 328 / 2018-CR, 2019)

Además, se menciona la relación de los contribuyentes que de acuerdo a su declaración jurada anual del año 2017 se encuentran acogidas a la exoneración del Impuesto a la Renta de tercera categoría:

**Tabla N° 5 Número de personas naturales y jurídicas acogidas a la exoneración del impuesto correspondiente a rentas de tercera categoría según departamentos – Ley N° 29482 – Zonas Altoandinas Ejercicio 2017**

Departamento	Número de personas naturales y jurídicas acogidas
Puno	58
Junin	52
Cusco	40
Lima	17
Arequipa	12
Ayacucho	8
Pasco	5
Ancash	4
Huancavelica	3
Ucayali	3
Amazonas	2
Cajamarca	2
Apurimac	4
Huánuco	1
Ica	1
La libertad	1
Loreto	1
San Martín	1
Tacna	1
<b>TOTAL</b>	

Fuente: SUNAT, citado por (Proyecto de Ley N° 4 328 / 2018-CR, 2019)

De la información referida por el mencionado Proyecto de Ley, se tiene establecido que la Ley N° 29482 a la fecha no ha logrado su objetivo siendo necesario que se evalúe su prórroga.

#### **2.4 Definición de términos básicos**

**Alcances del reglamento:** las exoneraciones tributarias establecidas en el artículo 3 de la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, serán de aplicación únicamente a: a) Las Unidades Productivas que fijen su domicilio fiscal y tengan o instalen su centro de operaciones y centro de producción en las zonas altoandinas a partir de los 2 500 metros sobre el nivel del mar. b) Las empresas que fijen su domicilio fiscal y tengan o instalen su centro de operaciones y centro de producción en las zonas altoandinas a partir de los 3 200 metros sobre el nivel del mar. (Reglamento de la Ley N° 29482, 2010)

**Beneficios tributarios:** exoneraciones, deducciones y tratamientos tributarios especiales que implican una reducción en las obligaciones tributarias para ciertos contribuyentes. (Instituto Peruano de Economía (IPE), 2017)

**Domicilio fiscal:** es el sitio de ubicación geográfica del obligado tributario determinado por la administración tributaria, distinguiéndose un lugar de dirección habitual y otro de ubicación social relacionado con la dirección de la empresa. (López Raul.; Tamayo Eugenio., 2012)

**Exclusividad de actividades:** es la restricción que se impone a la realización de determinadas actividades productivas amparadas en un pacto o marco legal, que para

este caso de estudio sería el efecto de exoneración tributaria. Según (ILP Abogados, 2018)

**Empresa:** es la forma de combinar organizadamente el trabajo de personas y el dinero, en la cual ambas van a producir beneficios ya sea para el personal aportante de dinero y para el personal que labora en la entidad, esto logrado mediante la producción de productos y servicios comercializados a otras personas o instituciones. (López Francisco, 2009).

**Exoneración:** las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la presente ley gozan de las siguientes exoneraciones: a) Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría. b) Tasas Arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo. c) Impuesto General a las Ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo. Los bienes de capital adquiridos al amparo del presente artículo no pueden ser transferidos bajo ningún título, por el plazo de cinco (5) años. (Ley N° 29482, 2009)

**Inconstitucionalidad:** Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del Parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno. Recurso extraordinario que, según sus modalidades, tiende a declarar la inaplicabilidad de la ley contraria al texto constitucional, su nulidad. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2002)

**Principio de Reserva de Ley:** “Reserva de Ley” en materia tributaria, la cual constituye un mandato constitucional para que de manera “exclusiva” y “excluyente” sea una norma con “rango de Ley” la que regule (suficientemente) los principales

elementos de las figuras impositivas. De esta forma, la voluntad del constituyente es que determinado ámbito vital de la vida de los ciudadanos – contribuyentes deba ser “decidido” necesariamente por el “legislador”, y no por la Administración Pública mediante normas reglamentarias o actuaciones singulares. (Gamba Valega, César, 2011)

**Ratio:** El término ratio es una terminología inglesa que significa el grado de relación de dos variables, asimismo a nivel empresarial una ratio se le considera como el cociente entre dos valores que poseen significado racional y que ayudan a comprender y analizar la situación de un determinado caso. (Andreu Eduardo; Martinez Rafael, 2007)

**Unidades productivas:** Las unidades productivas son iniciativas para la promoción de servicios y productos en las cuales se involucra la participación de personas que tienen poco nivel sociocultural pero que desean aumentar sus ganancias y preparación educativa (Aldeas infantiles, 2013).

**Unidades productivas:** Las personas naturales; las micro y pequeñas empresas inscritas en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE de conformidad con el Decreto Supremo N° 008-2008-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente; las Cooperativas constituidas al amparo del Decreto Supremo N° 074-90-TR; y, las empresas comunales y multicomunales constituidas al amparo del Decreto Supremo N° 045-93-AG, que se dediquen exclusivamente a las actividades productivas señaladas en el artículo 5. (Reglamento de la Ley N° 29482, 2010)



**Zonas altoandinas:** Zonas geográfica andina ubicada a partir de los 2 500 metros sobre el nivel del mar o 3 200 metros sobre el nivel mar (Ley N° 29482, 2009).

## **CAPÍTULO III. METODOLÓGICO**

### **3.1 Diseño metodológico**

El presente estudio por su nivel de medición y análisis de la información se caracteriza por ser cualitativa, según (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014) “La investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto” (p.358) Asimismo, este autor considera que este tipo de enfoque es una especie de acciones exploratorias centradas en las experiencias y valores de las personas, donde el investigador se interesa en brindarles significados que permita internalizar los puntos de vistas de los informantes desde su perspectiva en que ocurre el fenómeno estudiado que reconozca por qué se vulnera el Principio de Reserva de Ley y en qué condiciones se ve afectado por la aplicación del Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas.

Tomando en cuenta el diseño de investigación éste estudio se desarrollará desde el diseño fenomenológico, puesto que busca comprender las experiencias de las personas con respecto a un fenómeno y descubrir los elementos en común de tales vivencias. Estas experiencias van a permitir demostrar de qué manera las normas reglamentarias vulneran el principio de reserva de ley a propósito de las exoneraciones en las zonas altoandinas.

Asimismo, en este estudio se investigará todas las categorías y subcategorías que inciden de manera directa en la problemática planteada, por lo que se puntualizará en

las categorías **apriorísticas 1** referidas al principio de reserva de ley como: hipótesis de incidencia y consecuencia normativa, a fin de conocer si las normas reglamentarias de la Ley N° 29482, afectan el principio de reserva de ley, a tal punto que limitan la finalidad de la ley. También, se describirá las **categorías apriorísticas 2** referidas a las exoneraciones tributarias como son: Impuestos a la renta, tasas arancelarias e impuesto general a las ventas (IGV) y sus consecuencias jurídicas. (ver anexo)

En la presente investigación el escenario de estudio será las zonas altoandinas que son beneficiadas por la Ley de Zonas Altoandinas, como se muestra en el Anexo N° 1 del Reglamento:

**Tabla N° 6 Zonas beneficiadas por la Ley de Zonas Altoandinas a partir de 2 500 msnm**

17 de las 26 circunscripciones de nivel regional	Departamentos beneficiados a partir de los 2 500 msnm	Distritos beneficiadas
1	Amazonas	7
2	Ancash	66
3	Apurímac	37
4	Arequipa	9
5	Ayacucho	49
6	Cajamarca	10
7	Cusco	34
8	Huancavelica	28
9	Huánuco	26
10	Ica	1
11	Junín	13
12	La Libertad	8
13	Lima	22
14	Moquegua	1
15	Pasco	9
16	Puno	1
17	Tacna	11
<b>Total</b>		<b>332</b>

Fuente. (Reglamento de la Ley N° 29482, 2010)

**Tabla N° 7 Zonas beneficiadas por la Ley de Zonas Altoandinas a partir de 3 200 msnm**

13 de las 26 circunscripciones de nivel regional	Departamentos beneficiados a partir de los 3 200 msnm	Distritos beneficiadas
1	Ancash	8
2	Apurímac	12
3	Arequipa	18
4	Ayacucho	7
5	Cusco	51
6	Huancavelica	20
7	Huánuco	12
8	Junín	84
9	Lima	11
10	Moquegua	4
11	Pasco	9
12	Puno	92
13	Tacna	2
<b>Total</b>		<b>330</b>

Fuente. (Reglamento de la Ley N° 29482, 2010)

La información obtenida para el siguiente trabajo de investigación estará conformada por dos informantes clave beneficiados por la ley y bajo el criterio de conveniencia del investigador, en merced de factibilidad la investigación, por lo cual no existe fórmula para hallar la magnitud de la muestra, (Mantilla Vargas, Farid, 2015) Según la investigadora la muestra estará conformada por cuatro informantes clave como se muestran en la siguiente caracterización:

**Tabla N° 8 Informantes clave**

Informantes clave	Descripción	Cantidad
Sujetos beneficiarios	Unidad productiva	01
	Empresa	01
Experto	Abogados tributaristas	02
<b>Total</b>		<b>04</b>

Fuente. Elaboración propia

La presente investigación utilizó como técnica para la recolección de datos una entrevista a los sujetos beneficiarios de la ley y como instrumento la guía de entrevista conformada por 05 preguntas semiestructuradas como complemento a los datos recopilados a través de la revisión documental. También se aplicará una entrevista a los abogados tributaristas a través de una guía de entrevista conformada por 16 preguntas semiestructuradas.

El procedimiento utilizado para el análisis de los datos será:

- La categorización, para la organización de las entrevistas
- La estructuración, para graficar las respuestas de los informantes
- La contrastación, para debatir las opiniones de los informantes clave
- La triangulación, para validar la información resultante

### **3.2 Aspectos Éticos**

Esta Tesis ha sido desarrollada tomando en cuenta los aspectos éticos como la autenticidad y veracidad de la investigación, el respeto por el anonimato de las personas que brindarán de manera cordial la información dentro de un código de ética profesional, por las pautas proporcionadas por los colaboradores y la verdad en el recojo de la información.

## **CAPÍTULO IV. EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ZONAS ALTOANDINAS VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY**

Conforme se ha señalado, el Principio de Reserva de Ley garantiza que la creación, modificación y derogación de un tributo o de una exoneración tributaria sean realizadas por una norma con rango de ley. Sin embargo, el Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas no ha respetado este principio, toda vez que, el Reglamento ha excedido los alcances establecidos en la Ley de Zonas Altoandinas, conforme se demostrará a continuación:

### **4.1 Respecto a la generación de valor agregado y uso de mano de obra**

El Reglamento en su Artículo 2º ha dispuesto, que en relación a la generación de valor agregado y uso de mano de obra en las zonas altoandinas, las empresas y unidades productivas deberán cumplir con el ratio que por actividad productiva y nivel de ventas fije anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas, situación que no ha sido prevista en la Ley de Zonas Altoandinas, habiéndose sólo señalado que el objeto de la ley es promover y fomentar el desarrollo de las actividades productivas y de servicios que generen valor agregado y uso de mano de obra en zonas altoandinas del Perú.

### **4.2 Respecto a los centros de producción**

La (Ley de Zonas Altoandinas, 2009) establece en su primer párrafo lo siguiente:

**Artículo 2º:** Están comprendidas en los alcances de la presente Ley las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de

producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2 500 metros sobre el nivel del mar **y las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen a alguna de las siguientes actividades:** piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles.

No obstante, ello, el Reglamento en su artículo 3º literal b) prevé lo siguiente:

b) Centro de producción: Al (a los) establecimiento(s) donde las unidades productivas y empresas realizan las actividades productivas comprendidas en el artículo 5. **Se entenderá cumplido este requisito cuando:**

i) **El contribuyente se dedique exclusivamente a una o varias de las actividades productivas comprendidas en el artículo 5º en las zonas altoandinas ubicadas a partir de los 2,500 metros sobre el nivel del mar, o a partir de los 3,200 metros sobre el nivel del mar,** según corresponda, y realice en la respectiva zona altoandina la totalidad de dichas actividades.

ii) Los inmuebles, maquinarias y/o equipos que empleen las unidades productivas y empresas en el proceso de producción de las referidas actividades productivas se encuentren ubicados exclusivamente en la correspondiente zona altoandina. No se entiende incumplido este requisito, si tales bienes salen de la zona altoandina para reparación o mantenimiento.

Como se puede observar, el Reglamento establece **que tanto las unidades productivas, como las empresas, deberán dedicarse a alguna de las actividades productivas señaladas en la Ley de Zonas Altoandinas como son piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles, situación que no fue prevista por la misma**, toda vez que, ésta señala que las empresas son sólo las que deben realizar las actividades, más no necesariamente las unidades productivas.

#### **4.3 Respecto a la exclusividad en el desarrollo de las actividades productivas**

El Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas (2010) en su artículo 3° ha establecido que las unidades productivas y las empresas, para poder acceder a estos beneficios tributarios, deberán dedicarse exclusivamente a una o varias de las actividades productivas, por lo que se ha adicionado un requisito no previsto en la Ley, puesto que ésta no dispuso que las actividades deban realizarse de forma exclusiva. En efecto, lo que la Ley disponía se evidencia en la tabla N° 9.



**Tabla N° 9 Actividades productivas según el Artículo 2° de la Ley de Zonas Altoandinas**

Tipo de entidad	Condiciones
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Personas naturales</li> <li>- Micro y pequeñas empresas</li> <li>- Cooperativas</li> <li>- Empresas comunales</li> <li>- Empresas multicomunales</li> </ul>	<p>Tener su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2, 500 msnm.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Empresas en general</li> </ul>	<p>Tener su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 3, 200 msnm.</p> <p>Se dediquen a alguna de las siguientes actividades:                      Piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales e industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles.</p>

Fuente. Elaboración propia

La Ley señalaba que solo las empresas a más de 3,200 msnm se dediquen a determinadas actividades y no señalaba de manera exclusiva. El Reglamento incluye para todas sean estas unidades productivas y empresas que se dediquen de manera exclusiva a las actividades mencionadas en el artículo 2 de la Ley, con lo cual se genera una serie de incertidumbres para los directos beneficiarios induciéndolos a la informalidad a partir de la ocultación de “otros ingresos”.

#### **4.4 Respecto a la exclusión de zonas altoandinas**

La Ley de Zonas Altoandinas ha establecido en su Artículo 2°, la exclusión de los alcances de esta Ley a las capitales de departamentos. Sin embargo, el Reglamento, en su Artículo 2° al definir zonas altoandinas, establece que se entenderán por tales a

las comprendidas en el Anexo 1 de la referida Ley, especificando que no se encuentran comprendidas las capitales de los departamentos, entendiéndose por tales a los distritos donde se encuentran ubicadas las zonas altoandinas.

En tal sentido, es de apreciarse que el **Reglamento estaría estableciendo que el ámbito de aplicación de las exoneraciones previstas en la Ley, sólo se limita a las zonas altoandinas descritas en el Anexo 1 del mismo, situación que no ha sido prevista por la Ley.**

En efecto, el Reglamento no sólo estaría contemplando como límite a la Ley a las capitales de distritos de los departamentos, sino además a todos aquellos otros que no estén incluidos en el anexo 1. Al hacer un análisis político del departamento Junín cuya capital es Huancayo, se tiene que dicha provincia cuenta con 28 distritos:

**Tabla N° 10 División política de la provincia de Huancayo**

División Política			
Huancayo	Colca	Huayucachi	San Agustín de Cajas
Carhuacallana	Cullhuas	Ingenio	San Jerónimo de Tunán
Chacapampa	El Tambo	Pariahuanca	San Pedro de Saño
Chicche	Huacrapuquio	Pilcomayo	<b>Santo Domingo de Acobamba</b>
Chilca	Hualhuas	Pucará	Sapallanga
Chongos Alto	Huancán	Qhichuay	Sicaya
Chupuro	<b>Huasicancha</b>	Quilcas	Viques

Fuente. Elaboración propia

Sin embargo, el anexo 1 del Reglamento contempla respecto al departamento de Junín, Huancayo como se muestra en las tablas N°10 y 11

**Tabla N° 11 Zonas altoandinas ubicadas a partir de los 2,500 msnm**

N°	Departamento	Provincia	Distrito
268	Junín	Huancayo	Carhuacallanga
269	Junín	Huancayo	Chilca
270	Junín	Huancayo	Chupuro
271	Junín	Huancayo	Cullhuas
272	Junín	Huancayo	Huacrapuquio
273	Junín	Huancayo	Huayucachi
274	Junín	Huancayo	Viques

Fuente. Elaboración propia

**Tabla N° 12 Zonas altoandinas ubicadas a partir de los 3,200 msnm**

N°	Departamento	Provincias	Distrito
129	Junín	Huancayo	Chacapampa
130	Junín	Huancayo	Chicche
131	Junín	Huancayo	Chongos Alto
132	Junín	Huancayo	Colca
133	Junín	Huancayo	El Tambo
134	Junín	Huancayo	Hualhuas
135	Junín	Huancayo	Huancan
136	Junín	Huancayo	Huasicancha
137	Junín	Huancayo	Ingenio
138	Junín	Huancayo	Pilcomayo
139	Junín	Huancayo	Pucara
140	Junín	Huancayo	Quichuay
141	Junín	Huancayo	Quilcas
142	Junín	Huancayo	San Agustin
143	Junín	Huancayo	San Jeronimo De Tunan
144	Junín	Huancayo	Saño
145	Junín	Huancayo	Sapallanga
146	Junín	Huancayo	Sicaya

Fuente. Elaboración propia

Así, de la comparación a la lista de los distritos que comprende la provincia de Huancayo y los listados en el Anexo 1 del citado Reglamento, se advierte que no se encuentra el distrito de Santo Domingo de Acobamba (altitud desde los 2, 450 hasta los 3,650 mmsnm).

En consecuencia, la Ley establece que se encontrarán dentro del alcance de la norma las unidades productivas y las empresas que se ubiquen a los 2, 500 msnm. y a los 3, 200 msnm., siendo así el Reglamento sólo en el departamento de Junín provincia de Huancayo, estaría dejando fuera de los beneficios al distrito mencionado anteriormente que pudo haber sido comprendido dentro de sus alcances al cumplir con el requisito de altitud. En consecuencia, el Reglamento de la Ley de zonas Altoandinas estaría restringiendo los beneficios tributarios sólo a las zonas altoandinas, que califican para la Administración, como tales, sin una explicación lógica, sólo a aquellas comprendidas en el Anexo 1.

#### **4.5 Respetto a los bienes de capital**

El artículo 3º de la Ley de Zonas Altoandinas establece en su último párrafo que “Los bienes de capital adquiridos al amparo del presente artículo no pueden ser transferidos bajo ningún título, por el plazo de cinco (5) años. No obstante, ello, el Reglamento en el último párrafo del artículo 6º ha dispuesto que los bienes de capital con fines de uso productivo a que se refiere el párrafo precedente deberán ser destinados para uso exclusivo de las Unidades Productivas y Empresas, esto constituye un requisito que no ha sido previsto en la Ley de Zonas Altoandinas, toda vez que, ésta sólo prevé que no sean transferidos por el plazo de 5 años.

#### **4.6 Respetto a la pérdida de los beneficios tributarios**

La Ley de Zonas Altoandinas en su artículo 4º ha establecido que, para gozar de las exoneraciones, los beneficiarios deben mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias o cumpliendo los acuerdos establecidos con la autoridad

correspondiente, según las condiciones que establezca el reglamento, y en caso de incumplimiento se pierden los beneficios otorgados, quedando el contribuyente obligado al pago de tributos e intereses legales respectivos.

No obstante, el Reglamento en su artículo 8 establece lo siguiente: Los beneficios tributarios establecidos en la Ley se pierden automáticamente por las siguientes causales:

- a) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.
- b) Por dedicarse a actividades productivas distintas a las señaladas en el artículo 5.
- c) Por no destinar los bienes de capital con fines de uso productivo para la utilización exclusiva de las Unidades Productivas y Empresas.
- d) Por no encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias o incumplir los acuerdos establecidos con la autoridad correspondiente.

Los contribuyentes quedan obligados al pago de los tributos e intereses moratorios respectivos por los períodos tributarios no prescritos, así como a las multas a que hubiere lugar y no podrán volver a gozar de las exoneraciones dispuestas por la Ley.

Como se puede advertir, la Ley de Zonas Altoandinas ha previsto que la pérdida de los beneficios tributarios se produce en dos ocasiones, esto es, cuando se mantengan los contribuyentes al día en el pago de sus obligaciones tributarias o cuando no cumplan los acuerdos establecidos con la autoridad correspondiente, según las condiciones que establezca el Reglamento.

Sin embargo, el Reglamento ha excedido las causales de pérdida de los beneficios tributarios, toda vez que, ha previsto cuatro supuestos de pérdida de los beneficios, cuando la Ley sólo ha previsto dos, las mismas que hemos señalado anteriormente.

## **CAPÍTULO V. RESULTADOS**

El presente capítulo expresa el análisis de la información recabada en el transcurso de la investigación, según (Hernández & Mendoza, 2018):

La acción esencial consiste en recibir datos no estructurados, a los cuales se le proporciona una estructura. Los datos son muy variados, pero en esencia consiste en observaciones y narrativas de los participantes: visuales, auditivas, textos escritos y expresiones verbales y no verbales, además de las narraciones del investigador (p.465)

A partir de lo antes expuesto por este autor, se pretende descubrir el significado de las categorías apriorísticas (CA) y las categorías emergentes (CE) para obtener la comprensión crítica de la realidad a través de la conceptualización y análisis de estas, presentados a través Atlas. ti versión 7, para segmentar datos en unidades de significado; codificar datos y construir nuevas teorías al relacionar las categorías y subcategorías emergentes a partir de las siguientes codificaciones:

**R:** está asociada

**G:** es parte de

**N:** es causa de

**A:** contradice

**P:** es propiedad de

**O:** es una

Por consiguiente, a partir de este proceso emergieron la estructura general y las estructuras particulares, que reflejan los hallazgos descubiertos en el transcurso de la investigación, los cuales fueron codificados por colores:

CA Principio de Reserva de Ley: azul

- Hipótesis de incidencia: rosado
- Consecuencia normativa: amarillo
- Percepción de los beneficios tributarios por los sujetos beneficiarios: verde

CA Exoneraciones: azul

- Exoneraciones- Impuesto a la Renta: naranja
- Exoneraciones – IGV y Tasas arancelarias a la importación de bienes de capital

con fines de uso productivo: morado



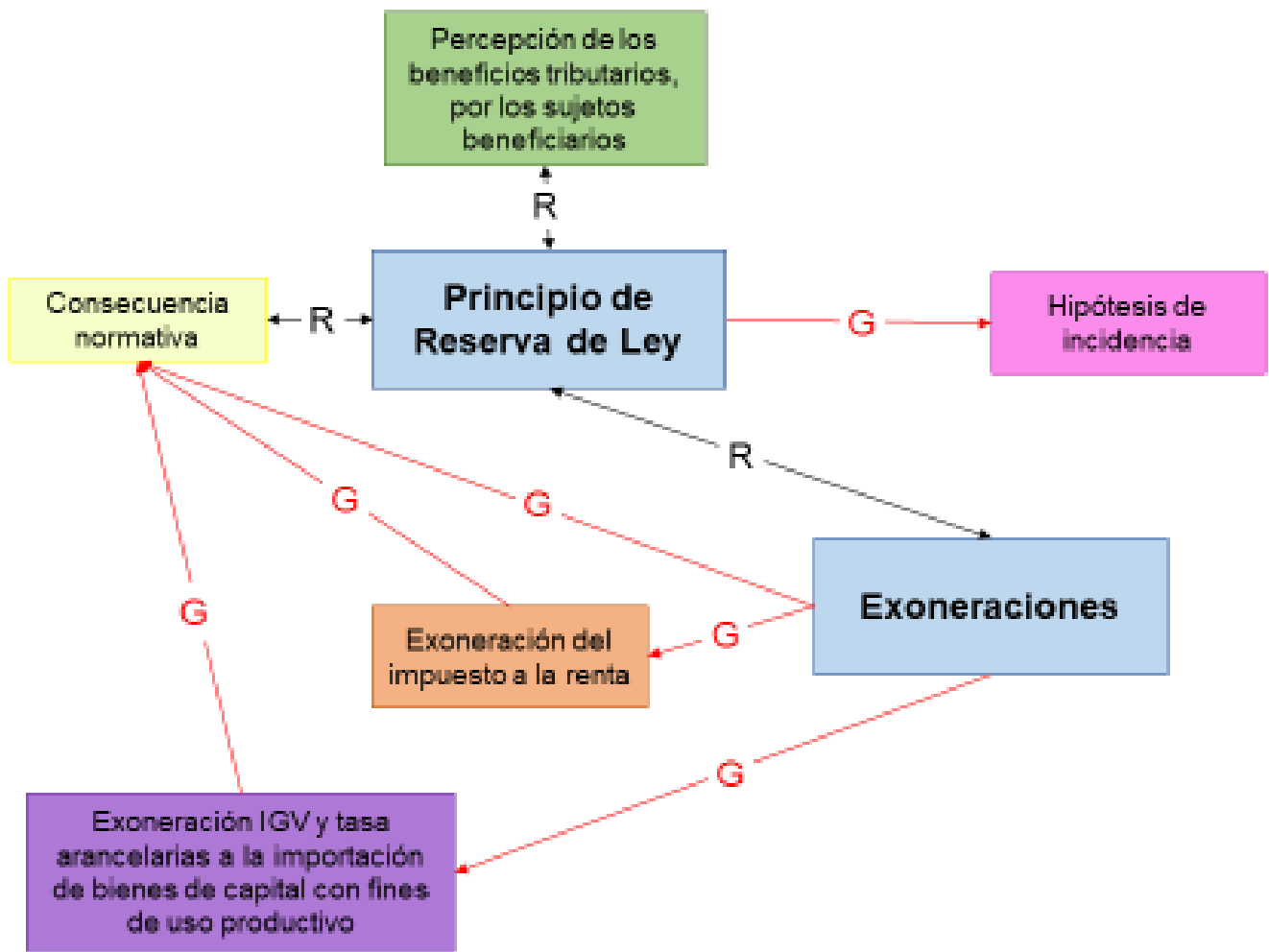
## 5.1 Categorías apriorísticas generales de vulneración del principio de reserva de ley a propósito de las exoneraciones en las zonas altoandinas

**Tabla N° 13 Subcategorías apriorísticas generales de vulneración del principio de reserva de ley a propósito de las exoneraciones en las zonas altoandinas**

Subcategorías apriorísticas (CA)	Breve comentario del investigador
<ul style="list-style-type: none"><li>- Hipótesis de incidencia</li><li>- Exoneraciones- Impuesto a la Renta</li><li>- Exoneraciones – IGV y Tasas arancelarias a la importación de bienes de capital con fines de uso productivo</li><li>- Consecuencia normativa</li><li>- Percepción de los beneficios tributarios por los sujetos beneficiarios</li></ul>	Prevalece con mayor frecuencia en las categorías apriorísticas la hipótesis de incidencia, seguido de las exoneraciones como son el impuesto a la renta de tercera categoría, IGV y Tasas Arancelarias a la importación a los bienes de capital con fines de uso productivo, consecuencia normativa y percepción de los beneficios tributarios por los sujetos beneficiarios.

Fuente. Elaboración propia

## Esquema de Categorías apriorísticas generales de vulneración del principio de reserva de ley a propósito de las exoneraciones en las zonas altoandinas



**Figura N° 1** Categorías apriorísticas generales de vulneración del principio de reserva de ley a propósito de las exoneraciones en las zonas altoandinas

**Interpretación:**

En lo que respecta a la tabla N° 13 y figura N° 1, se evidencia que prevalece en la CA Principio de Reserva de Ley, del cual son parte la Subcategoría Hipótesis de Incidencia y Consecuencia Normativa, además se encuentra asociado a la CA Principio de Reserva de Ley, la CA Exoneraciones, del cual son parte la Subcategoría de Exoneración del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría y las Subcategorías de

IGV y Tasas Arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo, a su vez estas son partes de la Consecuencia Normativa. Asimismo, la subcategoría percepción de los beneficios tributarios, por los sujetos beneficiarios, se encuentra relacionado a la CA Principio de Reserva de Ley.

## 5.2 Categoría apriorística Principio de Reserva de Ley

### 5.2.1 Categorización de hipótesis de incidencia

**Tabla N° 14 Categorías emergentes de la subcategoría hipótesis de incidencia en las zonas altoandinas**

Categorías emergentes	Breve comentario del investigador
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar las condiciones que deben cumplir los sujetos beneficiarios</li> <li>-Determinar las actividades productivas en zonas altoandinas</li> <li>-Descripción de zonas altoandinas</li> <li>-Vigencia de la norma</li> <li>-Redacción imprecisa - Vacíos de la Ley</li> <li>-Baja difusión de la Ley</li> <li>-Deficiente acción en el alivio de la pobreza</li> <li>-Generación de valor agregado</li> </ul>	<p>Prevalece una mayor frecuencia de opiniones en cuanto a afirmar que la determinación de las condiciones que deben cumplir los sujetos beneficiarios, seguido de determinar las actividades productivas en zonas altoandinas, así como precisión de que se entiende por zonas altoandinas, y la vigencia de la norma son aspectos que forman parte de la hipótesis de incidencia. Como aspecto que contradice a una Hipótesis de Incidencia correcta, se tiene a una redacción imprecisa que permite ambigüedades o vacíos legales, dicho error pasado desapercibido por el legislador sumado a la baja difusión de la Ley y su pronta culminación se encuentra asociado a una deficiente acción en el alivio de la pobreza, lo cual no permite que la norma cumpla con el desarrollo de su objetivo como es la generación de valor agregado.</p>

Fuente. Elaboración propia

## Esquema de categorías emergentes de hipótesis de incidencia

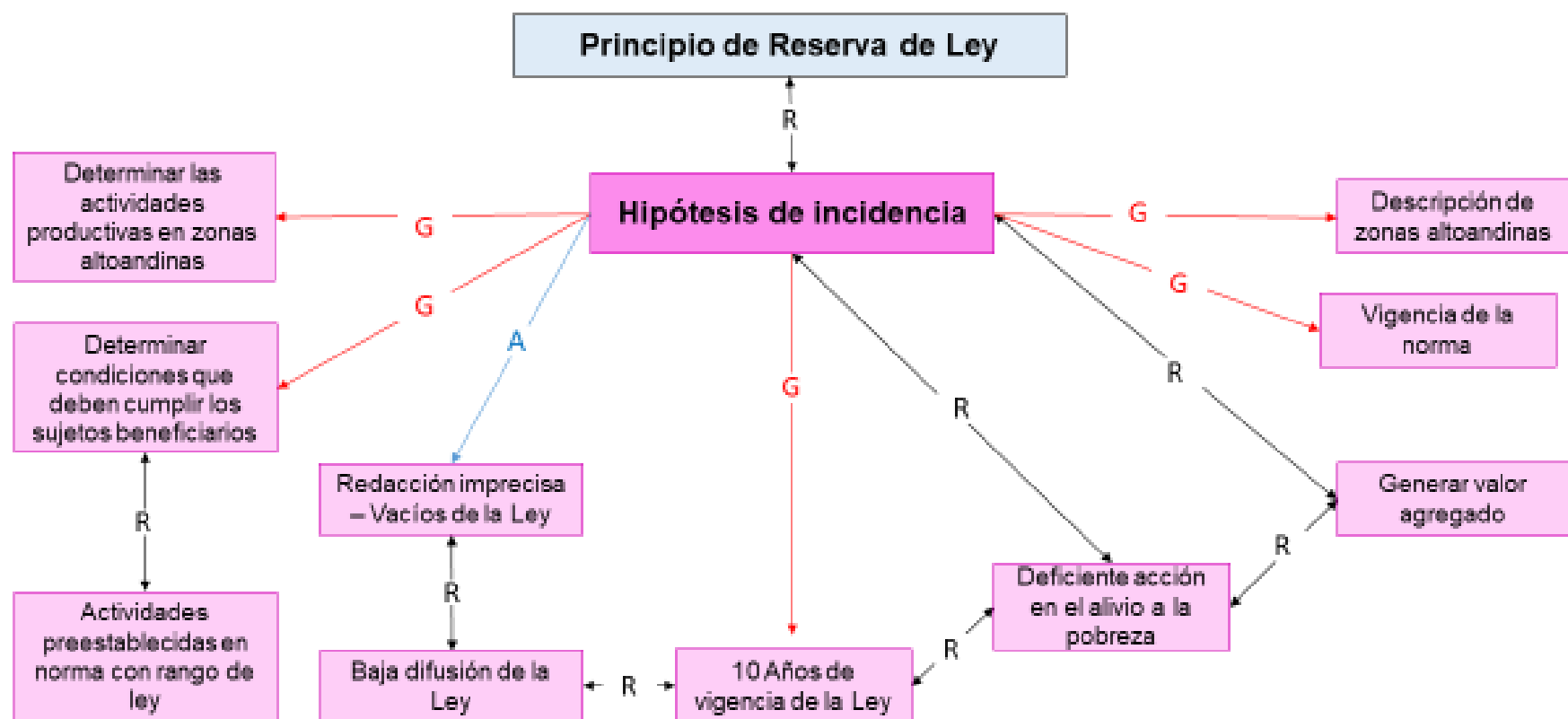


Figura N° 2. Categorías emergentes de la subcategoría Hipótesis de Incidencia

## **Interpretación:**

En lo que respecta a la tabla N° 14 y figura N° 2, se evidencia que el mayor número de citas prevalece en la CE referida a determinar las condiciones que deben cumplir los sujetos beneficiarios y que aquello sea establecido en una norma con rango de ley, asimismo, se encuentra la CE referida a determinar las actividades productivas a desarrollarse en las zonas altoandinas, además de la necesaria CE referida a la descripción de que se debe entender por zonas altoandinas, también la CE vigencia de normas, todas ellas como parte de la Hipótesis de Incidencia, como aspecto que contradice o no favorece a la descripción de la Hipótesis de Incidencia tenemos a la CE redacción imprecisa- vacíos de la ley, lo cual no ha podido ser corregido en atención a la baja difusión de la ley, como aspecto relacionado la deficiente acción de alivio de la pobreza, lo cual no ha contribuido a la consecución de la generación de valor agregado en las zonas altoandinas.

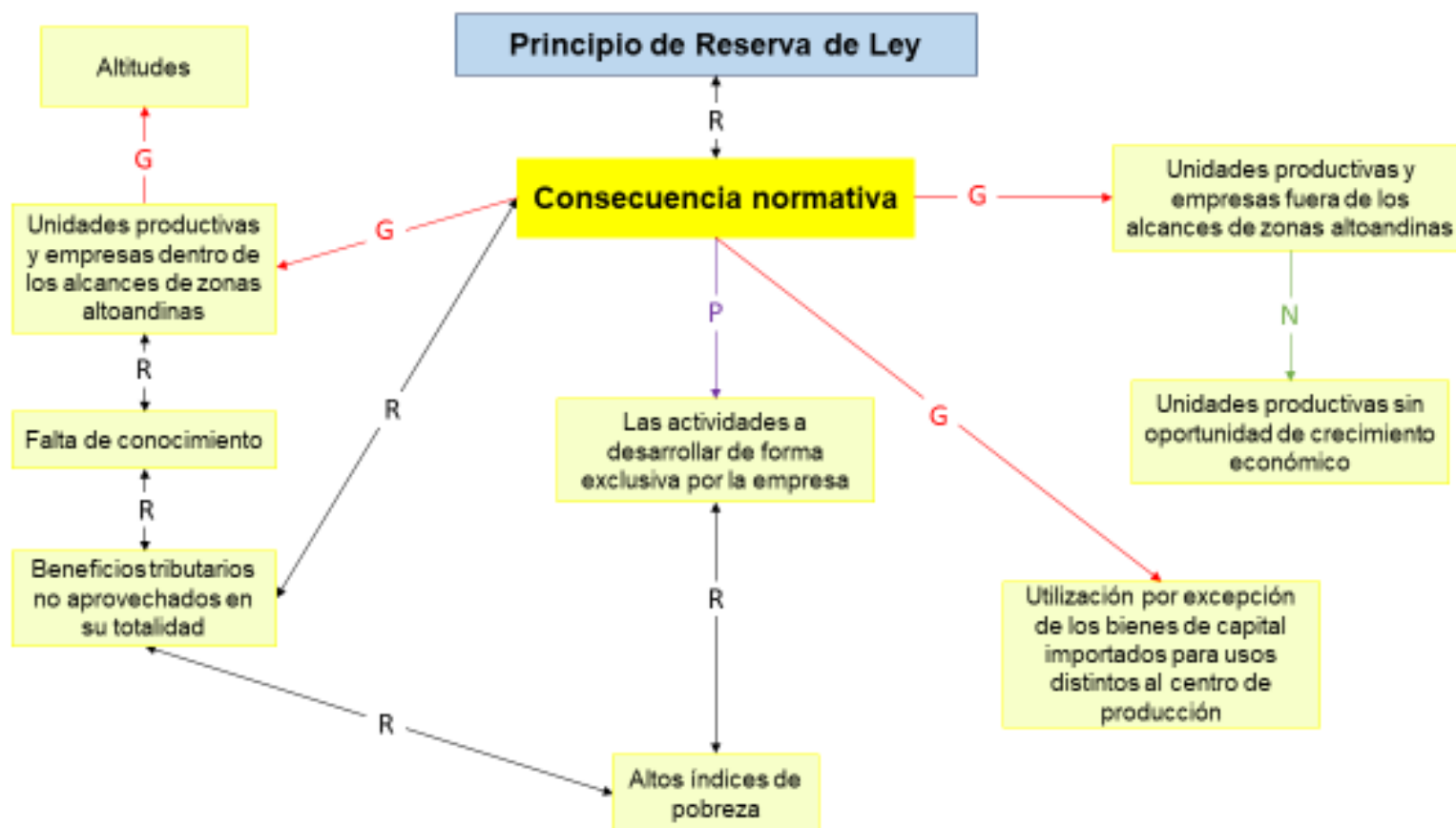
## 5.2.2 Categorización de consecuencia normativa

**Tabla N° 15 Categorías emergentes de la subcategoría consecuencia normativa en las zonas altoandinas**

Categorías emergentes	Breve comentario del investigador
Unidades productivas y empresas dentro de los alcances de zonas altoandinas	Prevalece una mayor frecuencia determinar las unidades productivas y empresas que se encontrarían dentro de los beneficios de la Ley de zonas altoandinas, parametrados por las altitudes a partir de 2,500 msnm y 3,200 msnm, se aúna como aspecto asociado a las unidades productivas y empresas la falta de conocimiento de la norma, lo que conlleva a que los beneficios tributarios no sean aprovechados en su totalidad. Asimismo, determinar el por qué a partir de un anexo del Reglamento se deja fuera a Unidades Productivas y Empresas que cumplen con el requisito de altitud y actividades productivas pero no se encuentran en la lista del referido anexo, lo que conlleva a que éstas no ostenten crecimiento económico, además los sujetos beneficiarios solicitan la aclaración respecto a la exclusividad de actividades por parte de las empresas, que de acuerdo a ellos, no permitiría a cumplir a contrarrestar los altos índices de pobreza, finalmente la no utilización de los bienes de capital importados para uso distinto a los centros de producción, debieron encontrarse establecidos en una norma con rango de ley.
Falta de conocimiento	
Beneficios tributarios no aprovechados en su totalidad	
Altos índices de pobreza	
Unidades productivas y empresas fuera de los alcances de zonas altoandinas	
Unidades productivas sin oportunidad de crecimiento económico	
Utilización por excepción de los bienes de capital para usos distintos al centro de producción	
Las actividades a desarrollar de forma exclusiva por la empresa	
Altitudes	

Fuente. Elaboración propia

## Esquema de Categorías emergentes de la subcategoría consecuencia normativa en las zonas altoandinas



**Figura N° 3.** Categorías emergentes de la subcategoría consecuencia normativa en las zonas altoandinas

**Interpretación:**

En lo que respecta a la tabla N°15 y figura N°3 se evidencia que la principal atención de los sujetos beneficiarios se encuentra en CE determinar si forman parte de las Unidades Productivas y Empresas establecidas a partir de la altitud dentro de los alcances o no de las zonas altoandinas, así como la CE de utilización de bienes de capital importados para usos distintos, igualmente se precisa como CE las actividades a desarrollar de forma exclusiva, únicamente por las empresas, lo cual permitirá asociar la disminución de altos índices de pobreza, así como que los beneficios tributarios sean aprovechados en su integridad y se pueda suplir la falta de conocimiento de la norma.



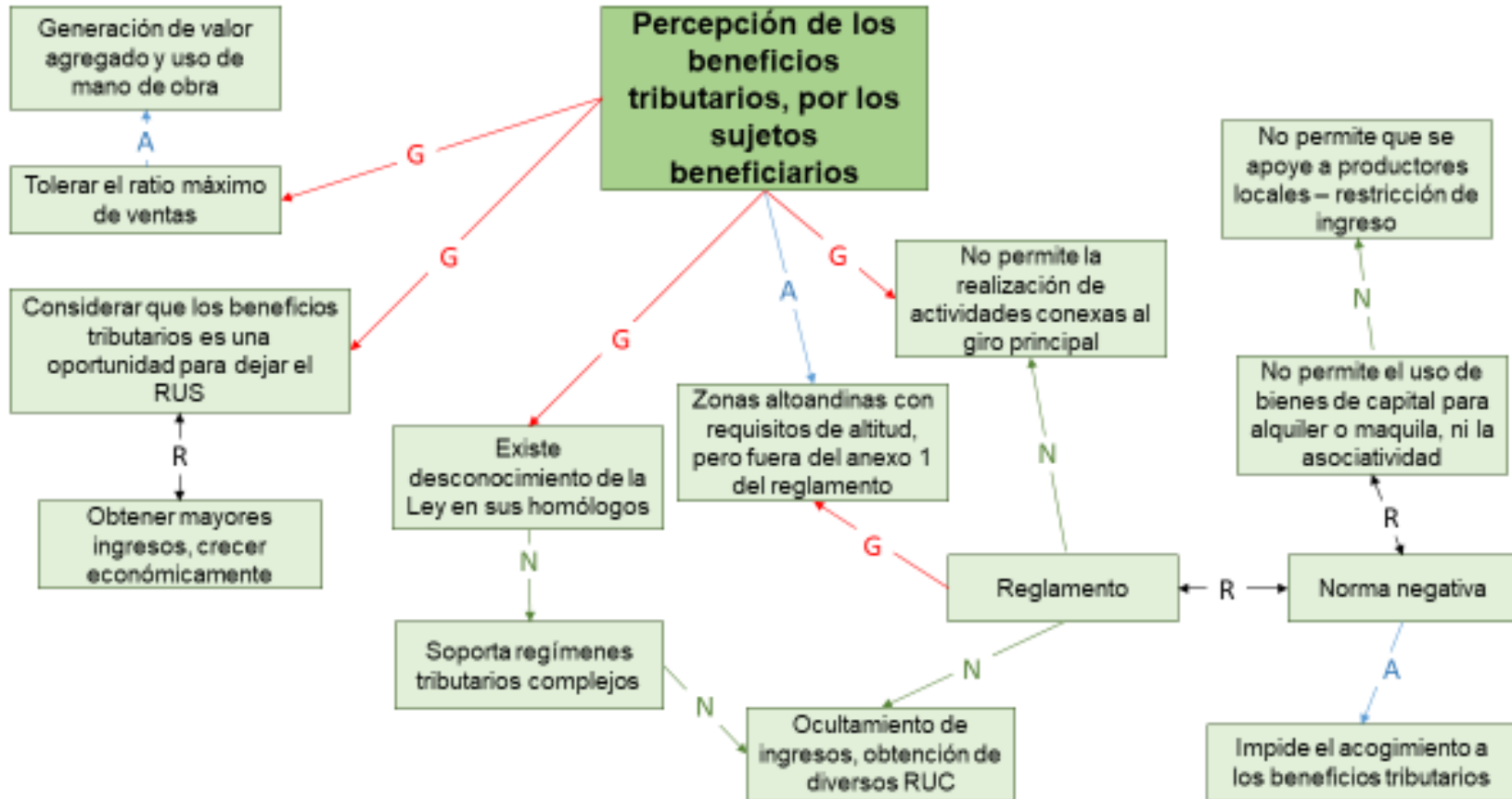
### 5.2.3 Categorización de percepción de los beneficios tributarios, por los sujetos beneficiarios

**Tabla N° 16 Categorías emergentes de la subcategoría percepción de los beneficios tributarios, por los sujetos beneficiarios**

Categorías emergentes	Breve comentario del investigador
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Existe desconocimiento de la ley en sus homólogos</li> <li>-Soporta regímenes tributarios complejos</li> <li>-Considera que los beneficios tributarios es una oportunidad para dejar el RUS</li> <li>-Obtener mayores ingresos, crecer económicamente</li> <li>-Reglamento</li> <li>-Norma negativa</li> <li>-No permite la realización de actividades conexas al giro principal</li> <li>-Zonas altoandinas con el requisito de altitud, pero fuera del anexo 1 del Reglamento</li> <li>-No permite el uso de bienes de capital para alquiler o maquila, ni la asociatividad</li> <li>-No permite que se apoye a productores locales - restricción de ingresos</li> <li>-Impide el acogimiento a los beneficios tributarios</li> <li>-Ocultamiento de ingresos , obtención de diversos RUC</li> <li>-Tolera el ratio máximo de ventas</li> <li>-Generación de valor agregado y uso de mano de obra</li> </ul>	<p>Prevalece con mayor frecuencia opiniones en cuanto al desconocimiento de la ley en sus homólogos, considerando que aplicando los beneficios tributarios es una oportunidad para dejar el RUS y consecuentemente obtener mayores ingresos y crecer económicamente. Sin embargo dichas opiniones cambian cuando se presenta a su lectura el Reglamento, norma que es percibida como “negativa” para la realización de actividades conexas al giro principal, pues esta norma deja fuera ciertas actividades que por su naturaleza podría realizarse de forma conjunta con la actividad del giro principal de la unidad productiva o de la empresa, así como es sorprendente para los sujetos beneficiarios como a pesar de cumplir con los requisitos de altitud no se encuentran incluidas dentro del anexo establecido por el reglamento. Asimismo, el uso de bienes de capital para fines distintos como es la maquila o la asociatividad se encuentran prohibidas, restringiendo la percepción de ingresos. El Reglamento es percibido como aquella norma que impide el acogimiento a los beneficios tributarios, generado el ocultamiento de ingresos, obtención de diversos RUC. Finalmente si bien se tolera el ratio máximo de ventas, consideran que aquello debió establecerse en la ley de zonas altoandinas pues aquello contradice con la “generación de valor agregado y uso de mano de obra”.</p>

Fuente. Elaboración propia

**Esquema de categorías emergentes de percepción de los beneficios tributarios, por los sujetos beneficiarios**



**Figura N° 4.** Categorías emergentes de percepción de los beneficios tributarios, por los sujetos beneficiarios.

## Interpretación:

En lo que respecta a la tabla N°16 y figura N°4 se evidencia que el mayor número de citas prevalece en la CE existe desconocimiento de la ley en sus homólogos, lo que conlleva a que se encuentren asociados a la CE soportar regímenes tributarios complejos cuando se trata de negocios que pretenden ser totalmente formales pues esto les permite transparentar sus ingresos. A pesar del desconocimiento de la Ley por algunos sujetos beneficiarios, la CE considera que los beneficios tributarios es una oportunidad para dejar el RUS nos conlleva a deducir que un buen aprovechamiento de la norma podría cumplir con la formalización de los negocios, para que aquellos puedan declarar todos sus ingresos, y con ello lograr la CE obtener mayores ingresos, y crecer económicamente. A pesar de que la percepción de la ley de zonas altoandinas en su generalidad es concebida como una buena oportunidad de crecimiento, la CE Reglamento nos muestra que los sujetos beneficiarios asocian esta norma como una norma negativa, pues la CE no permite la realización de actividades conexas al giro principal de los negocios, que a veces son inesperados pero necesarios como es el caso del servicio de turismo cuando se trata de una piscifactoría, servicio que debería ser facturado pero que es obviado porque aquello dejaría al sujeto beneficiario fuera de los alcances de la ley, asimismo la CE zonas altoandinas como requisito de altitud, pero fuera del anexo 1 del reglamento, es inconcebible para negocios que forman parte de la mayor generación de empleo en zonas en las que no existe mayor presencia que ellos en su actividad económica, pero que por acciones inexplicables se encuentran fuera del alcance del anexo 1 del reglamento, sumado a ello la CE no permite el uso de bienes de capital para alquiler o maquila, ni la asociatividad, lo cual está asociado

a CE no permite que se apoye a productores locales así como restringe sus ingresos. Se concluye que para los sujetos beneficiarios el Reglamento es una norma que CE impide el acogimiento a los beneficios tributarios. Finalmente, los sujetos beneficiarios, si bien CE toleran el ratio de ventas establecido por el Reglamento consideran que aquello debió precisarse en la Ley pues entienden que existe una contraposición entre aquello y la CE generación de valor agregado y uso de mano de obra, propuesta por la Ley de Zonas Altoandinas.

### 5.3 Categoría apriorística Exoneraciones

#### 5.3.1 Categorización de Impuesto a la renta de tercera categoría

**Tabla N° 17 Categorías emergentes de la subcategoría exoneraciones del impuesto a la renta en las zonas altoandinas**

Categorías emergentes	Breve comentario del investigador
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Impuesto a la renta de tercera categoría RG, RER</li> <li>-Permisión de actividades complementarias ante Unidades Productivas</li> <li>-No inclusión de actividades industriales</li> <li>-Exclusividad de actividades productivas cuando se trata de Empresas</li> <li>-Exclusividad de uso de bienes de capital cuando se trata de Empresas</li> <li>-Exclusividad de actividades productivas cuando se trata de Unidades Productivas</li> <li>-Exclusividad de bienes de capital para la utilización exclusiva de las Unidades Productivas</li> <li>-Ocultamiento de ingresos, obtención de diversos RUC</li> <li>-El Reglamento</li> <li>-Ratio máximo de ventas</li> </ul>	<p>Prevalece con mayor frecuencia determinar que se favorece a aquellos que perciben rentas de tercera categoría y que soporten regímenes tributarios, posteriormente se analiza si de la lectura a la ley de zonas altoandinas es permisible el desarrollo de actividades complementarias por parte de las Unidades Productivas, en ese sentido, se establece que no es permisible que se adopte dentro de los parámetros de la norma a la inclusión de actividades industriales, supuesto que deja afuera a las grandes empresas, concebidas como aquellas que gozan de estructura tributaria compleja y completa y que por ende es normal que se entienda que no deben estar en el radio de la norma de zonas altoandinas. En ese sentido se establece que se tolera la</p>

-Nuevos supuestos de pérdidas de beneficios tributarios

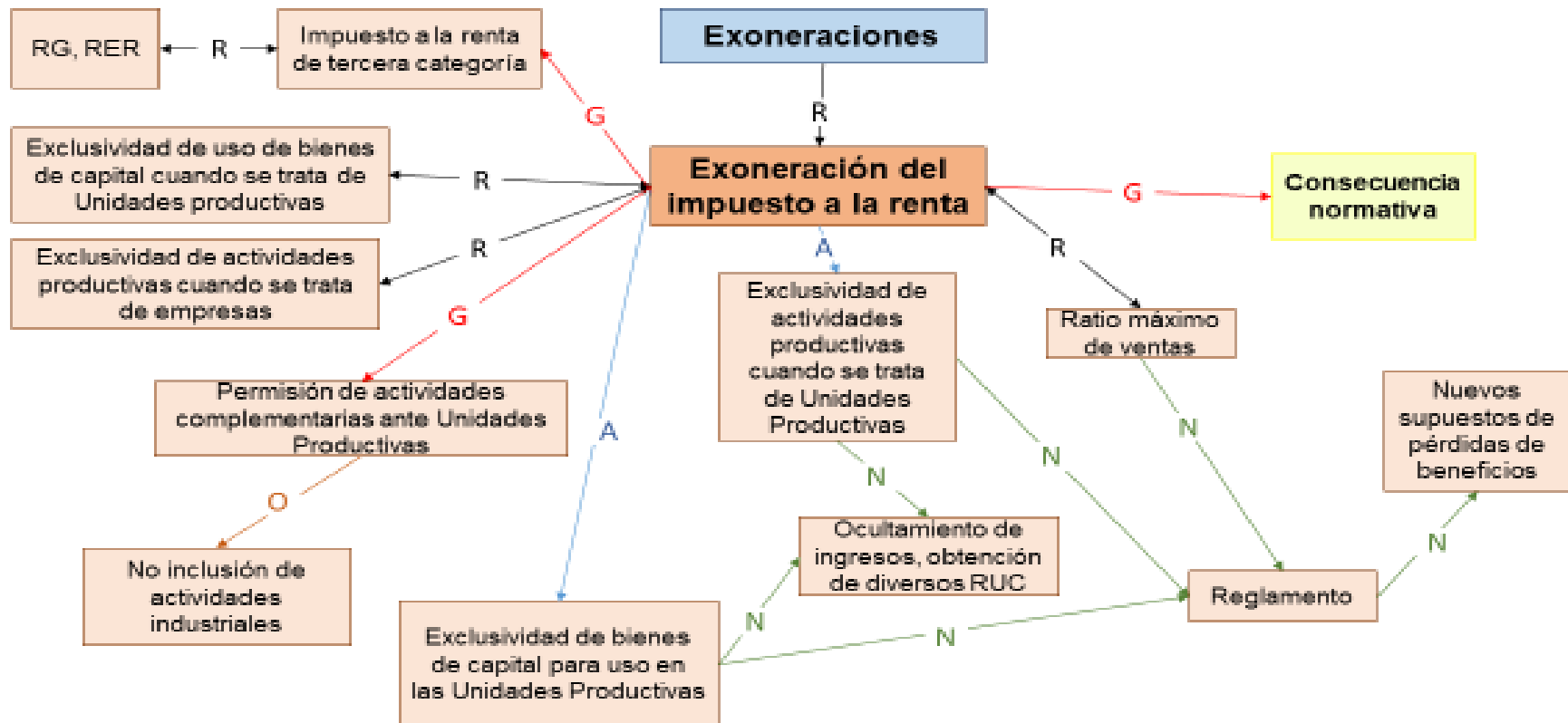
---

exclusividad de actividades productivas y el uso de bienes de capital para Empresas, no siendo concebible desde el análisis de las Unidades Productivas. Finalmente, al establecerse dichas condiciones aquello resulta para las Unidades Productivas como una causa de ocultamiento de ingresos y diversidad de RUC, concibiéndose al Reglamento como aquella norma que contradice lo establecido en el rubro exoneraciones pues establece incluso nuevos supuestos de pérdidas de beneficios.

---

Fuente. Elaboración propia

**Esquema de las categorías emergentes de la subcategoría exoneraciones del impuesto a la renta en las zonas altoandinas**



**Figura N° 5.** Categorías emergentes de la subcategoría exoneraciones del impuesto a la renta en las zonas altoandinas

## **Interpretación:**

En lo que respecta a la tabla N°17 y figura N°5 se evidencia que el mayor número de citas prevalece en la CE referida a la clase de tributo como es el Impuesto a la Renta de tercera categoría, estableciéndose que dicho beneficio solo será aplicable a aquellos que cuentan con CE Régimen General o Régimen Especial de Renta, dejándose establecido que no es posible para aquellos que se encuentren en el régimen Mype Tributario, además de la redacción a la Ley de Zonas Altoandinas se establece que se tolera la CE permisión de actividades complementarias cuando se trate de Unidades Productivas, dejando fuera de alcance a las actividades industriales, sectorizando el alcance de la Ley de Zonas Altoandinas, pues se busca favorecer a emprendimientos o empresas que tengan como una constante el aliciente de invertir en zonas desfavorecidas en contrapartida a los beneficios tributarios.

Además se precisa que de las investigaciones realizadas se ha determinado que existe cierta reticencia de las grandes empresas a acogerse a dichos beneficios en atención a que sus actividades son más técnicas que las que establece la Ley de Zonas Altoandinas, en ese sentido se tolera que las empresas puedan tener CE exclusividad de actividades productivas y exclusividad en el uso de bienes de capital. Por su parte cuando se trate de Unidades Productivas asumir que la CE exclusividad de actividades como CE exclusividad de uso de bienes de capital contradicen el propósito de la norma, la CE Reglamento por su parte es concebido como una norma que establece supuestos en detrimento de las Unidades Productivas, así como CE nuevos supuestos de pérdidas de beneficios tributarios no establecidos categóricamente en la Ley de Zonas Altoandinas. Por su parte, en cuanto a la CE ratio

máximo de ventas si bien los entrevistados precisan que por su nivel de ventas no se han visto afectados como tal si toman en cuenta que es considerado como una vaya para el crecimiento económico.

### 5.3.2 Categorización de exoneración tasa arancelaria y exoneración de impuesto general a las ventas a las importaciones

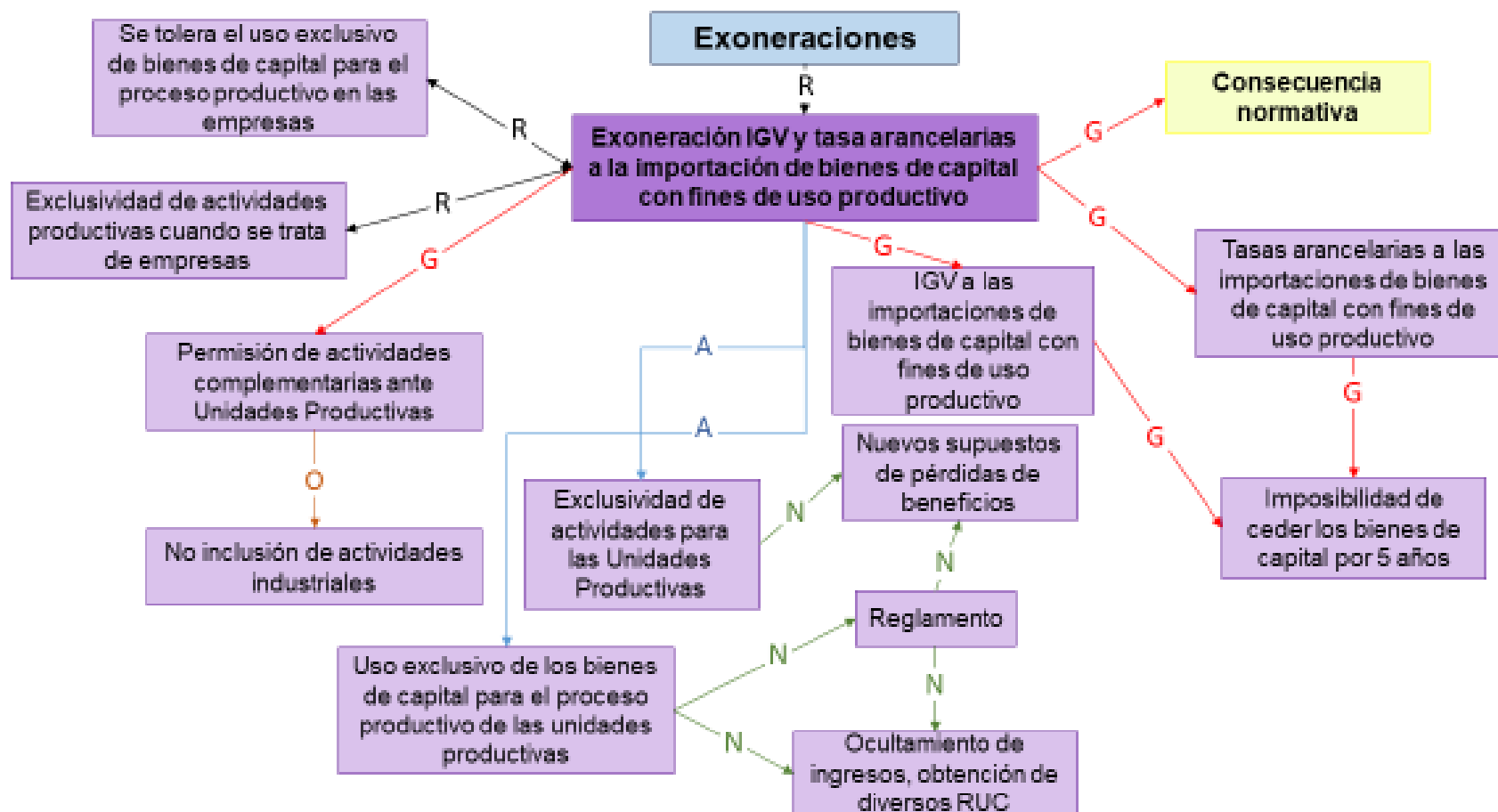
**Tabla N° 18 Categorías emergentes de la subcategoría exoneraciones – IGV y tasas arancelarias a la importación de bienes de capital con fines de uso productivo**

Categorías emergentes	Breve comentario del investigador
IGV a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo	Prevalece una mayor frecuencia de opiniones en cuanto aceptar que los beneficios tributarios sean como consecuencia de la importación de bienes de capital, además se acepta la no transferencia de los bienes durante el plazo de 5 años, no se admite la exclusividad de actividades y de uso de bienes de capital cuando se trata de Unidades Productivas. El Reglamento es percibido como una norma que no permite gozar de los beneficios tributarios, estableciendo incluso nuevos supuestos de pérdidas de beneficios, por otro lado, se permite la exclusividad de actividades y uso de bienes de capital cuando se trata de Empresas. Finalmente la inclusión de nuevos supuestos de pérdidas de beneficios permite el ocultamiento de ingresos y la obtención de diversos RUC.
Tasas arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo	
Imposibilidad de ceder los bienes de capital por 5 años	
Exclusividad de actividades para Unidades Productivas	
Uso exclusivo de los bienes de capital para el proceso productivo de las Unidades Productivas	
El Reglamento	
Nuevos supuestos de pérdidas de beneficios tributarios	
Ocultamiento de ingresos, obtención de diversos RUC	
Se tolera uso exclusivo de bienes de capital para el proceso productivo en las empresas	
Exclusividad de actividades productivas cuando se trata de empresas	
Ocultamiento de ingresos, obtención de diversos RUC	

Fuente. Elaboración propia



**Esquema de categorías emergentes de la subcategoría Exoneraciones – IGV y Tasas arancelarias a la importación de bienes de capital con fines de uso productivo**



**Figura N° 6** Exoneración tasa arancelaria y exoneración de impuesto general a las ventas a las exportaciones

## **Interpretación:**

En lo que respecta a la tabla N°18 y figura N°6 se evidencia que el mayor número de citas prevalece en reconocer que las CE IGV a las importaciones de bienes de capital con fines e usos productivo, así como la CE Tasas arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo, serían una gran oportunidad para los sujetos beneficiarios, ya que muchos de ellos, en su mayoría Unidades Productivas han desarrollado una (1) y hasta ninguna (0) importación a la fecha, creyéndose que es una buena oportunidad para generar mayores utilidades a sus negocios, además entienden el propósito de la Ley al aceptar la CE imposibilidad de ceder los bienes de capital importados por 5 años, pues también consideran que es el tiempo prudencial para poder apalancar la inversión realizada en la compra, además de la redacción de la norma se asume que la CE permisión de actividades complementarias al giro principal del negocio de las Unidades Productivas no incluyéndose dentro de ella a la CE actividades industriales. Asimismo, consideran que es necesario para transparentar sus ingresos ante la Administración Tributaria, considerar que la CE uso exclusivo de bienes de capital, así como la CE exclusividad de las actividades cuando se trate de Unidades Productivas son supuestos no contemplados en la Ley de Zonas Altoandinas, no permitiéndoles lograr el apalancamiento deseado para recuperar la inversión en la compra de los bienes de capital, precisiones que habiendo sido creados por la CE Reglamento y por ende originando la CE nuevos supuestos de pérdidas de beneficios, conllevarían necesariamente a su no acogimiento y a la CE ocultamiento de ingresos, obtención de diversos RUC.

## **CAPÍTULO VI. DISCUSIÓN**

### **6.1 Discusión de resultados del problema general**

La discusión de resultados se realiza con la finalidad de demostrar de qué manera el Reglamento de la Ley N° 29482 vulnera el Principio de Reserva de Ley, logrando limitar la finalidad para la cual fue otorgada a propósito de las exoneraciones en las zonas altoandinas, entre los conocimientos que se han logrado con la investigación y los estudios anteriores que están presentes en los antecedentes y en los fundamentos científicos de la presente investigación.

Para el problema y objetivo general, se pudo demostrar que el Reglamento vulnera el Principio de Reserva de Ley a propósito de las exoneraciones en las zonas altoandinas, cuyos resultados que sustentan la información se ven reflejadas en la interpretación de la tabla N° 14 y figura N°2, al contrastar que la hipótesis de incidencia según las opiniones de los entrevistados corresponde a una descripción hipotética que alude a determinar las condiciones que deben cumplir los sujetos beneficiarios, determinar las actividades productivas en zonas altoandinas, la descripción de zonas altoandinas, el tiempo de vigencia de la ley; sin embargo se demostró que si bien la Ley de Zonas Altoandinas estableció los parámetros de aplicación de la norma, la misma fue desarrollada con gran amplitud por el Reglamento, transgrediendo este último el objetivo de la norma, pues hace inaccesible para muchos sujetos beneficiarios, al no estar consideradas en los efectos de las exoneraciones tributarias,

a pesar de cumplir con el requisito de altitud de la Ley de Zonas Altoandinas, y nuevos supuestos de pérdidas de beneficios tributarios establecidos con una norma infralegal, esto sumado a la baja difusión de la normas, el desconocimiento de la misma, la falta de apoyo de los gobiernos locales ha dejado sin oportunidad a los emprendedores que consideran crear pequeños negocios en zonas que por su características influyen otros factores, como es el acceso a servicios básicos incluso factores climatológicos, es así se puede afirmar que el nivel de abstracción que ha logrado el Reglamento desvirtúa el propósito de la Ley de Zonas Altoandinas y esto se evidencia con el minoritario o nulo avance en la generación de valor agregado y uso de mano de obra en las zonas altoandinas, puesto que en los 10 años de vigencia de esta Ley la exclusividad que le da el Reglamento a las actividades desfavorece a muchas Unidades Productivas y Empresas que están dedicadas a otras actividades complementarias al giro principal del negocio, que el Reglamento excluye, aun cuando la Ley en el artículo 2° indica en su alcance que las empresas en general "...se dediquen a alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles", puede observarse que el requisito de "algunas actividades" se estableció para las Empresas más no para las Unidades Productivas, asimismo el factor "exclusividad de actividades de carácter productivo" es un nuevo requisito creado por el Reglamento, siendo esta norma la que desvincula otras actividades complementarias que le pueden dar valor agregado a sus productos, de allí que se excluye las actividades de comercio y de servicios.

Cabe destacar que debido al grado de pobreza que prevalece en las zonas altoandinas y no contar con recursos económicos aunado a un bajo nivel educativo, hacen que estas zonas sean altamente vulnerables y lo excluyente del Reglamento tenga como consecuencia empobrecer más la población, creándose el efecto contrario a lo que la Ley de Zonas Altoandinas buscaba. Esto sumado a la restricción en el uso de los bienes de capital, acrecienta el desaliento para que las Unidades Productivas puedan acaso recuperar la inversión que realizaron en la compra de dicho bien, así como los costos de logísticas que aquello involucra e incluso de nuevos conocimientos, como es el comercio exterior. Es razón para reafirmar que el Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas en los resultados de su aplicabilidad transgrede el Principio de Reserva de Ley pues no atiende fielmente a lo que señala la Ley de Zonas Altoandinas, norma principal, limitando la finalidad para lo cual fue otorgada. Se evidencia una vez más que las normas infralegales como son los Reglamentos tienen presencia en la transgresión del Principio de Reserva de Ley no solo cuando se trate de imposición de tributos, sino también cuando se trate de la exoneración de tributos.

En ese sentido, los resultados de la presente investigación guardan relación con lo que señala Almeida Haro, Pablo (2017), que los beneficios tributarios resulten altamente efectivos para las zonas que están inmersas en la exoneración de tributos por sus características geográficas de ubicación, puesto que es una manera de contribuir a que las zonas desposeídas económicamente bajo un cuadro de pobreza no incurran en infracciones tributarias y se conviertan en evasores de las leyes. Así como se proponen controlar la evasión tributaria, se debe garantizar que no se vulnere

el Principio de Reserva Ley y se garantice un control de los beneficios para contribuir con el ahorro de gasto público.

También, (Condezo Ordoñez, Luís, 2015) en su estudio demostró que las exoneraciones tributarias, no están beneficiando a la población de zonas altoandinas, siendo este estudio un aval para sustentar que el fin último de la Ley N° 29482 no se está cumpliendo y por ende su Reglamento no está garantizando un valor agregado y mano de obra que coadyuve a apaciguar la pobreza en estas zonas que por su ubicación geográfica deben ser privilegiadas por el Estado.

## **6.2 Discusión de resultados de los problemas específicos**

Para el problema y objetivo específico 1, se pudo determinar que el Reglamento de la Ley N° 29482 vulnera el Principio de Reserva de Ley, con respecto a la exoneración de impuesto a la renta de tercera categoría en las zonas altoandinas, cuyos resultados que sustenta la información se ven reflejada en la interpretación de las tabla N° 17 y figura N° 5 hacen referencia a que prevalece una mayor frecuencia de citas que se debe permitir el desarrollo de las actividades complementarias al giro principal de las Unidades Productivas, no se ahondo respecto a las Empresas, en atención a que de la investigación realizada se encuentra consolidadas en una sola actividad siendo intrascendente para ellas pronunciarse por actividades distintas al giro principal del negocio, se determinó que al no ser ni la exclusividad de actividades ni el uso exclusivo de bienes de capital una prerrogativa dispuesta por una norma con la rango de ley, el Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas transgrede el Principio de Reserva de Ley. En cuanto al ratio máximo de ventas se concluyó que aquello debió ser previsto

por la Ley y no por el Reglamento en atención a que contradice el objetivo de la Ley como es la generación de valor agregado y uso de mano de obra.

Para el problema y objetivo específico 2, se pudo determinar que el Reglamento de la Ley N° 29482 vulnera el Principio de Reserva de Ley, con respecto a la exoneración de tasas arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo en las zonas altoandinas, cuyos resultados que sustenta la información se ven reflejada en la interpretación de las tabla N° 18 y figura N° 6 hacen referencia a que prevalece una mayor frecuencia de citas en cuanto a que la Ley de Zonas Altoandinas no precisó exclusividad alguna en la realización de actividades productivas, las mismas no deberían ser exigibles para gozar de la exoneración de Tasas Arancelarias a la importación de bienes de capital. Asimismo, tampoco precisó que deberían ser utilizados en uso exclusivo de las Unidades Productivas y de las Empresas.

Para el problema y objetivo específico 3, se pudo determinar que el Reglamento de la Ley N°. 29482 vulnera el Principio de Reserva de Ley, con respecto a la exoneración de impuesto general a las ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo en las zonas altoandinas, cuyos resultados se ven reflejados en la interpretación de las tablas N° 18 y figura N° 6 en el mismo sentido del párrafo anterior la exclusividad de actividades y el uso exclusivo de bienes de capital son creados como nuevos requisitos para gozar de los beneficios tributarios, requisitos establecidos en el Reglamento, norma que no se limitó a complementar los objetivos de la Ley de Zonas Altoandinas, sino que por el contrario creo las condiciones

necesarias para que exista una Ley de amplia cobertura nacional centrada en focos de altos índices de pobreza que no sea aprovechada por los directos y verdaderos beneficiarios, los sujetos que si necesitan de estas ayudas tributarias como son las Unidades Productivas, y en ese sentido también a las Empresas que lleguen a invertir en zonas alejadas poco convencionales y que económicamente se conoce que no lograrán siquiera acaso recuperar sus inversiones en el plazo de vigencia de la norma, pero si logran generar trabajo, y con esto la consecuente disminución de los altos índices de pobreza en estas zonas.



## **CONCLUSIONES**

### **Primera conclusión**

De los resultados mostrados en la Tabla N° 13 Figura N° 1 se puede concluir que el Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas transgrede el Principio de Reserva de ley, al normar con amplitud aspectos reservados a la ley o norma con rango de ley.

### **Segunda conclusión**

De los resultados mostrados en la tabla N°17 figura N°5 se puede concluir que el Reglamento de la Ley N° 29482 vulnera el Principio de Reserva de Ley, con respecto a la exoneración del Impuesto a la Renta de tercera categoría en las zonas altoandinas debido a la inclusión de nuevos requisitos para gozar de dicho beneficio como son la exclusividad de actividades productivas sin limitación alguna estableciendo que aquello es de obligatorio cumplimiento para ambos sujetos beneficiarios, esto es, Unidades Productivas y Empresas, teniendo como consecuencia alentar la informalidad al crear el escenario propicio para el ocultamiento de ingresos y uso de innumerables RUC a efectos de seccionar el negocio en diversas actividades y diversas supuestas personas jurídicas distintas.

### **Tercera conclusión**

De los resultados mostrados en la tabla N°18 figura N°6 se puede concluir que el Reglamento de la Ley N° 29482 vulnera el principio de reserva de ley, con respecto a la exoneración de tasas arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo en las zonas altoandinas, la exclusividad en las actividades productivas así como el uso exclusivo para las Unidades Productivas, es una desmotivación para realizar alguna importación pues no permite recuperar la inversión realizada en la compra de dicho bien de capital, restringiéndole ingresos a las Unidades Productivas y Empresas, en consecuencia se contradice el fin de la norma.

### **Cuarta conclusión**

De los resultados mostrados en la tabla N°18 figura N°6 se puede concluir que el Reglamento de la Ley N° 29482 vulnera el Principio de Reserva de Ley, con respecto a la exoneración de impuesto general a las ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo en las zonas altoandinas al imponer de forma tan rígida el uso exclusivo y las condiciones de uso de los bienes adquiridos mediante este beneficio impidiendo el crecimiento por parte de los sujetos beneficiarios.

## **RECOMENDACIONES**

### **Primera**

Generar campañas de educación al pequeño y mediano empresario a fin de garantizar el máximo aprovechamiento de los beneficios por parte de los pobladores que se encuentren en las zonas de aplicación de las exoneraciones tributarias.

### **Segunda**

Modificar el literal a) del Artículo 2° del Reglamento, permitiendo que las Unidades Productivas puedan tener como actividad principal las nombradas por la Ley, pero de forma accesoria puedan dedicarse a otras actividades, preponderándose a aquellas que se encuentren relacionadas al giro del negocio.

### **Tercera**

Modificar el Anexo N° 1 del Reglamento a fin de que se puedan incluir todos aquellos distritos que geográficamente se encuentren a 2,500 msnm o 3,200 msnm.

### **Cuarta**

Modificar el literal a) del Artículo 3 a fin de que Ley N° 29482 precise que uno de los requisitos para acogerse a la exoneración del impuesto a la renta es cumplir con el ratio de ventas que fije anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas.

### **Quinta**

Modificar el primer supuesto i) del literal b) del artículo 3° del Reglamento a fin de que se precise que el centro de producción de las Unidades Productivas así como de las Empresas deberá estar a 2,500 msnm o 3,200 msnm respectivamente.

#### **Sexta**

Modificar el artículo 6° del Reglamento a fin de que se permita el uso de los bienes de capital de las Unidades Productivas para cualquier actividad que genere ingresos en las zonas altoandinas. Asimismo, respecto a las Empresas el uso de los bienes de capital deberá ser de uso exclusivo para el proceso productivo que desarrollen en su centro de producción.

#### **Séptima**

Modificar el artículo 8° del Reglamento respecto a la pérdida de los beneficios tributarios, a fin de que se establezca como supuestos de pérdidas de los beneficios tributarios:

- a) La no localización dentro de los parámetros de zonas altoandinas, esto es, 2,500 msnm o 3,200 msnm.
- b) Dedicarse a actividades productivas distintas a las señaladas en el artículo 5. Este supuesto no es aplicable para las Unidades Productivas, debiendo éstas priorizar las actividades descritas en la ley y solo realizar el resto de actividades de forma accesorio o secundaria.
- c) Por no destinar los bienes de capital para la utilización exclusiva de las Empresas. En el caso de las Unidades Productivas, será permitido el uso de

bienes de capital para finalidades distintas a las realizadas para el fin de sus centros de producción siempre que sea destinada a la generación de ingresos en zonas altoandinas.

- d) Por no encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias o incumplir los acuerdos establecidos con la autoridad correspondiente.

Los contribuyentes quedan obligados al pago de los tributos e intereses moratorios respectivos por los períodos tributarios no prescritos, así como a las multas a que hubiere lugar y no podrán volver a gozar de las exoneraciones dispuestas por la Ley.

### **Octava**

Modificar la primera Disposición Complementaria Final del Reglamento a fin de que se establezca que el Ministerio de la Producción, Ministerio de Economía y Finanzas, Sunat y Gobiernos Locales, informarán anualmente sobre los resultados de la Ley, a fin de conocer los principales inconvenientes en su aplicabilidad, así como los supuestos de aprovechamientos indebidos de la misma.

### **Novena**

Es necesario modificar la Única Disposición Transitoria de la Ley N°29482, a fin de establecer una prórroga de vigencia a 5 años adicionales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aldeas infantiles. (2013). *Mujeres conforman unidades productivas*. Obtenido de <https://www.aldeasinfantiles.org.co/noticias/2013/mujeres-conforman-unidades-productivas>
- Andreu Eduardo; Martinez Rafael. (2007). *Cómo gestionar una PYME mediante el cuadro de mando*. Madrid: ESIC.
- Bravo Cucci, Jorge. (2010). *Fundamentos de Derecho Tributario*. Lima.
- Condezo Ordoñez, Luís . (2015). *Beneficios tributarios en el desarrollo de las zonas altoandinas del Perú*. Recuperado el 18 de Febrero de 2019, de [http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1862/1/condezo\\_ola.pdf](http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1862/1/condezo_ola.pdf)
- Constitución Política del Perú. (29 de Diciembre de 1993). Recuperado el 19 de Marzo de 2019
- Cornejo Espinoza, Shirley. (2017). *La evasión tributaria y su impacto en la recaudación fiscal en el Perú*. Recuperado el 15 de Febrero de 2019, de [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/14553/Cornejo\\_ESA.pdf?sequence=1](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/14553/Cornejo_ESA.pdf?sequence=1)
- Espinoza Serrano, Johanna. (2017). *La inobservancia del principio de reserva de ley en los procedimientos administrativos sancionatorios sustanciados con la Ley de Hidrocarburos*. Recuperado el 28 de Mayo de 2019
- Fernández Cartagena, Julio. (2005). Algunas reflexiones en torno al principio de reserva de Ley. *Revista Analisis Tributario*, 18(209), 20.
- Gamba Valega, César. (2011). *Derecho tributario (tópicos contemporáneos)*. Lima: Editora jurídica Grijley.

Gamba Valega, César. (2012). *Reserva de ley y normas contables, breves apuntes para una polémica*. IPIDET.

García de Enterría, Eduardo; Fernández, Tomás-Ramón. (2000). Curso de derecho administrativo I. *Contadores y Empresas*.

García, A., & Aráoz, M. (30 de Enero de 2010). *DECRETO SUPREMO N° 051-2010-EF*. Recuperado el 20 de Marzo de 2019, de <https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-9322/por-temas/ley-altoandinas/7398-d-s-n-051-2010-ef-3/file>

Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativas, cualitativas y mixta*. Ciudad de México: MC Graw Hill.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F: McGraw-Hil.

ILP Abogados. (30 de 07 de 2018). *Exclusividad, no concurrencia, permanencia. Límites y requisitos*. Obtenido de IPL Abogados: <https://www.ilpabogados.com/exclusividad-concurrencia-permanencia-limites-y-requisitos/>

Instituto Peruano de Economía (IPE). (2017). *Beneficios Tributarios*. Recuperado el 27 de Mayo de 2019, de <https://www.ipe.org.pe/portal/beneficios-tributarios/>

Ley de Zonas Altoandinas. (17 de Junio de 2009). *Ley N° 29482. Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas de zonas altoandinas*. Recuperado el 20 de Marzo de 2019, de Congreso de la República: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc\\_condoc\\_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/7af10a14ff5f481d052575cb0057e086/\\$FILE/TS00027040609.-.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/7af10a14ff5f481d052575cb0057e086/$FILE/TS00027040609.-.pdf)

Ley N° 29482. (17 de Junio de 2009). *Ley N° 29482. Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas de zonas altoandinas*. Recuperado el 20 de Marzo de 2019, de

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc\\_condoc\\_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf07af10a14ff5f481d052575cb0057e086/\\$FILE/TS00027040609.-.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf07af10a14ff5f481d052575cb0057e086/$FILE/TS00027040609.-.pdf)

Ley que modifica a la Ley N° 28482. (10 de Abril de 2019). *Dictamen recaído en el proyecto de ley 596/2016-cr- modificación del Artículo 2 No 29482- Ley de Promoción para el Desarrollo de actividades productivas en zonas alto andinas*. Obtenido de [http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Texto\\_Sustitutorio/Consensuado/TSC0059620190410..pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Texto_Sustitutorio/Consensuado/TSC0059620190410..pdf)

López Francisco. (2009). *La empresa explicada de forma sencilla*. Barcelona, España: Libros de cabecera.

López Raul.; Tamayo Eugenio. (2012). *Sistema fiscal español (Proceso integral de la actividad comercial)*. Obtenido de <https://books.google.com.pe/books?id=MUUFBAAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=true>

Mantilla Vargas, Farid. (2015). *Técnica de muestreo: un enfoque a la investigación de mercados*. Recuperado el 26 de Marzo de 2019, de <http://repositorio.espe.edu.ec/handle/21000/10177>

Navas Mesias, Felipe. (2016). *La inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria en la expedición del decreto Ley de fomento ambiental y optimización de ingresos del Estado*. Recuperado el Abril 19 de 2019, de <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/6407/1/UDLA-EC-TAB-2016-69.pdf>

Proyecto de Ley N° 4 328 / 2018-CR. (2019). *Ley que amplía la vigencia de los beneficios de la ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas alto andinas, Ley N° 29 482*. Lima: Congreso de la República. Obtenido de [http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0432820190514.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0432820190514.pdf)



Reglamento de la Ley N° 29482. (2010). Obtenido de [http://www2.produce.gob.pe/RepositorioAPS/1/jer/PROPESCA\\_OTRO/marco-legal/1.4.2.%20Reglamento.pdf](http://www2.produce.gob.pe/RepositorioAPS/1/jer/PROPESCA_OTRO/marco-legal/1.4.2.%20Reglamento.pdf)

Tuero Fernández, Arturo. (01 de Junio de 2017). *Manual práctico de fiscalidad 2017*. Recuperado el 18 de Marzo de 2019, de [https://books.google.com.pe/books?id=nns2DwAAQBAJ&hl=es&source=gbs\\_navlinks\\_s](https://books.google.com.pe/books?id=nns2DwAAQBAJ&hl=es&source=gbs_navlinks_s)

## ANEXOS

### Anexo I. ZONAS ALTOANDINAS UBICADAS A PARTIR DE LOS 2,500 msnm

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
1	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	GRANADA
2	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	QUINJALCA
3	AMAZONAS	LUYA	LONGUITA
4	AMAZONAS	LUYA	LUYA VIEJO
5	AMAZONAS	LUYA	MARIA
6	AMAZONAS	LUYA	SAN CRISTOBAL
7	AMAZONAS	LUYA	TRITA
8	ANCASH	HUARAZ	INDEPENDENCIA
9	ANCASH	HUARAZ	JANGAS
10	ANCASH	HUARAZ	TARICA
11	ANCASH	AIJA	AIJA
12	ANCASH	AIJA	HUACLLAN
13	ANCASH	AIJA	LA MERCED
14	ANCASH	ANTONIO RAYMONDI	CHINGAS
15	ANCASH	ANTONIO RAYMONDI	MIRGAS
16	ANCASH	ASUNCION	CHACAS
17	ANCASH	ASUNCION	ACOHACA
18	ANCASH	BOLOGNESI	CHIQUIAN
19	ANCASH	BOLOGNESI	HUASTA
20	ANCASH	BOLOGNESI	LA PRIMAVERA
21	ANCASH	BOLOGNESI	SAN MIGUEL DE CORPANQUI
22	ANCASH	BOLOGNESI	TICLLOS
23	ANCASH	CARHUAZ	CARHUAZ
24	ANCASH	CARHUAZ	ACOPAMPA
25	ANCASH	CARHUAZ	AMASHCA
26	ANCASH	CARHUAZ	ANTA
27	ANCASH	CARHUAZ	ATAQUERO
28	ANCASH	CARHUAZ	MARCARA
29	ANCASH	CARHUAZ	PARIAHUANCA
30	ANCASH	CARHUAZ	SAN MIGUEL DE ACO
31	ANCASH	CARHUAZ	SHILLA
32	ANCASH	CARHUAZ	TINCO
33	ANCASH	CARHUAZ	YUNGAR
34	ANCASH	CARLOS FERMIN FITZCARRALD	SAN LUIS
35	ANCASH	CARLOS FERMIN FITZCARRALD	SAN NICOLAS
36	ANCASH	CORONGO	ACO
37	ANCASH	CORONGO	CUSCA
38	ANCASH	HUARI	HUARI
39	ANCASH	HUARI	CAJAY
40	ANCASH	HUARI	CHAVIN DE HUANTAR
41	ANCASH	HUARI	HUACHIS
42	ANCASH	HUARI	HUANTAR
43	ANCASH	HUARI	MASIN
44	ANCASH	HUARI	RAPAYAN
45	ANCASH	HUARI	SAN MARCOS
46	ANCASH	HUARI	SAN PEDRO DE CHANA
47	ANCASH	HUAYLAS	SANTO TORIBIO
48	ANCASH	MARISCAL LUZURIAGA	PISCOBAMBA
49	ANCASH	MARISCAL LUZURIAGA	CASCA
50	ANCASH	MARISCAL LUZURIAGA	ELEAZAR GUZMAN BARRON
51	ANCASH	MARISCAL LUZURIAGA	FIDEL OLIVAS ESCUDERO
52	ANCASH	MARISCAL LUZURIAGA	LLAMA
53	ANCASH	MARISCAL LUZURIAGA	LUCMA
54	ANCASH	OCROS	CAJAMARQUILLA
55	ANCASH	PALLASCA	HUACASCHUQUE
56	ANCASH	PALLASCA	LACABAMBA
57	ANCASH	PALLASCA	LLAPO
58	ANCASH	POMABAMBA	POMABAMBA
59	ANCASH	POMABAMBA	HUAYLLAN
60	ANCASH	POMABAMBA	QUINUABAMBA
61	ANCASH	RECUAY	COTAPARACO
62	ANCASH	RECUAY	PAMPAS CHICO
63	ANCASH	RECUAY	TAPACCOCHA
64	ANCASH	SIHUAS	SIHUAS
65	ANCASH	SIHUAS	ALFONSO UGARTE
66	ANCASH	SIHUAS	CASHAPAMPA
67	ANCASH	SIHUAS	CHINGALPO
68	ANCASH	SIHUAS	HUAYLLABAMBA

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
69	ANCASH	SIHUAS	RAGASH
70	ANCASH	SIHUAS	SAN JUAN
71	ANCASH	YUNGAY	CASCAPARA
72	ANCASH	YUNGAY	SHUPLUY
73	ANCASH	YUNGAY	YANAMA
74	APURIMAC	ABANCAY	TAMBURCO
75	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	ANDAHUAYLAS
76	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	CHIARA
77	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	HUANCARAMA
78	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	HUANCARAY
79	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	HUAYANA
80	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	SAN JERONIMO
81	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	SAN MIGUEL DE CHACCRAMPA
82	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	SANTA MARIA DE CHICMO
83	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	TUMAY HUARACA
84	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	TURPO
85	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	KAQUIABAMBA
86	APURIMAC	ANTABAMBA	ANTABAMBA
87	APURIMAC	ANTABAMBA	EL ORO
88	APURIMAC	ANTABAMBA	JUAN ESPINOZA MEDRANO
89	APURIMAC	ANTABAMBA	PACHACONAS
90	APURIMAC	ANTABAMBA	SABAINO
91	APURIMAC	AYMARAES	CHALHUANCA
92	APURIMAC	AYMARAES	CAPAYA
93	APURIMAC	AYMARAES	CARAYBAMBA
94	APURIMAC	AYMARAES	LUCRE
95	APURIMAC	AYMARAES	POCOHUANCA
96	APURIMAC	AYMARAES	SANAYCA
97	APURIMAC	AYMARAES	SORAYA
98	APURIMAC	AYMARAES	YANACA
99	APURIMAC	COTABAMBAS	COTABAMBAS
100	APURIMAC	COTABAMBAS	MARA
101	APURIMAC	CHINCHEROS	ANCO HUALLO
102	APURIMAC	CHINCHEROS	RANRACANCHA
103	APURIMAC	GRAU	CHUQUIBAMBILLA
104	APURIMAC	GRAU	CURPAHUASI
105	APURIMAC	GRAU	HUAYLLATI
106	APURIMAC	GRAU	PROGRESO
107	APURIMAC	GRAU	SAN ANTONIO
108	APURIMAC	GRAU	TURPAY
109	APURIMAC	GRAU	VILCABAMBA
110	APURIMAC	GRAU	CURASCO
111	AREQUIPA	AREQUIPA	CHIGUATA
112	AREQUIPA	AREQUIPA	POCSI
113	AREQUIPA	CASTILLA	CHACHAS
114	AREQUIPA	CAYLLOMA	MACA
115	AREQUIPA	CAYLLOMA	MADRIGAL
116	AREQUIPA	LA UNION	ALCA
117	AREQUIPA	LA UNION	HUAYNACOTAS
118	AREQUIPA	LA UNION	PUYCA
119	AREQUIPA	LA UNION	TOMEPAKAMPA
120	AYACUCHO	HUAMANGA	ACOCRO
121	AYACUCHO	HUAMANGA	ACOS VINCHOS
122	AYACUCHO	HUAMANGA	CARMEN ALTO
123	AYACUCHO	HUAMANGA	CHIARA
124	AYACUCHO	HUAMANGA	SAN JUAN BAUTISTA
125	AYACUCHO	HUAMANGA	SOCOS
126	AYACUCHO	HUAMANGA	TAMBILLO
127	AYACUCHO	HUAMANGA	VINCHOS
128	AYACUCHO	CANGALLO	CANGALLO
129	AYACUCHO	CANGALLO	CHUSCHI
130	AYACUCHO	CANGALLO	LOS MOROCHUCOS
131	AYACUCHO	CANGALLO	MARIA PARADO DE BELLIDO
132	AYACUCHO	CANGALLO	PARAS
133	AYACUCHO	CANGALLO	TOTOS
134	AYACUCHO	HUANCA SANCOS	CARAPO
135	AYACUCHO	HUANTA	HUAMANGUILLA
136	AYACUCHO	LA MAR	TAMBO
137	AYACUCHO	LUCANAS	AUCARA
138	AYACUCHO	LUCANAS	CABANA
139	AYACUCHO	LUCANAS	CARMEN SALCEDO
140	AYACUCHO	LUCANAS	CHIPAO

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
141	AYACUCHO	LUCANAS	LUCANAS
142	AYACUCHO	LUCANAS	SAN JUAN
143	AYACUCHO	LUCANAS	SANTA ANA DE HUAYCAHUACHO
144	AYACUCHO	PARINACOCHAS	CORACORA
145	AYACUCHO	PARINACOCHAS	PACAPAUZA
146	AYACUCHO	PARINACOCHAS	PUYUSCA
147	AYACUCHO	PARINACOCHAS	SAN FRANCISCO DE RAVACAYCO
148	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	CORCULLA
149	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	OYOLO
150	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	PARARCA
151	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	SARA SARA
152	AYACUCHO	SUCRE	BÉLEN
153	AYACUCHO	SUCRE	CHALCOS
154	AYACUCHO	SUCRE	CHILCAYOC
155	AYACUCHO	SUCRE	HUACANA
156	AYACUCHO	SUCRE	PAICO
157	AYACUCHO	SUCRE	SANTIAGO DE PAUCARAY
158	AYACUCHO	SUCRE	SORAS
159	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	HUANCAPÍ
160	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	ALCAMENCA
161	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	APONGO
162	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	ASQUIPATA
163	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	HUAMANQUIQUIA
164	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	HUANCARAYLLA
165	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	SARHUA
166	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	VILCANCHOS
167	AYACUCHO	VILCAS HUAMAN	ACCOMARCA
168	AYACUCHO	VILCAS HUAMAN	VISCHONGO
169	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCANADA
170	CAJAMARCA	CAJAMARCA	LLACANORA
171	CAJAMARCA	CAJAMARCA	LOS BANOS DEL INCA
172	CAJAMARCA	CAJAMARCA	NAMORA
173	CAJAMARCA	CELENDIN	JOSE GALVEZ
174	CAJAMARCA	CELENDIN	SUCRE
175	CAJAMARCA	HUALGAYOC	HUALGAYOC
176	CAJAMARCA	SAN MARCOS	GREGORIO PITA
177	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	CATILLUC
178	CAJAMARCA	SAN PABLO	TUMBADEN
179	CUSCO	CUSCO	SAYLLA
180	CUSCO	ACOMAYO	ACOMAYO
181	CUSCO	ACOMAYO	ACOS
182	CUSCO	ACOMAYO	RONDOCAN
183	CUSCO	ANTA	HUAROCONDO
184	CUSCO	CALCA	CALCA
185	CUSCO	CALCA	COYA
186	CUSCO	CALCA	LAMAY
187	CUSCO	CALCA	LARES
188	CUSCO	CALCA	PISAC
189	CUSCO	CALCA	SAN SALVADOR
190	CUSCO	CALCA	TARAY
191	CUSCO	CHUMBIVILCAS	CAPACMARCA
192	CUSCO	CHUMBIVILCAS	COLQUEMARCA
193	CUSCO	PARURO	PARURO
194	CUSCO	PARURO	ACCHA
195	CUSCO	PARURO	CCAPI
196	CUSCO	PARURO	COLCHA
197	CUSCO	PARURO	OMACHA
198	CUSCO	PARURO	PILLPINTO
199	CUSCO	PARURO	YAUQUISQUE
200	CUSCO	PAUCARTAMBO	CAICAY
201	CUSCO	PAUCARTAMBO	COLQUEPATA
202	CUSCO	QUISPICANCHI	URCOS
203	CUSCO	QUISPICANCHI	ANDAHUAYLILLAS
204	CUSCO	QUISPICANCHI	HUARO
205	CUSCO	QUISPICANCHI	LUCRE
206	CUSCO	QUISPICANCHI	OROPESA
207	CUSCO	QUISPICANCHI	QUIQUIJANA
208	CUSCO	URUBAMBA	URUBAMBA
209	CUSCO	URUBAMBA	HUAYLLABAMBA
210	CUSCO	URUBAMBA	MARAS
211	CUSCO	URUBAMBA	OLLANTAYTAMBO
212	CUSCO	URUBAMBA	YUCAY

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
213	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	ACORIA
214	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	CONAYCA
215	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	CUENCA
216	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	HUAYLLAHUARA
217	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	IZCUCHACA
218	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	MARISCAL CACERES
219	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	MOYA
220	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	PILCHACA
221	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	HUANDO
222	HUANCAVELICA	ACOBAMBA	ANTA
223	HUANCAVELICA	ACOBAMBA	CAJA
224	HUANCAVELICA	ACOBAMBA	POMACOCHA
225	HUANCAVELICA	ANGARAES	CONGALLA
226	HUANCAVELICA	ANGARAES	HUANCA-HUANCA
227	HUANCAVELICA	ANGARAES	HUAYLLAY GRANDE
228	HUANCAVELICA	ANGARAES	SAN ANTONIO DE ANTAPARCO
229	HUANCAVELICA	ANGARAES	SANTO TOMAS DE PATA
230	HUANCAVELICA	ANGARAES	SECCLLA
231	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	CHUPAMARCA
232	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	COCAS
233	HUANCAVELICA	CHURCAMP	PAUCARBAMBA
234	HUANCAVELICA	HUAYTARA	HUAYACUNDO ARMA
235	HUANCAVELICA	HUAYTARA	TAMBO
236	HUANCAVELICA	TAYACAJA	PAMPAS
237	HUANCAVELICA	TAYACAJA	ACOSTAMBO
238	HUANCAVELICA	TAYACAJA	AHUAYCHA
239	HUANCAVELICA	TAYACAJA	NAHUIMPUQUIO
240	HUANCAVELICA	TAYACAJA	PAZOS
241	HUANUCO	HUANUCO	MARGOS
242	HUANUCO	AMBO	COLPAS
243	HUANUCO	AMBO	SAN RAFAEL
244	HUANUCO	DOS DE MAYO	LA UNION
245	HUANUCO	DOS DE MAYO	CHUQUIS
246	HUANUCO	DOS DE MAYO	MARIAS
247	HUANUCO	DOS DE MAYO	PACHAS
248	HUANUCO	DOS DE MAYO	QUIVILLA
249	HUANUCO	DOS DE MAYO	RIPAN
250	HUANUCO	DOS DE MAYO	SHUNQUI
251	HUANUCO	DOS DE MAYO	SILLAPATA
252	HUANUCO	DOS DE MAYO	YANAS
253	HUANUCO	HUACAYBAMBA	CANCHABAMBA
254	HUANUCO	HUACAYBAMBA	PINRA
255	HUANUCO	HUAMALIES	LLATA
256	HUANUCO	HUAMALIES	ARANCAY
257	HUANUCO	HUAMALIES	CHAVIN DE PARIARCA
258	HUANUCO	HUAMALIES	JACAS GRANDE
259	HUANUCO	HUAMALIES	PUNCHAO
260	HUANUCO	HUAMALIES	SINGA
261	HUANUCO	YAROWILCA	CHAVINILLO
262	HUANUCO	YAROWILCA	CAHUAC
263	HUANUCO	YAROWILCA	CHACABAMBA
264	HUANUCO	YAROWILCA	APARICIO POMARES
265	HUANUCO	YAROWILCA	OBAS
266	HUANUCO	YAROWILCA	PAMPAMARCA
267	ICA	CHINCHA	SAN PEDRO DE HUACARPANA
268	JUNIN	HUANCAYO	CARHUACALLANGA
269	JUNIN	HUANCAYO	CHILCA
270	JUNIN	HUANCAYO	CHUPURO
271	JUNIN	HUANCAYO	CULLHUAS
272	JUNIN	HUANCAYO	HUACRAPUQUIO
273	JUNIN	HUANCAYO	HUAYUCACHI
274	JUNIN	HUANCAYO	VIQUES
275	JUNIN	CONCEPCION	COCHAS
276	JUNIN	CONCEPCION	COMAS
277	JUNIN	TARMA	TARMA
278	JUNIN	TARMA	ACOBAMBA
279	JUNIN	TARMA	TAPO
280	JUNIN	CHUPACA	HUAMANCACA CHICO
281	LA LIBERTAD	JULCAN	CARABAMBA
282	LA LIBERTAD	OTUZCO	AGALLPAMPA
283	LA LIBERTAD	OTUZCO	MACHE
284	LA LIBERTAD	PATAZ	BULDIBUYO

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
285	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	SARIN
286	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	ANGASMARCA
287	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	CACHICADAN
288	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	QUIRUVILCA
289	LIMA	CAJATAMBO	CAJATAMBO
290	LIMA	CAJATAMBO	COPA
291	LIMA	CANTA	HUAROS
292	LIMA	HUARAL	SANTA CRUZ DE ANDAMARCA
293	LIMA	HUAROCHIRI	HUAROCHIRI
294	LIMA	HUAROCHIRI	LARAOS
295	LIMA	HUAROCHIRI	SAN ANDRES DE TUPICOCHA
296	LIMA	HUAROCHIRI	SAN DAMIAN
297	LIMA	HUAROCHIRI	SAN MATEO
298	LIMA	HUAROCHIRI	SAN PEDRO DE HUANCA YRE
299	LIMA	HUAURA	SANTA LEONOR
300	LIMA	OYON	OYON
301	LIMA	YAU YOS	ALIS
302	LIMA	YAU YOS	AYAVIRI
303	LIMA	YAU YOS	AZANGARO
304	LIMA	YAU YOS	CARANIA
305	LIMA	YAU YOS	HONGOS
306	LIMA	YAU YOS	HUANTAN
307	LIMA	YAU YOS	HUANEC
308	LIMA	YAU YOS	LARAOS
309	LIMA	YAU YOS	MADEAN
310	LIMA	YAU YOS	SAN JOAQUIN
311	MOQUEGUA	GENERAL SANCHEZ CERRO	UBINAS
312	PASCO	PASCO	HUARIACA
313	PASCO	PASCO	PALLANCHACRA
314	PASCO	DANIEL ALCIDES CARRION	YANAHUANCA
315	PASCO	DANIEL ALCIDES CARRION	CHACAYAN
316	PASCO	DANIEL ALCIDES CARRION	PAUCAR
317	PASCO	DANIEL ALCIDES CARRION	SAN PEDRO DE PILLAO
318	PASCO	DANIEL ALCIDES CARRION	SANTA ANA DE TUSI
319	PASCO	DANIEL ALCIDES CARRION	TAPUC
320	PASCO	DANIEL ALCIDES CARRION	VILCABAMBA
321	PUNO	SANDIA	PATAMBUCO
322	TACNA	TACNA	PALCA
323	TACNA	CANDARAVE	CANDARAVE
324	TACNA	CANDARAVE	CAIRANI
325	TACNA	CANDARAVE	CAMILACA
326	TACNA	CANDARAVE	HUANUARA
327	TACNA	CANDARAVE	QUILAHUANI
328	TACNA	TARATA	TARATA
329	TACNA	TARATA	ESTIQUE
330	TACNA	TARATA	ESTIQUE-PAMPA
331	TACNA	TARATA	SITAJARA
332	TACNA	TARATA	TARUCACHI

## ANEXO II. ZONAS ALTOANDINAS UBICADAS A PARTIR DE LOS 3,200 msnm

Nº	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
1	ANCASH	HUARAZ	OLLEROS
2	ANCASH	ANTONIO RAYMONDI	SAN JUAN DE RONTOY
3	ANCASH	BOLOGNESI	AQUIA
4	ANCASH	BOLOGNESI	HUALLANCA
5	ANCASH	BOLOGNESI	PACLLON
6	ANCASH	RECUAY	RECUAY
7	ANCASH	RECUAY	CATAC
8	ANCASH	RECUAY	TICAPAMPA
9	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	PAMPACHIRI
10	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	POMACOCOA
11	APURIMAC	ANTABAMBA	HUAQUIRCA
12	APURIMAC	ANTABAMBA	OROPESA
13	APURIMAC	AYMARAES	COTARUSE
14	APURIMAC	COTABAMBAS	HAQUIRA
15	APURIMAC	COTABAMBAS	CHALLHUAHUACHO
16	APURIMAC	GRAU	MAMARA
17	APURIMAC	GRAU	MICAELA BASTIDAS
18	APURIMAC	GRAU	PATAYPAMPA
19	APURIMAC	GRAU	SANTA ROSA
20	APURIMAC	GRAU	VIRUNDO

21	AREQUIPA	AREQUIPA	SAN JUAN DE TARUCANI
22	AREQUIPA	CASTILLA	ANDAGUA
23	AREQUIPA	CASTILLA	CHILCAYMARCA
24	AREQUIPA	CASTILLA	ORCOPAMPA
25	AREQUIPA	CAYLLOMA	CHIVAY
26	AREQUIPA	CAYLLOMA	ACHOMA
27	AREQUIPA	CAYLLOMA	CALLALLI
28	AREQUIPA	CAYLLOMA	CAYLLOMA
29	AREQUIPA	CAYLLOMA	COPORAQUE
30	AREQUIPA	CAYLLOMA	ICHUPAMPA
31	AREQUIPA	CAYLLOMA	LARI
32	AREQUIPA	CAYLLOMA	SAN ANTONIO DE CHUCA
33	AREQUIPA	CAYLLOMA	SIBAYO
34	AREQUIPA	CAYLLOMA	TISCO
35	AREQUIPA	CAYLLOMA	TUTI
36	AREQUIPA	CAYLLOMA	YANQUE
37	AREQUIPA	CONDESUYOS	CAYARANI
38	AREQUIPA	CONDESUYOS	SALAMANCA
39	AYACUCHO	HUANCA SANCOS	SANCOS
40	AYACUCHO	HUANCA SANCOS	SACSAMARCA
41	AYACUCHO	HUANCA SANCOS	SANTIAGO DE LUCANAMARCA
42	AYACUCHO	PARINACOCHAS	CORONEL CASTANEDA
43	AYACUCHO	PARINACOCHAS	UPAHUACHO
44	AYACUCHO	SUCRE	SAN PEDRO DE LARCAY
45	AYACUCHO	VILCAS HUAMAN	SAURAMA
46	CUSCO	CUSCO	CCORCA
47	CUSCO	CUSCO	POROY
48	CUSCO	CUSCO	SAN JERONIMO
49	CUSCO	CUSCO	SAN SEBASTIAN
50	CUSCO	CUSCO	SANTIAGO
51	CUSCO	CUSCO	WANCHAQ
52	CUSCO	ACOMAYO	ACOPIA
53	CUSCO	ACOMAYO	MOSOC LLACTA
54	CUSCO	ACOMAYO	POMACANCHI
55	CUSCO	ACOMAYO	SANGARARA
56	CUSCO	ANTA	ANTA
57	CUSCO	ANTA	ANCAHUASI
	<b>Nº DEPARTAMENTO</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>DISTRITO</b>
58	CUSCO	ANTA	CACHIMAYO
59	CUSCO	ANTA	PUCYURA
60	CUSCO	ANTA	ZURITE
61	CUSCO	CANAS	YANAOCA
62	CUSCO	CANAS	CHECCA
63	CUSCO	CANAS	KUNTURKANKI
64	CUSCO	CANAS	LANGUI
65	CUSCO	CANAS	LAYO
66	CUSCO	CANAS	PAMPAMARCA
67	CUSCO	CANAS	QUEHUE
68	CUSCO	CANAS	TUPAC AMARU
69	CUSCO	CANCHIS	SICUANI
70	CUSCO	CANCHIS	CHECACUPE
71	CUSCO	CANCHIS	COMBAPATA
72	CUSCO	CANCHIS	MARANGANI
73	CUSCO	CANCHIS	PITUMARCA
74	CUSCO	CANCHIS	SAN PABLO
75	CUSCO	CANCHIS	SAN PEDRO
76	CUSCO	CANCHIS	TINTA
77	CUSCO	CHUMBIVILCAS	SANTO TOMAS
78	CUSCO	CHUMBIVILCAS	CHAMACA
79	CUSCO	CHUMBIVILCAS	LIVITACA
80	CUSCO	CHUMBIVILCAS	LLUSCO
81	CUSCO	CHUMBIVILCAS	QUINOTA
82	CUSCO	CHUMBIVILCAS	VELILLE
83	CUSCO	ESPINAR	ESPINAR
84	CUSCO	ESPINAR	CONDOROMA
85	CUSCO	ESPINAR	COPORAQUE
86	CUSCO	ESPINAR	OCORURO
87	CUSCO	ESPINAR	PALLPATA
88	CUSCO	ESPINAR	PICHIGUA
89	CUSCO	ESPINAR	SUYCKUTAMBO
90	CUSCO	ESPINAR	ALTO PICHIGUA

91	CUSCO	PAUCARTAMBO	HUANCARANI
92	CUSCO	QUISPICANCHI	CCARHUAYO
93	CUSCO	QUISPICANCHI	CCATCA
94	CUSCO	QUISPICANCHI	CUSIPATA
95	CUSCO	QUISPICANCHI	OCONGATE
96	CUSCO	URUBAMBA	CHINCHERO
97	HUANCVELICA	HUANCVELICA	ACOBAMBILLA
98	HUANCVELICA	HUANCVELICA	HUACHOCOLPA
99	HUANCVELICA	HUANCVELICA	LARIA
100	HUANCVELICA	HUANCVELICA	MANTA
101	HUANCVELICA	HUANCVELICA	NUEVO OCCORO
102	HUANCVELICA	HUANCVELICA	PALCA
103	HUANCVELICA	HUANCVELICA	VILCA
104	HUANCVELICA	HUANCVELICA	YAULI
105	HUANCVELICA	HUANCVELICA	ASCENSION
106	HUANCVELICA	ACOBAMBA	PAUCARA
107	HUANCVELICA	ANGARAES	LIRCAY
108	HUANCVELICA	ANGARAES	ANCHONGA
109	HUANCVELICA	ANGARAES	CALLANMARCA
110	HUANCVELICA	ANGARAES	CCOCHACCASA
111	HUANCVELICA	CASTROVIRREYNA	CASTROVIRREYNA
112	HUANCVELICA	CASTROVIRREYNA	AURAHUA
113	HUANCVELICA	CASTROVIRREYNA	SANTA ANA
114	HUANCVELICA	HUAYTARA	PILPICHACA
115	HUANCVELICA	HUAYTARA	SAN ANTONIO DE CUSICANCHA
116	HUANCVELICA	TAYACAJA	ACRAQUIA
	<b>Nº DEPARTAMENTO</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>DISTRITO</b>
117	HUANUCO	HUAMALIES	MIRAFLORES
118	HUANUCO	HUAMALIES	PUNOS
119	HUANUCO	HUAMALIES	TANTAMAYO
120	HUANUCO	LAURICOCHA	JESUS
121	HUANUCO	LAURICOCHA	BANOS
122	HUANUCO	LAURICOCHA	JIVIA
123	HUANUCO	LAURICOCHA	QUEROPALCA
124	HUANUCO	LAURICOCHA	RONDOS
125	HUANUCO	LAURICOCHA	SAN FRANCISCO DE ASIS
126	HUANUCO	LAURICOCHA	SAN MIGUEL DE CAURI
127	HUANUCO	YAROWILCA	JACAS CHICO
128	HUANUCO	YAROWILCA	CHORAS
129	JUNIN	HUANCAYO	CHACAPAMPA
130	JUNIN	HUANCAYO	CHICCHE
131	JUNIN	HUANCAYO	CHONGOS ALTO
132	JUNIN	HUANCAYO	COLCA
133	JUNIN	HUANCAYO	EL TAMBO
134	JUNIN	HUANCAYO	HUALHUAS
135	JUNIN	HUANCAYO	HUANCAN
136	JUNIN	HUANCAYO	HUASICANCHA
137	JUNIN	HUANCAYO	INGENIO
138	JUNIN	HUANCAYO	PILCOMAYO
139	JUNIN	HUANCAYO	PUCARA
140	JUNIN	HUANCAYO	QUICHUAY
141	JUNIN	HUANCAYO	QUILCAS
142	JUNIN	HUANCAYO	SAN AGUSTIN
143	JUNIN	HUANCAYO	SAN JERONIMO DE TUNAN
144	JUNIN	HUANCAYO	SAÑO
145	JUNIN	HUANCAYO	SAPALLANGA
146	JUNIN	HUANCAYO	SICAYA
147	JUNIN	CONCEPCION	CONCEPCION
148	JUNIN	CONCEPCION	ACO
149	JUNIN	CONCEPCION	CHAMBARA
150	JUNIN	CONCEPCION	HEROINAS TOLEDO
151	JUNIN	CONCEPCION	MANZANARES
152	JUNIN	CONCEPCION	MATAHUASI
153	JUNIN	CONCEPCION	MITO
154	JUNIN	CONCEPCION	NUEVE DE JULIO
155	JUNIN	CONCEPCION	ORCOTUNA
156	JUNIN	CONCEPCION	SAN JOSE DE QUERO
157	JUNIN	CONCEPCION	SANTA ROSA DE OCOPA
158	JUNIN	JAUJA	JAUJA
159	JUNIN	JAUJA	ACOLLA
160	JUNIN	JAUJA	ATAURA



161	JUNIN	JAUIJA	CANCHAYLLO	
162	JUNIN	JAUIJA	CURICACA	
163	JUNIN	JAUIJA	EL MANTARO	
164	JUNIN	JAUIJA	HUAMALI	
165	JUNIN	JAUIJA	HUARIPAMPA	
166	JUNIN	JAUIJA	HUERTAS	
167	JUNIN	JAUIJA	JANJAILLO	
168	JUNIN	JAUIJA	JULCAN	
169	JUNIN	JAUIJA	LEONOR ORDONEZ	
170	JUNIN	JAUIJA	LLOCLLAPAMPA	
171	JUNIN	JAUIJA	MARCO	
172	JUNIN	JAUIJA	MASMA	
173	JUNIN	JAUIJA	MASMA CHICCHE	
174	JUNIN	JAUIJA	MUQUI	
175	JUNIN	JAUIJA	MUQUIYAUYO	
	<b>Nº</b>	<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>DISTRITO</b>
176	JUNIN	JAUIJA	PACA	
177	JUNIN	JAUIJA	PACCHA	
178	JUNIN	JAUIJA	PANCAN	
179	JUNIN	JAUIJA	PARCO	
180	JUNIN	JAUIJA	POMACANCHA	
181	JUNIN	JAUIJA	RICRAN	
182	JUNIN	JAUIJA	SAN LORENZO	
183	JUNIN	JAUIJA	SAN PEDRO DE CHUNAN	
184	JUNIN	JAUIJA	SAUSA	
185	JUNIN	JAUIJA	SINCOS	
186	JUNIN	JAUIJA	TUNAN MARCA	
187	JUNIN	JAUIJA	YAULI	
188	JUNIN	JAUIJA	YAUYS	
189	JUNIN	JUNIN	JUNIN	
190	JUNIN	JUNIN	CARHUAMAYO	
191	JUNIN	JUNIN	ONDORES	
192	JUNIN	TARMA	HUARICOLCA	
193	JUNIN	TARMA	LA UNION	
194	JUNIN	TARMA	PALCAMAYO	
195	JUNIN	YAULI	LA OROYA	
196	JUNIN	YAULI	CHACAPALPA	
197	JUNIN	YAULI	HUAY-HUAY	
198	JUNIN	YAULI	MARCAPOMACOCHA	
199	JUNIN	YAULI	MOROCHOCHA	
200	JUNIN	YAULI	PACCHA	
201	JUNIN	YAULI	SANTA BARBARA DE CARHUACAYAN	
202	JUNIN	YAULI	SANTA ROSA DE SACCO	
203	JUNIN	YAULI	SUITUCANCHA	
204	JUNIN	YAULI	YAULI	
205	JUNIN	CHUPACA	CHUPACA	
206	JUNIN	CHUPACA	AHUAC	
207	JUNIN	CHUPACA	CHONGOS BAJO	
208	JUNIN	CHUPACA	HUACHAC	
209	JUNIN	CHUPACA	SAN JUAN DE YSCOS	
210	JUNIN	CHUPACA	SAN JUAN DE JARPA	
211	JUNIN	CHUPACA	TRES DE DICIEMBRE	
212	JUNIN	CHUPACA	YANACANCHA	
213	LIMA	HUAROCHIRI	CARAMPOMA	
214	LIMA	HUAROCHIRI	CHICLA	
215	LIMA	HUAROCHIRI	HUANZA	
216	LIMA	HUAROCHIRI	SAN JUAN DE IRIS	
217	LIMA	HUAROCHIRI	SAN JUAN DE TANTARANCHE	
218	LIMA	HUAROCHIRI	SANTIAGO DE ANCHUCAYA	
219	LIMA	YAUYS	HUANCAYA	
220	LIMA	YAUYS	MIRAFLORES	
221	LIMA	YAUYS	TANTA	
222	LIMA	YAUYS	TOMAS	
223	LIMA	YAUYS	VITIS	
224	MOQUEGUA	GENERAL SANCHEZ CERRO	CHOJATA	
225	MOQUEGUA	GENERAL SANCHEZ CERRO	ICHUNA	
226	MOQUEGUA	GENERAL SANCHEZ CERRO	LLOQUE	
227	MOQUEGUA	GENERAL SANCHEZ CERRO	YUNGA	
228	PASCO	PASCO	HUAYLLAY	
229	PASCO	PASCO	NINACACA	
230	PASCO	PASCO	SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN	

231	PASCO	PASCO	SIMON BOLIVAR
232	PASCO	PASCO	TICLACAYAN
233	PASCO	PASCO	TINYAHUARCO
234	PASCO	PASCO	VICCO
	<b>Nº DEPARTAMENTO</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>DISTRITO</b>
235	PASCO	PASCO	YANACANCHA
236	PASCO	DANIEL ALCIDES CARRION	GOYLLARISQUIZGA
237	PUNO	PUNO	ACORA
238	PUNO	PUNO	AMANTANI
239	PUNO	PUNO	ATUNCOLLA
240	PUNO	PUNO	CAPACHICA
241	PUNO	PUNO	CHUCUITO
242	PUNO	PUNO	COATA
243	PUNO	PUNO	HUATA
244	PUNO	PUNO	MANAZO
245	PUNO	PUNO	PAUCARCOLLA
246	PUNO	PUNO	PICHACANI
247	PUNO	PUNO	PLATERIA
248	PUNO	PUNO	SAN ANTONIO
249	PUNO	PUNO	TIQUILLACA
250	PUNO	PUNO	VILQUE
251	PUNO	AZANGARO	AZANGARO
252	PUNO	AZANGARO	ACHAYA
253	PUNO	AZANGARO	ARAPA
254	PUNO	AZANGARO	ASILLO
255	PUNO	AZANGARO	CAMINACA
256	PUNO	AZANGARO	CHUPA
257	PUNO	AZANGARO	JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA
258	PUNO	AZANGARO	MUNANI
259	PUNO	AZANGARO	POTONI
260	PUNO	AZANGARO	SAMAN
261	PUNO	AZANGARO	SAN ANTON
262	PUNO	AZANGARO	SAN JOSE
263	PUNO	AZANGARO	SAN JUAN DE SALINAS
264	PUNO	AZANGARO	SANTIAGO DE PUPUJA
265	PUNO	AZANGARO	TIRAPATA
266	PUNO	CARABAYA	MACUSANI
267	PUNO	CARABAYA	AJOYANI
268	PUNO	CARABAYA	CORANI
269	PUNO	CARABAYA	CRUCERO
270	PUNO	CHUCUITO	JULI
271	PUNO	CHUCUITO	DESAGUADERO
272	PUNO	CHUCUITO	HUACULLANI
273	PUNO	CHUCUITO	KELLUYO
274	PUNO	CHUCUITO	PISACOMA
275	PUNO	CHUCUITO	POMATA
276	PUNO	CHUCUITO	ZEPITA
277	PUNO	EL COLLAO	ILAVE
278	PUNO	EL COLLAO	CAPAZO
279	PUNO	EL COLLAO	PILCUYO
280	PUNO	EL COLLAO	SANTA ROSA
281	PUNO	EL COLLAO	CONDURIRI
282	PUNO	HUANCANE	HUANCANE
283	PUNO	HUANCANE	COJATA
284	PUNO	HUANCANE	HUATASANI
285	PUNO	HUANCANE	INCHUPALLA
286	PUNO	HUANCANE	PUSI
287	PUNO	HUANCANE	ROSASPATA
288	PUNO	HUANCANE	TARACO
289	PUNO	HUANCANE	VILQUE CHICO
290	PUNO	LAMPA	LAMPA
291	PUNO	LAMPA	CABANILLA
292	PUNO	LAMPA	CALAPUJA
293	PUNO	LAMPA	NICASIO
	<b>Nº DEPARTAMENTO</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>DISTRITO</b>
294	PUNO	LAMPA	OCUVIRI
295	PUNO	LAMPA	PALCA
296	PUNO	LAMPA	PARATIA
297	PUNO	LAMPA	PUCARA
298	PUNO	LAMPA	SANTA LUCIA
299	PUNO	LAMPA	VILAVILA

300	PUNO	MELGAR	AYAVIRI
301	PUNO	MELGAR	ANTAUTA
302	PUNO	MELGAR	CUPI
303	PUNO	MELGAR	LLALLI
304	PUNO	MELGAR	MACARI
305	PUNO	MELGAR	NUNOA
306	PUNO	MELGAR	ORURILLO
307	PUNO	MELGAR	SANTA ROSA
308	PUNO	MELGAR	UMACHIRI
309	PUNO	MOHO	MOHO
310	PUNO	MOHO	CONIMA
311	PUNO	MOHO	HUAYRAPATA
312	PUNO	MOHO	TILALI
313	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	PUTINA
314	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	ANANEA
315	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	PEDRO VILCA APAZA
316	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	QUILCAPUNCU
317	PUNO	SAN ROMAN	JULIACA
318	PUNO	SAN ROMAN	CABANA
319	PUNO	SAN ROMAN	CABANILLAS
320	PUNO	SAN ROMAN	CARACOTO
321	PUNO	SANDIA	CUYOCUYO
322	PUNO	YUNGUYO	YUNGUYO
323	PUNO	YUNGUYO	ANAPIA
324	PUNO	YUNGUYO	COPANI
325	PUNO	YUNGUYO	CUTURAPI
326	PUNO	YUNGUYO	OLLARAYA
327	PUNO	YUNGUYO	TINICACHI
328	PUNO	YUNGUYO	UNICACHI
329	TACNA	TARATA	SUSAPAYA
330	TACNA	TARATA	TICACO

**ANEXO III. LISTA DE BIENES DE CAPITAL CON FINES DE USO PRODUCTIVO  
POR ACTIVIDAD**

ACTIVIDAD/ CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
<b>Acuicultura y Piscicultura</b>		
810	8423 81 00 10	Aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg, de funciones multiples o usos especiales
810	8539 49 00 00	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos
810	9016 00 12 00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, electrónicas
830	8413 82 00 00	Elevadores de líquidos
830	8414 30 91 00	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos, herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)
830	8414 30 92 00	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos, herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)
830	8414 30 99 00	Demás compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos
830	8414 40 10 00	Compresoras de aire montados en chasis remolcable de rueda, de potencia inferior a 30 kW (40 HP)
830	8414 40 90 00	Demás compresoras de aire montados en chasis remolcable de rueda, de potencia superior o igual a 30 kW (40 HP)
840	8418 61 00 00	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor
840	8418 69 11 00	Demás grupos frigoríficos, de compresión, excepto en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor
840	8418 69 91 00	Demás máquinas y aparatos para la fabricación de hielo
840	8418 69 93 00	Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío
840	8418 69 94 00	Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías
840	8438 80 20 00	Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
840	8479 60 00 00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire
840	8502 11 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, de corriente alterna
840	8502 11 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, excepto de corriente alterna
840	8502 12 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, de corriente alterna
840	8502 12 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, excepto de corriente alterna
840	8502 13 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, de corriente alterna
840	8502 13 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, excepto de corriente alterna
840	8502 20 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente alterna
840	8502 20 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión)
840	8502 31 00 00	Grupos electrógenos de energía eólica
840	8502 39 10 00	Grupos electrógenos de corriente alterna
840	8502 39 90 00	Demás grupos electrógenos
850	8525 80 20 00	Cámaras fotográficas digitales y videocámaras
930	7316 00 00 00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero
<b>Agroindustria</b>		
710	8201 10 00 00	Layas y palas
710	8201 20 00 00	Horcas
710	8201 30 00 00	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas
710	8201 40 10 00	Machetes
710	8201 40 90 00	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo, excepto los machetes
710	8201 60 10 00	Tijeras de podar, para usar con las dos manos
710	8201 60 90 00	Cizallas para setos y herramientas similares para usar con las dos manos
710	8201 90 10 00	Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja
ACTIVIDAD/ CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION

710	8201 90 90 00	Demás herramientas manuales agrícolas, hortícolas o forestales (p. ej.: espátulas para descortezar)
710	8432 10 00 00	Arados
710	8432 21 00 00	Gradas de discos
710	8432 29 10 00	Demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores
710	8432 29 20 00	Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras
710	8432 30 00 00	Sembradoras, plantadoras y transplantadoras
710	8432 40 00 00	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos
710	8432 80 00 00	Demás máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte
710	8433 20 00 00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor
710	8433 30 00 00	Demás máquinas y aparatos para henificar
710	8433 40 00 00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras
710	8433 51 00 00	Cosechadoras-trilladoras
710	8433 52 00 00	Demás máquinas y aparatos para trillar
710	8433 53 00 00	Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos
710	8433 59 10 00	Demás máquinas y aparatos para cosechar
710	8433 59 20 00	Desgranadoras de maíz
710	8433 59 90 00	Demás máquinas y aparatos para la recolección
710	8433 60 10 00	Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos
710	8433 60 90 00	Demás máquinas para la limpieza o clasificación de frutos u otros productos agrícolas
710	8435 10 00 00	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugo de frutas o bebidas similares
710	8436 10 00 00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales
710	8436 21 00 00	Incubadoras y criadoras
710	8436 29 10 00	Comederos y bebederos automáticos
710	8436 29 20 00	Batería automática de puesta y recolección de huevos
710	8436 29 90 00	Demás máquinas y aparatos para la avicultura
710	8436 80 10 00	Trituradoras y mezcladoras de abonos
710	8436 80 90 00	Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados
710	8437 10 11 00	Clasificadoras de café, por color
710	8437 10 19 00	Demás clasificadoras de café
710	8437 10 90 00	Demás máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas, excepto clasificadoras de café
730	8701 10 00 00	Motocultores
730	8701 30 00 00	Tractores de orugas
730	8701 90 00 00	Demás tractores, excepto las carretillas-tractor de la partida 87.09
810	8423 81 00 10	Aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg, de funciones múltiples o usos especiales
810	8423 82 90 10	Aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg, de funciones múltiples o usos especiales
810	8423 82 90 90	Demás aparatos para pesar, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg,
810	8423 89 90 10	Aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, excepto con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg, de funciones múltiples o usos especiales
810	8423 89 90 90	Demás aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, excepto con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg
810	9025 80 41 00	Higrómetros y sicrómetros, eléctricos o electrónicos
810	9027 20 00 00	Cromatógrafos y aparatos de electroforesis
810	9027 30 00 00	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)
810	9027 80 20 00	Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros
820	8211 92 00 00	Demás cuchillos de hoja fija, excepto de mesa
820	8424 81 20 00	Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, para agricultura u horticultura
820	8424 81 31 00	Sistemas de riego, por goteo o aspersión
820	8424 81 39 00	Demás sistemas de riego
820	8424 81 90 00	Demás aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, para agricultura u horticultura
820	8424 89 00 00	Demás aparatos mecánicos (incluso manuales), para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo

ACTIVIDAD/ CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
820	8424 90 10 00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego
830	8208 30 00 00	Cuchillas y hojas cortantes, para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria
830	8208 90 00 00	Cuchillas y hojas cortantes, para Demás máquinas o aparatos mecánicos (por ejemplo: para máquinas de picar tabaco)
840	8402 11 00 00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora
840	8402 12 00 00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora
840	8402 19 00 00	Demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas
840	8402 20 00 00	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"
840	8404 20 00 00	Condensadores para máquinas de vapor
840	8418 99 10 00	Demás evaporadores de placas
840	8419 31 00 00	Secadores para productos agrícolas
840	8419 39 10 00	Demás secadores por liofilización o de criodesecación, excepto para productos agrícolas o para la madera, pasta para papel, papel o cartón
840	8419 89 91 00	Demás aparatos y dispositivos de evaporación, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos
840	8419 89 92 00	Demás aparatos y dispositivos de torrefacción, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos
840	8421 19 10 00	Centrifugadoras y secadoras centrífugas, de laboratorio
840	8421 29 10 00	Filtros prensa
840	8422 30 90 00	Demás máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar, excepto máquinas de llenado vertical con rendimiento igual o inferior a 40 unidades por minuto; máquinas y aparatos para gasificar bebidas
840	8422 40 10 00	Demás máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases
840	8422 40 20 00	Máquinas para empaquetar al vacío
840	8422 40 90 00	Demás máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías, excepto máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases o para envasar al vacío
840	8437 80 11 00	Demás máquinas y aparatos para molienda de cereales
840	8437 80 19 00	Demás máquinas y aparatos para molienda
840	8437 80 92 00	Máquinas y aparatos para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda
840	8437 80 93 00	Máquinas y aparatos para pulir granos
840	8438 20 20 00	Máquinas y aparatos para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate
840	8438 60 00 00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, legumbres y/o hortalizas
840	8438 80 10 00	Descascarilladoras y despulpadoras de café
840	8438 80 90 00	Demás máquinas y aparatos N.P. para la preparación o la fabricación industrial de alimentos o bebidas
840	8441 20 00 00	Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres
840	8502 11 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, de corriente alterna
840	8502 11 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, excepto de corriente alterna
840	8502 12 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, de corriente alterna
840	8502 12 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, excepto de corriente alterna
840	8502 13 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, de corriente alterna
840	8502 13 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, excepto de corriente alterna
840	8502 20 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente alterna
840	8502 20 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión)
840	8502 31 00 00	Grupos electrógenos de energía eólica

ACTIVIDAD/ CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
840	8502 39 10 00	Grupos electrógenos de corriente alterna
840	8502 39 90 00	Demás grupos electrógenos
920	8704 31 10 10	Camionetas pick-up ensamblados, para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.
920	8704 31 10 90	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.
920	8704 31 90 00	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t
920	8704 32 10 00	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 6,2 t.
920	8704 32 20 00	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t.
920	8704 32 90 00	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 9,3 t.
920	8716 20 00 00	Remolques y semirremolques, auto cargadores o autodescargadores, para usos agrícolas
<b>Artesanía</b>		
612	2520 20 00 00	Yeso fraguable
613	3917 40 00 00	Accesorios de tuberías de plástico
613	7307 21 00 00	Bridas de acero inoxidable
810	6903 10 10 00	Retortas y crisoles, con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso
810	6903 90 10 00	Demás retortas y crisoles, excepto con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso, o con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO <sub>2</sub> ) superior al 50% en
810	8423 81 00 90	Demás aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg
810	9013 80 10 00	Lupas
810	9017 20 10 00	Pantógrafos
810	9017 20 30 00	Reglas, círculos y cilindros de cálculo
810	9017 20 90 00	Demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo
810	9017 30 00 00	Micrómetros, calibradores y calibres
810	9017 80 90 00	Demás instrumentos manuales de medida de longitud, excepto micrómetros, pies de rey, calibradores, calibres y demás de medida lineal
810	9026 20 00 00	Instrumentos y aparatos para medida o control de presión
820	4417 00 90 00	Monturas de cepillos, mangos de escobas o de brochas, de madera
820	6804 23 00 00	Muelas y demás artículos similares, sin bastidor, para triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear y sus partes, de piedras naturales
820	8202 10 10 00	Serruchos
820	8203 10 00 00	Limas, escofinas y herramientas similares
820	8203 20 00 00	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares
820	8204 11 00 00	Llaves de ajuste manuales, de boca fija
820	8205 10 00 00	Herramientas de taladrar, roscar o de aterrajear
820	8205 20 00 00	Martillos y mazas
820	8205 59 30 00	Buriles y puntas, excepto de uso doméstico
820	8205 59 91 00	Herramientas especiales para joyeros y relojeros
820	8205 59 99 00	Demás herramientas de mano, excepto de uso doméstico
820	8205 80 00 00	Yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor
820	8424 30 00 00	Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares
830	8205 70 00 00	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares
830	8207 20 00 00	Hileras de estirado o de extrusión de metales
830	8207 30 00 00	Útiles de embutir, de estampar o de punzonar
830	8207 70 00 00	Útiles de fresar
830	8413 81 90 00	Demás bombas para líquidos, excepto de inyección
830	8414 10 00 00	Bombas de vacío
830	8466 10 00 00	Portaútiles y cabezales de roscar retractables automáticamente, para máquinas herramientas
840	8207 90 00 00	Demás útiles intercambiables
840	8417 80 20 00	Hornos para productos cerámicos

ACTIVIDAD/ CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
840	8419 89 99 00	Demás aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura
840	8421 19 90 00	Demás centrifugadoras y secadoras centrífugas
840	8454 20 00 00	Lingoteras y cucharas de colada, para metalurgia, acerías o fundiciones
840	8455 22 00 00	Máquinas, para laminar en frío, los metales
840	8460 40 00 00	Lapeadoras o rodadoras, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets
840	8460 90 90 00	Demás máquinas de desbarbar, afilar, amolar, pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metales, carburos metálicos sinterizados o cermets
840	8463 10 10 00	Bancos de trefilar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets
840	8463 10 90 00	Demás bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares de metales, carburos metálicos sintetizados o cermets
840	8465 99 90 00	Demás máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares
840	8468 10 00 00	Sopletes manuales
840	8477 80 00 00	Demás máquinas y aparatos para fabricar productos de caucho o plásticos N.P
840	8479 89 90 00	Demás máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo
840	8501 40 19 00	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia inferior o igual a 375 W, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
840	8501 40 21 00	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
840	8502 11 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, de corriente alterna
840	8502 11 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, excepto de corriente alterna
840	8502 12 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, de corriente alterna
840	8502 12 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, excepto de corriente alterna
840	8502 13 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, de corriente alterna
840	8502 13 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, excepto de corriente alterna
840	8502 20 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente alterna
840	8502 20 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión)
840	8502 31 00 00	Grupos electrógenos de energía eólica
840	8502 39 10 00	Grupos electrógenos de corriente alterna
840	8502 39 90 00	Demás grupos electrógenos
840	8514 10 00 00	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, de resistencia (de caldeo indirecto)
840	8515 11 00 00	Soldadores y pistolas para soldar, eléctricos
850	7326 11 00 00	Bolas y artículos similares para molinos, forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo, de hierro o de acero
<b>Crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos</b>		
710	8510 20 20 00	Máquinas de esquila
810	8214 90 10 00	Máquinas de cortar el pelo o de esquila
840	8502 11 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, de corriente alterna
840	8502 11 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, excepto de corriente alterna



ACTIVIDAD/ CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
840	8502 12 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, de corriente alterna
840	8502 12 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, excepto de corriente alterna
840	8502 13 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, de corriente alterna
840	8502 13 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, excepto de corriente alterna
840	8502 20 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente alterna
840	8502 20 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión)
840	8502 31 00 00	Grupos electrógenos de energía eólica
840	8502 39 10 00	Grupos electrógenos de corriente alterna
840	8502 39 90 00	Demás grupos electrógenos
<b>Procesamiento de carnes en general</b>		
710	8436 29 90 00	Demás máquinas y aparatos para la avicultura
810	8423 82 90 90	Demás aparatos para pesar, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg,
810	8423 89 90 10	Aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, excepto con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg, de funciones múltiples o usos especiales
810	8423 89 90 90	Demás aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, excepto con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg
830	8208 30 00 00	Cuchillas y hojas cortantes, para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria
830	8414 30 91 00	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos, herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)
830	8414 30 92 00	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos, herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)
830	8414 30 99 00	Demás compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos
830	8414 40 10 00	Compresoras de aire montados en chasis remolcable de rueda, de potencia inferior a 30 kW (40 HP)
830	8414 40 90 00	Demás compresoras de aire montados en chasis remolcable de rueda, de potencia superior o igual a 30 kW (40 HP)
840	8422 40 10 00	Demás máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases
840	8422 40 20 00	Máquinas para empaquetar al vacío
840	8422 40 90 00	Demás máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías, excepto máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases o para envasar al vacío
840	8438 50 10 00	Máquinas y aparatos, para procesamiento automático de aves
840	8438 50 90 00	Demás máquinas y aparatos para la preparación de la carne
840		Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, de corriente alterna
	8502 11 10 00	
840		Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, excepto de corriente alterna
	8502 11 90 00	
840		Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, de corriente alterna
	8502 12 10 00	
840		Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, excepto de corriente alterna
	8502 12 90 00	
840		Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, de corriente alterna
	8502 13 10 00	
840		Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, excepto de corriente alterna
	8502 13 90 00	
840		Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente alterna
	8502 20 10 00	

ACTIVIDAD/ CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
840	8502 20 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión)
840	8502 31 00 00	Grupos electrógenos de energía eólica
840	8502 39 10 00	Grupos electrógenos de corriente alterna
840	8502 39 90 00	Demás grupos electrógenos
<b>Plantaciones forestales con fines comerciales o industriales</b>		
710	8201 10 00 00	Layas y palas
710	8201 20 00 00	Horcas
710	8201 30 00 00	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas
710	8201 40 10 00	Machetes
710	8201 40 90 00	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo, excepto los machetes
710	8201 60 10 00	Tijeras de podar, para usar con las dos manos
710	8201 60 90 00	Cizallas para setos y herramientas similares para usar con las dos manos
710	8201 90 10 00	Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja
710	8201 90 90 00	Demás herramientas manuales agrícolas, hortícolas o forestales (p. ej.: espátulas para descortezar)
710	8432 10 00 00	Arados
710	8432 21 00 00	Gradas de discos
710	8432 29 10 00	Demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores
710	8432 29 20 00	Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras
710	8432 30 00 00	Sembradoras, plantadoras y transplantadoras
710	8432 40 00 00	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos
710	8432 80 00 00	Demás máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte
710	8433 20 00 00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor
710	8433 30 00 00	Demás máquinas y aparatos para henificar
710	8433 40 00 00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras
710	8433 51 00 00	Cosechadoras-trilladoras
710	8433 52 00 00	Demás máquinas y aparatos para trillar
710	8433 59 90 00	Demás máquinas y aparatos para la recolección
710	8436 80 10 00	Trituradoras y mezcladoras de abonos
710	8436 80 90 00	Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados
730	8701 30 00 00	Tractores de orugas
730	8701 90 00 00	Demás tractores, excepto las carretillas-tractor de la partida 87.09
820	8202 20 00 00	Hojas de sierra de cinta (sin fin)
820	8202 31 00 00	Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra), con parte operante de acero
820	8202 39 00 00	Demás hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra), incluidas las partes
820	8202 40 00 00	Cadenas cortantes
820	8424 81 20 00	Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, para agricultura u horticultura
820	8424 81 31 00	Sistemas de riego, por goteo o aspersión
820	8424 81 39 00	Demás sistemas de riego
820	8424 81 90 00	Demás aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, para agricultura u horticultura
820	8467 22 00 00	Sierras, incluidas las tronadoras, con motor eléctrico incorporado
820	8467 81 00 00	Sierras o tronadoras de cadena, con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual
820	8467 89 10 00	Sierras o tronadoras, excepto de cadena, con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual
830	8207 13 20 00	Brocas
830	8208 20 00 00	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos para trabajar la madera
830	8208 40 00 00	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales
840	8419 32 00 00	Secadores para la madera, pasta para papel, papel o cartón
840	8461 90 10 00	Máquinas de cepillar
840	8465 10 00 00	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares
840	8465 91 10 00	Máquinas de aserrar de control numérico
840	8465 91 91 00	Máquinas de aserrar circulares
840	8465 91 92 00	Máquinas de aserrar de cinta

ACTIVIDAD/ CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
840	8465 91 99 00	Demás máquinas de aserrar, excepto de control numérico, circulares y de cinta
840	8465 92 10 00	Máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar, de control numérico
840	8465 92 90 00	Demás máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar, excepto de control numérico
840	8465 93 10 00	Máquinas para amolar, lijar o pulir, de control numérico
840	8465 93 90 00	Demás máquinas para amolar, lijar o pulir, excepto de control numérico
840	8465 96 00 00	Máquinas para hendir, trocear o desenrollar, madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares
840	8465 99 10 00	Máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico
840	8502 11 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, de corriente alterna
840	8502 11 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, excepto de corriente alterna
840	8502 12 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, de corriente alterna
840	8502 12 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, excepto de corriente alterna
840	8502 13 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, de corriente alterna
840	8502 13 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, excepto de corriente alterna
840	8502 20 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente alterna
840	8502 20 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión)
840	8502 31 00 00	Grupos electrógenos de energía eólica
840	8502 39 10 00	Grupos electrógenos de corriente alterna
840	8502 39 90 00	Demás grupos electrógenos
920	8716 20 00 00	Remolques y semirremolques, auto cargadores o autodescargadores, para usos agrícolas
<b>Producción láctea</b>		
710	8434 10 00 00	Ordeñadoras
710	8434 20 00 00	Máquinas y aparatos para la industria lechera
840	8419 50 10 00	Pasterizadores
840	8419 89 93 00	Demás aparatos y dispositivos de esterilización, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos
840	8421 11 00 00	Desnatadoras centrífugas
840	8422 30 90 00	Demás máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar, excepto máquinas de llenado vertical con rendimiento igual o inferior a 40 unidades por minuto; máquinas y aparatos para gasificar bebidas
840	8502 11 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, de corriente alterna
840	8502 11 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, excepto de corriente alterna
840	8502 12 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, de corriente alterna
840	8502 12 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, excepto de corriente alterna
840	8502 13 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, de corriente alterna
840	8502 13 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, excepto de corriente alterna

ACTIVIDAD/ CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
840	8502 20 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente alterna
840	8502 20 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión)
840	8502 31 00 00	Grupos electrógenos de energía eólica
840	8502 39 10 00	Grupos electrógenos de corriente alterna
840	8502 39 90 00	Demás grupos electrógenos
<b>Textil</b>		
840	8444 00 00 00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.
840	8445 11 00 00	Cardas, para la preparación de materias textiles
840	8445 12 00 00	Peinadoras para la preparación de materias textiles
840	8445 13 00 00	Mecheras para la preparación de materias textiles
840	8445 19 10 00	Desmotadoras de algodón
840	8445 19 90 00	Demás máquinas para la preparación de materias textiles
840	8445 20 00 00	Máquinas para hilar materia textil
840	8445 30 00 00	Máquinas para doblar o retorcer materia textil
840	8445 40 00 00	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil
840	8445 90 00 00	Máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles y, máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.
840	8446 10 00 00	Telares, para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm
840	8446 21 00 00	Telares de motor, para tejido de anchura superior a 30 cm, de lanzadera
840	8446 29 00 00	Demás telares para tejido de anchura superior a 30 cm, de lanzadera, excepto de motor
840	8446 30 00 00	Telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera
840	8447 11 00 00	Maquinas circulares de tricotar, con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm
840	8447 12 00 00	Maquinas circulares de tricotar, con cilindro de diámetro superior a 165 mm
840	8447 20 20 00	Máquinas rectilíneas de tricotar, excepto de uso doméstico
840	8447 20 30 00	Máquinas de coser por cadeneta
840	8447 90 00 00	Máquinas de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.
840	8448 11 00 00	Maquinitas y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados
840	8448 19 00 00	Demás máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46, u 84.47
840	8448 31 00 00	Guarniciones de cardas para máquinas de la partida 84.45
840	8448 33 00 00	Husos y aletas, anillos y cursores
840	8448 42 00 00	Peines, lizos y cuadros de lizos
840	8449 00 10 00	Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería
840	8450 20 00 00	Máquina para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg
840	8451 10 00 00	Máquinas para la limpieza en seco
840	8451 29 00 00	Demás máquina para secar, excepto de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca superior a 10 Kg
840	8451 30 00 00	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar
840	8451 40 10 00	Máquinas para lavar
840	8451 40 90 00	Máquinas para blanquear o teñir
840	8451 50 00 00	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos
840	8451 80 00 00	Demás máquinas y aparatos (excepto de la partida 84.59) para limpiar, escurrir, aprestar, acabar, revestir o impregnar los hilados, tejidos o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de tejidos u otros soportes utilizados en fabricación de c
840	8452 21 00 00	Unidades automáticas de coser
840	8452 29 00 00	Demás máquinas de coser
840	8452 30 00 00	Agujas para máquinas de coser
840	8502 11 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, de corriente alterna
840	8502 11 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, excepto de corriente alterna
840	8502 12 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, de corriente alterna

<b>ACTIVIDAD/ CUODE</b>	<b>PARTIDA ARANCELARIA</b>	<b>DESCRIPCION</b>
840	8502 12 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, excepto de corriente alterna
840	8502 13 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, de corriente alterna
840	8502 13 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, excepto de corriente alterna
840	8502 20 10 00	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente alterna
840	8502 20 90 00	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión)
840	8502 31 00 00	Grupos electrógenos de energía eólica
840	8502 39 10 00	Grupos electrógenos de corriente alterna
840	8502 39 90 00	Demás grupos electrógenos

## **ANEXO IV. GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS TRIBUTARISTAS**

### **Datos Generales:**

**Fecha:** 14/08/2019

**Hora:** 15:30 pm

**Entrevistador(a):** Patricia Maguiña Canchaya

### **Datos del Informante:**

**Seudónimo:** Dr. José Luis Rodríguez

**Edad:** 37 años **Sexo:** Masculino **Estado Civil:** Casado **Nivel Académico:** Superior

**Años de Experiencia como Abogado** 9 años

**Cargo directivo que tiene:** Abogado Tributarista en el estudio Muñiz.

### **Observación previa a la entrevista:**

Lugar (ciudad y sitio específico): San Isidro- Lima

Breve descripción del escenario: Oficina

### ***Introducción***

La siguiente entrevista está relacionada con el trabajo de grado titulado: "VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. A PROPÓSITO DE LAS EXONERACIONES EN LAS ZONAS ALTOANDINAS". la entrevistadora formulará preguntas para que el informante conteste con la mayor honestidad posible y objetividad..

### ***Características de la entrevista***

Confidencialidad en la información, duración aproximada de 30 minutos

### ***Contenido temático***

- Tributos
  
- Infracciones Tributarias
  
- Principios Constitucionales
  
- Exoneraciones Tributarias
  
- Ley N° 29482
  
- DSN° 051-2010-EF

# **INSTRUMENTO DE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN LAS EXONERACIONES DISPUESTAS PARA ZONAS ALTOANDINAS**

## **ENTREVISTAS DIRIGIDA A LOS ABOGADOS TRIBUTARISTAS**

### **CATEGORÍAS APRIORÍSTICAS 1. PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY**

**Subcategoría:** Hipótesis de incidencia

1. ¿Considera usted que la realización de cierto tipo de actividades productivas en zonas altoandinas, es un aspecto vinculado a la hipótesis de incidencia y por tanto vinculado al principio de reserva de ley? (Aspecto material)

Las actividades a realizarse deben estar pre establecidas en una norma con rango de ley en este caso la Ley de Zonas Altoandinas, sólo así se puede mencionar que forman parte de la hipótesis de incidencia.

2. ¿Considera usted que la determinación de los sujetos beneficiados por la Ley de Zonas Altoandinas, es un aspecto vinculado a la hipótesis de incidencia y por tanto vinculado al principio de reserva de ley? (Aspecto personal)

La hipótesis de incidencia es el nivel abstracto de las normas, se entiende que es redactada por el legislador de forma previa a la realización del hecho imponible, por tanto los sujetos que se pretenden beneficiar con las exoneraciones tributarias deberían estar detallados en la Ley de Zonas Altoandinas.

3. ¿Considera usted que el ámbito de aplicación de los beneficios de la Ley de Zonas Altoandinas, como es el territorio- sujetos ubicados a 2500 msnm y 3200 msnm, es un



aspecto vinculado a la hipótesis de incidencia y por tanto vinculado al principio de reserva de ley? (Aspecto territorial).

Considero que las altitudes fueron establecidas tomando en cuenta las zonas que necesitan generar valor agregado y uso de mano de obra y por tanto aliviar la pobreza se encuentran dentro de estas altitudes, por tanto si es necesario que las altitudes sean señaladas en una norma con rango de ley, de lo contrario no existirían certeza respecto a los sujetos beneficiarios.

4. ¿Considera usted que el tiempo de vigencia de la Ley de Zonas Altoandinas de 10 años, coopera con el objetivo buscado por la Ley? (Aspecto temporal)

En definitiva esta norma no ha tenido la divulgación correspondiente o en todo caso existe en ella defectos que no han permitido lograr el objetivo que la Ley buscaba, es decir el alivio de la pobreza y generación de valor agregado en las zonas altoandinas.

Sin embargo de acuerdo al Código Tributario, estamos ante una excepción a lo dispuesto en cuanto al tiempo de otorgamiento de exoneraciones, y entiendo que si a la fecha no se ha logrado el objetivo, de pronto es necesario que sea nuevamente revisada para en su caso evaluar una posible modificación y prórroga, no dejando de lado cuánto representa como gasto tributario dichas exoneraciones.

De evaluarse una posible prórroga, la norma debería ser evaluada con la finalidad de analizar los distritos y provincias que deberían ser incluidas dentro del beneficio, puesto que esto es importante ya que de esta forma se podría impulsar el desarrollo de actividades productivas en otras zonas.

**Subcategoría:** Consecuencia Normativa

5. ¿Considera usted que las unidades productivas ubicadas a 2 500 msnm y las empresas ubicadas a 3 200 msnm se han visto beneficiadas en atención a la Ley de las Zonas Altoandinas?

Consideró que no en gran medida, en atención a que los índices de pobreza siguen siendo los más altos en estas zonas. En efecto, porque de acuerdo a algunos análisis económicos las más beneficiadas han sido empresas grandes que se encuentran ubicadas en las Zonas Altoandinas, pero que son la minoría.

## **CATEGORÍAS APRIORÍSTICAS 2. EXONERACIONES**

**Subcategoría:** Impuesto a la renta de tercera categoría

6. ¿Considera usted que la exoneración del impuesto a la renta de **tercera categoría establecida en la Ley de zonas altoandinas** está dirigido **exclusivamente a las actividades** acuicultura, piscicultura, procesamiento de carnes en general, producción láctea plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, crianza y explotación de fibra de cámelidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles?

Consideró que sí, porque lo que busca la norma es que en las zonas altoandinas se desarrollen actividades que generen valor agregado, es decir actividades productivas, es por ello que la norma hace mención a ese tipo de actividades y no a actividades industriales o a las de prestación de servicios.

Sin embargo, consideró que la norma de debió establecer exclusividad en este tipo de actividades, tal vez debió establecerse que se desarrollen como actividad principal, con la finalidad de que se puedan desarrollar actividades secundarias.

7. ¿Considera usted que la exoneración del impuesto a la renta de tercera categoría **establecida en la Ley de zonas altoandinas** está dirigido a alguna de las siguientes actividades acuicultura, piscicultura, procesamiento de carnes en general, producción láctea plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, crianza y explotación de fibra de cámelidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles?

En relación con la pregunta anterior, consideró que las empresas ubicadas a partir de los 3,200 msnm son las que deberían dedicarse a alguna de las actividades citadas, dejándose la posibilidad a que las unidades productivas es decir aquellas que son micro o pequeñas empresas incluso personas naturales si puedan tener la posibilidad de tener actividades conexas, pues se entiende que ellas tendrán que sopesar regímenes tributarios incluso más complejos a los que normalmente soportan, pues es conocido que la mayoría opta por tener un RUC bajo una persona natural con negocio que tributa en el RUS, entonces bien si vamos a permitir que un contribuyente soporte formalidades adicionales como sería el RER o incluso el Régimen General, puesto que de acuerdo a la Ley Mype Tributario los beneficiarios de la Ley de Zonas Altoandinas no pueden adscribirse a este último régimen, debería permitírseles tener actividades conexas o de pronto en porcentajes donde se discrimine la actividad principal que desarrolla como si ocurre en la Ley de exoneraciones tributarias de la Amazonía.

8. ¿Considera usted que la exoneración del impuesto a la renta de tercera categoría establecida en la Ley de zonas altoandinas debe estar **supeditado a un ratio** por actividad productiva y nivel de ventas?

Considero que si se debe medir el margen de ventas de los beneficiarios con esto se puede tener un control a efectos de conocer si estamos logrando el propósito de la norma. Lo que no se debe tolerar es que sea el Reglamento quien proponga que el nivel de ventas se medirá con un “ratio” de pronto debió establecerse en la Ley y no en el Reglamento.

9. ¿Considera usted que **el dedicarse a otras actividades y utilizar los bienes de capital con fines distintos de uso productivo exclusivo para las Unidades Productivas y Empresas**, es una causal de **pérdida del beneficio de exoneración al impuesto a la renta de tercera categoría establecida en la Ley de zonas altoandinas**?

La pérdida de beneficios tributarios no fue orientada en el sentido del uso de bienes de capital a otras actividades en la Ley, en dicha norma solo se contempla la imposibilidad de ceder dichos bienes por el plazo de cinco (5) años.

Sin embargo, en relación a las preguntas anteriores, sería conveniente establecer en la norma la posibilidad de que se puedan desarrollar actividades secundarias, en menor medidas, a fin de mantener el objetivo de la norma que es la de realizar actividades que generen valor agregado.

**Subcategoría:** Tasa arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo

10. ¿Considera usted que los contribuyentes comprendidos en la Ley de zonas altoandinas deben **dedicarse exclusivamente** a las actividades de acuicultura, piscicultura, procesamiento de carnes en general, producción láctea plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, crianza y explotación de fibra de cámelidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles a efectos de gozar de las exoneraciones de **tasas arancelarias** a la importación de bienes de capital?

El gozar de las exoneraciones de las tasas arancelarias, de acuerdo a la Ley de Zonas Altoandinas no se encontraba supeditado al dedicarse a actividades exclusivas, la norma establece que las obligaciones son: mantenerse al día en sus obligaciones tributarias o cumpliendo los acuerdos del reglamento.

11. ¿Considera usted que los bienes de capital con fines de uso productivo deben ser destinados para **uso exclusivo** de las Unidades Productivas y Empresas, establecidas en la ley de zonas altoandinas?

Pienso que los bienes de capital que se adquirieron con los beneficios tributarios de las zonas altoandinas, deben ser destinadas al uso del negocio beneficiado; sin embargo podría tolerarse que las unidades productivas puedan tener la posibilidad de alquilar o ceder o utilizar dichos bienes en beneficio de terceros.

12. ¿Considera usted que el dedicarse a otras actividades y utilizar los bienes de capital con fines distintos de uso productivo exclusivo para las Unidades Productivas y Empresas, es una causal de **pérdida del beneficio** de exoneración de tasas arancelarias a las importaciones de bienes de capital?

No fue previsto de esa manera en la Ley, en esta norma sólo se precisan dos supuestos de pérdida:

“Mantenerse al día en sus obligaciones tributarias”

“O cumpliendo los acuerdos establecidos con la autoridad correspondiente, según las condiciones que establezca el reglamento”.

Con el segundo supuesto de pérdida del beneficio es que la Ley termina cediendo parte primordial de la Ley y de sus objetivos al Reglamento pues supedita el logro de la norma a todo lo que esta norma prevé.

**Subcategoría:** Impuesto general a las ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo

13. ¿Considera usted que los contribuyentes comprendidos en la Ley de zonas altoandinas deben **dedicarse exclusivamente** a las actividades de acuicultura, piscicultura, procesamiento de carnes en general, producción láctea plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, crianza y explotación de fibra de cámelidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles a efectos de gozar de las exoneraciones de bienes de capital con fines de uso productivo?

Considero que la norma buscó que las empresas a 3,200 msnm si se dediquen exclusivamente a estas actividades, en atención a que este tipo de empresas si cuentan con infraestructuras tributarias más complejas y mejor estructuradas en relación a las unidades productivas.

14. ¿Considera usted que los bienes de capital con fines de uso productivo deben ser destinados para uso **exclusivo de las Unidades Productivas y Empresas** a efectos de gozar de la exoneración del IGV a las importaciones, establecidas en la Ley de zonas altoandinas?

Considero que los bienes de capital importados con los beneficios del IGV y tasas arancelarias deben ser utilizados para el uso de los negocios de las Unidades Productivas y Empresas, pero dejando a salvo que las Unidades Productivas puedan hacer uso de los bienes de capital en favor de terceros.

15. ¿Considera usted que el dedicarse a otras actividades y utilizar los bienes de capital con fines distintos de uso productivo exclusivo para las Unidades Productivas y Empresas, es una causal **de pérdida del beneficio** de exoneración del IGV a las importaciones de bienes de capital?

Es una causal establecida por el Reglamento pero no por la Ley de Zonas Altoandinas, considero que el sentido de la norma no fue restringir el uso de los bienes de capital sino supeditar que éstos sean utilizados en relación al negocio en un plazo de 5 años antes de ser cedidos o transferidos bajo cualquier título.

16. Del análisis de ambas normas, considera usted que el Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas, transgredió el principio de reserva de ley?

Consideró que se vulneró en parte, porque tenemos que partir de cuál era la finalidad de la norma. En efecto, la finalidad de la norma era la de promover las actividades productivas, es por ello que para darle coherencia a lo dispuesto por el reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas, el análisis debe partir de que la norma ha tratado de cuidar que las personas ubicadas en las zonas altoandinas en las que se aplique el beneficio solo se dediquen a las actividades enumeradas en la norma, por lo que lo único que hace el reglamento es resguardar dicha finalidad.

Se vulneró en atención de no proteger a las unidades productivas, pues se les estableció restricciones adicionales para los bienes de capitales y para las actividades.



**Datos Generales:**

**Fecha:** 12/08/2019 **Hora:** 15:30

**Entrevistador(a):** Patricia Maguiña Canchaya

**Datos del Informante:**

**Seudónimo:** Dr. Aldo Sánchez Mendoza

**Edad:** 37 años **Sexo:** Masculino **Estado Civil:** Soltero **Nivel Académico:** Superior

**Años de Experiencia como Abogado** 7 **Años de Servicio en la Carrera**

**Cargo directivo que tiene:** Abogado trbutarista independiente

**Observación previa a la entrevista:**

Lugar (ciudad y sitio específico): Oficina, distrito de Jesús María

***Introducción***

La siguiente entrevista está relacionada con el trabajo de grado titulado: "VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. A PROPÓSITO DE LAS EXONERACIONES EN LAS ZONAS ALTOANDINAS". la entrevistadora formulará preguntas para que el informante conteste con la mayor honestidad posible y objetividad..

### ***Características de la entrevista***

Confidencialidad en la información, duración aproximada de 30 minutos

### ***Contenido temático***

- Tributos
  
- Infracciones Tributarias
  
- Principios Constitucionales
  
- Exoneraciones Tributarias
  
- Ley N° 29482
  
- DSN° 051-2010-EF

**INSTRUMENTO DE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN  
LAS EXONERACIONES DISPUESTAS PARA ZONAS ALTOANDINAS**

**ENTREVISTAS DIRIGIDA A LOS ABOGADOS TRIBUTARISTAS**

**CATEGORÍAS APRIORÍSTICAS 1. PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY**

**Subcategoría:** Hipótesis de incidencia

1. ¿Considera usted que la realización de cierto tipo de actividades productivas en zonas altoandinas, es un aspecto vinculado a la hipótesis de incidencia y por tanto vinculado al principio de reserva de ley? (Aspecto material)

Considero que la realización de las actividades mencionadas dentro de la ley de zonas altoandinas, establece el alcance normativo de los beneficios otorgados en las zonas altoandinas, en tal sentido se encuentra directamente vinculado con el aspecto material de la hipótesis de incidencia que, para estos efectos, vendría a ser la ley de productividad en zonas altoandinas.

Como se sabe, el aspecto material de la hipótesis de incidencia se vincula con lo que se pretende regular una norma, en este caso tributaria. Sí, porque se encuentra dentro del aspecto material, toda vez que, dicho aspecto desarrolla la razón de ser de la norma, es decir lo que busca regular (el beneficio).

2. ¿Considera usted que la determinación de los sujetos beneficiados por la Ley de Zonas Altoandinas, es un aspecto vinculado a la hipótesis de incidencia y por tanto vinculado al principio de reserva de ley? (Aspecto personal)

Considero que, la determinación de los sujetos beneficiados por la ley de las zonas altoandinas, sí se sitúa dentro del aspecto personal de la ley de la hipótesis de incidencia debido a que, tal como lo señala Geraldo Ataliba, lo describe como el aspecto en el que se determina a quienes realizan el hecho imponible. En tal sentido, como se describe en la norma, los sujetos que se encuentran domiciliados a más de 2500 msnm y empresas que se encuentran domiciliadas a más de 3200 msnm, y que estas a su vez, realicen determinadas actividades descritas en dicha ley.

Es, en ese sentido, que dicho aspecto se configura describiendo al sujeto que realiza el hecho imponible.

En lo que se refiere a si dicha norma se vincula con el principio de reserva de ley, considero que, sí se encuentra estrechamente vinculado debido a que el principio de reserva de ley se funda bajo el concepto de seguridad jurídica y, en consecuencia, la ley de zonas altoandinas cumple con el mandato explícito establecido en el artículo 74 de la constitución, el cual menciona que los tributos se crean, modifican, o derogan o se establece una exoneración exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, en consecuencia se cumple con el principio de reserva de ley puesto que la norma de beneficio para dicha zona se estableció mediante una ley.

3. ¿Considera usted que el ámbito de aplicación de los beneficios de la Ley de Zonas Altoandinas, como es el territorio- sujetos ubicados a 2500 msnm y 3200 msnm, es un aspecto vinculado a la hipótesis de incidencia y por tanto vinculado al principio de reserva de ley? (Aspecto territorial)

Considero que, el ámbito de aplicación de los beneficios de la Ley de Zonas Altoandinas, sí se sitúa dentro del aspecto territorial de la hipótesis de incidencia debido a que, se delimita a los sujetos que se sitúan en un determinado territorio. Por tanto se cumple con la vinculación estrecha al aspecto territorial en este caso se precisa el lugar del domicilio se encuentre delimitado a una relación altitudinal.

De no haberse mencionado en la ley, se hubiera dejado el aspecto territorial para que el mismo sea desarrollado por el reglamento, supuesto que no necesariamente hubiera estado de acuerdo al principio de reserva de ley.

4. ¿Considera usted que el tiempo de vigencia de la Ley de Zonas Altoandinas de 10 años, coopera con el objetivo buscado por la Ley? (Aspecto temporal)

Considero que la limitación temporal de 10 años establecidas en la ley de zonas altoandinas, se condice con lo establecido dentro del aspecto temporal de la hipótesis de incidencia, el cual es entendido como el nacimiento de la obligación con los plazos de vigencia de dicha norma. En ese sentido, resulta discutible si dicho plazo de vigencia resulta acorde al principio de reserva de ley puesto que, el código tributario, en su norma VII del título preliminar establece que las normas de beneficios solo pueden tener un plazo de vigencia de 3 años, los cuales pueden ser renovados en un plazo máximo de 3 años por mandato del congreso. Sin embargo, la constitución sólo establece la forma de creación de dichos beneficios, en tal sentido considero que dicha norma se ajusta a lo establecido en la constitución, toda vez que, desde mi punto de vista, el código tributario no puede establecer limitaciones a un mandato constitucional.

En lo que respecta al plazo de vigencia, considero que debería de ampliarse, puesto que desde la fecha de entrada en vigencia a la actualidad ha habido una mayor promoción de la actividad en las zonas alto andinas, sin embargo, a mi parecer no resulta suficiente, y soy de la opinión de ampliar dicho plazo por otros 10 años como plazo mínimo, para buscar consolidar a estas zonas como lugares atractivos para la inversión privada.

**Subcategoría:** Consecuencia Normativa

5 ¿Considera usted que las unidades productivas ubicadas a 2 500 msnm y las empresas ubicadas a 3 200 msnm se han visto beneficiadas en atención a la Ley de Zonas Altoandinas?

Considero que, al existir los beneficios descritos dentro del artículo tercero de la ley, tanto las unidades productivas como las empresas a la fecha deberían haber cambiado los índices de pobreza por ejemplo de Huancavelica; sin embargo no se verifica resultados positivos al respecto. De pronto el ahorro no ha sido significativo en lo que respecta al pago de impuestos, o de pronto los beneficios tributarios como son Renta, IGV y Aranceles Aduaneros no han sido aprovechados en su totalidad por las pocas empresas y unidades productivas que existen en estas zonas.

Sumado a ello, se encuentra la falta de conocimiento tributario de las empresas o acaso de las unidades productivas de pronto debería haber mayor actuación de los gobiernos locales a efectos de que aquellos que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la ley puedan aprovechar dichos beneficios.

## CATEGORÍAS APRIORÍSTICAS 2. EXONERACIONES

**Subcategoría:** Impuesto a la renta de tercera categoría

6. ¿Considera usted que **la exoneración del impuesto a la renta de tercera categoría establecida en la Ley de zonas altoandinas está dirigido exclusivamente** a las actividades acuicultura, piscicultura, procesamiento de carnes en general, producción láctea plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, crianza y explotación de fibra de cámelidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles?

El beneficio establecido, para la exoneración del Impuesto a la Renta, opera en la medida que se desarrollen o realicen las actividades descritas dentro de la norma, caso contrario, se perdería el beneficio otorgado.

Por lo establecido dentro de la norma, se entiende, que sólo se debe de realizar las actividades establecidas en el artículo 2 de la Ley y no podría ser posible realizar otro tipo de actividades con la finalidad de acogerse a dicho beneficio.

Considero que de la interpretación literal de la Ley la exclusividad de actividades se encuentra establecida en relación a las empresas y no necesariamente para las Unidades Productivas.

7. ¿Considera usted que **la exoneración del impuesto a la renta de tercera categoría establecida en la Ley de zonas altoandinas está dirigida a alguna** de las siguientes actividades acuicultura, piscicultura, procesamiento de carnes en general, producción láctea plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, crianza y explotación de fibra de cámelidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles?

En el mismo sentido de la pregunta anterior, la exoneración que se presenta en la Ley, resulta clara a mi parecer que se faculta a elección del contribuyente a realizar cualquiera de las actividades descritas en el artículo 2, en tal sentido, se puede interpretar que cualquier contribuyente que cumpla con los requisitos y que además realice de manera indistinta alguna actividad descrita se encontrará exonerado del impuesto a la renta.

Visto desde una perspectiva de inversión, los contribuyentes cuentan con una serie de actividades a desarrollar que le generan beneficios, pudiendo escoger cualquiera de ellas y encontrándose con ello la exoneración planteada por la norma.

8. ¿Considera usted que la exoneración del impuesto a la renta de tercera categoría establecida en la Ley de zonas altoandinas debe estar **supeditado a un ratio** por actividad productiva y nivel de ventas?

Considero que si se pensaba en la restricción de cumplir un ratio de ventas éste debió estar establecido en la ley y no en el reglamento.



9. ¿Considera usted que **el dedicarse a otras actividades** y **utilizar los bienes de capital con fines distintos de uso productivo exclusivo para las Unidades Productivas y Empresas**, es una causal de **pérdida del beneficio de exoneración al impuesto a la renta de tercera categoría** establecida en la Ley de zonas altoandinas?

Para poder responder esta pregunta, resulta importante recalcar que el reglamento establece la exclusividad de actividades y el uso exclusivo de los bienes de capital, más no se indica de forma concreta en la Ley, por el contrario, la Ley lo que menciona en su artículo 2 es a “algunas de las actividades” las mismas que describe dentro del mismo artículo.

En tal sentido, considero que el reglamento se excede dentro del marco del principio de reserva de ley, toda vez que este alude a otros elementos para poder clasificar las actividades, y además de ello resulta que este restringe al uso exclusivo de las actividades que se mencionan en el artículo quinto de la misma, siendo ello así, se vuelve a transgredir el mandato de la Ley, puesto que la misma no menciona que los contribuyentes solo puedan realizar actividades de manera exclusiva.

De tal manera que el reglamento además de vulnerar a la Ley en su mandato, restringe la posibilidad de realizar actividades afines, puesto que se supedita a lo establecido en las CIU bajo determinadas actividades, que no comprenden líneas de producción que se encuentran dentro de la posibilidad del contribuyente a realizar actividades a elección del mismo, puesto que la libertad de empresa y desarrollo de actividades son derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, que no pueden ser

socavados por un reglamento. Además de ello cabe resaltar que el mandato se refiere a que los bienes de capital tengan impedimento respecto a la transferencia por el plazo de 5 años, pero nuevamente no establece la denominación de uso exclusivo que si desarrolla el reglamento.

Así por ejemplo tenemos que el reglamento condiciona el destino de los bienes de capital y su uso exclusivo en las unidades productoras, que se encuentren destinadas de manera exclusiva al desarrollo de alguna actividad establecida en el artículo quinto. En tal sentido si se transgrede dicha condición además de perder el beneficio, se imponen una sanción pecuniaria, las mismas que se establecen por reglamento.

En tal sentido, se transgrede el principio de reserva de ley, puesto que la Constitución y el Código Tributario establecen que solo por Ley o norma con rango de ley se pueden establecer sanciones, como es el caso el reglamento establece límites, que no se han desarrollado en la Ley.

Es por estos motivos que considero que las causales de pérdida de la exoneración referida al Impuesto a la Renta no resultan de acuerdo a principios constitucionales ya descritos y que, en consecuencia, al vulnerar dichos principios no podrían ser causales de pérdida del beneficio

**Subcategoría:** Tasa arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo

10. ¿Considera usted que los contribuyentes comprendidos en la Ley de zonas altoandinas deben **dedicarse exclusivamente** a las actividades de Acuicultura, Piscicultura, Procesamientos de carnes en general, Producción láctea, Crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos, Agroindustria, Artesanía, Textiles **a efectos de gozar de las exoneraciones de tasas arancelarias a la importación de bienes de capital?**

Como se ha mencionado previamente, la Ley solo menciona que en relación a los bienes de capital, estos no puedan ser transferidos dentro del plazo de cinco años desde la fecha de adquisición, sin embargo la misma norma no indica que las unidades productivas se dediquen de forma exclusiva a las actividades descritas dentro del artículo segundo.

En tal sentido, se debe de enfatizar en que dicha exclusividad resulta contraria al mandato legal, y en consecuencia vulnera el principio de reserva de ley, como bien es sabido, las normas reglamentarias pueden desarrollar los aspectos de la hipótesis de incidencia, siempre que la norma de creación de exoneración –para estos efectos– la faculte a ello. Pero en este caso no resulta ser así, como ya se ha venido hablando sobre las deficiencias con las que cuenta en reglamento.

Es por ello que teniendo en cuenta a que las Unidades productivas se compone de distintos factores, como lo son las personas naturales, las mypes, cooperativas, empresas comunales y multicomunales, entre otras descritas en la Ley. Y que al respecto se tienen distintos escenarios respecto de cada uno de ellos, como en el caso económico, puesto que cada contribuyente no tiene la misma capacidad económica,

en tal sentido, se les debería permitir la realización de “actividades conexas” a su actividad principal –la que se encuentra exonerada por mandato normativo– y que ello no sea una causal de pérdida del beneficio de las tasas arancelarias.

11. ¿Considera usted que los bienes de capital con fines de uso productivo deben ser destinados para **uso exclusivo** de las Unidades Productivas y Empresas, establecidas en la ley de zonas altoandinas?

Como ya hemos venido mencionando, la exclusividad y la prohibición a que los bienes de capital puedan ser utilizados en otras líneas productivas que no se encuentran beneficiadas con la exoneración planteada en la Ley, solo se encuentra esbozado dentro del Reglamento.

En tal sentido, podemos mencionar por ejemplo que los contribuyentes no solo se dediquen a una determinada actividad, a efectos de satisfacer la demanda de materias primas, sino que además estos puedan comercializar sus productos, a través del uso de los bienes de capital que han sido importados para una finalidad distinta al de la comercialización, en ese sentido se podrían generar externalidades negativas como la aparición de focos de informalidad y ocultamiento de ingresos.

Es por ello que la norma en este punto no lograría cumplir el objetivo de formalizar a los productores en un determinado plazo, pues lo único que se obtiene es restringir a la actividad de los sujetos beneficiarios al uso de las maquinarias importadas al uso de la Unidad Productiva, entonces en un determinado momento los sujetos beneficiados pueden encontrarse en el escenario de no contar con mucha demanda de los productos ofertados, enfrentando una crisis debido a altos costos de compra

internacional de una maquinaria o a los altos costos de mantenimientos de dicha maquinaria, la misma que no produciría ingresos.

Considero, en ese extremo, que la exclusividad tiene un efecto negativo en las Unidades Productivas por ser éstas las menos favorecidas económicamente. Por otro lado, respecto de las empresas, por la naturaleza de sus operaciones es posible que estos sujetos no tengan la necesidad de utilizar los bienes de capital para “otros supuestos” que no sean el uso exclusivo de sus unidades productivas.

12. ¿Considera usted que el **dedicarse a otras actividades y utilizar los bienes de capital con fines distintos** de uso productivo exclusivo para las Unidades Productivas y Empresas, es una **causal de pérdida del beneficio de exoneración de tasas arancelarias a las importaciones de bienes de capital**?

Como ya he mencionado, considero que la ley no establece estos supuestos de pérdida de beneficios tributarios, sino que por una técnica normativa mal empleada se ha permitido que dichas causales de pérdida del beneficio sean creadas por un reglamento, vulnerando principios constitucionales de una forma muy visible.

En tal sentido, a mi opinión, el sentido de la norma se fundamenta en la necesidad de generar mayor valor agregado y uso de mano de obra en zonas vulnerables y restringir su aplicación a ciertas actividades pero de forma exclusiva solo para las empresas – quienes por su capacidad económica y de desarrollo en dicho sector– se encuentran en mejores condiciones, y en el supuesto distinto, como es el caso de las Unidades Productivas.

**Subcategoría:** Impuesto general a las ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo

13 ¿Considera usted que los contribuyentes comprendidos en la Ley de zonas altoandinas deben **dedicarse exclusivamente** a las actividades de acuicultura, piscicultura, procesamiento de carnes en general, producción láctea plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles a efectos de gozar a efectos de gozar de **la exoneración del IGV a las importaciones de bienes de capital**, establecidas en la Ley de zonas altoandinas?

Cabe reiterar, que la norma está pensada en el desarrollo de actividades con fines de incentivo en determinadas zonas altoandinas, ello no puede delimitar la opción de los contribuyentes a realizar otras actividades conexas.

Es por ello que considero que la exclusividad de actividades debe estar establecida para las empresas, pero no para las Unidades Productivas.

14 ¿Considera usted que los bienes de capital con fines de uso productivo deben ser destinados para uso **exclusivo de las Unidades Productivas y Empresas a efectos de gozar de la exoneración del IGV a las importaciones, establecidas en la Ley de zonas altoandinas?**

Como hemos venido mencionando, la ratio legis de la norma está destinada a establecer los beneficios en relación a determinadas actividades en zonas altoandinas,

por lo que resulta coherente que **para el caso de las empresas** a efectos de obtener beneficios como es el caso de la exoneración del IGV a las importaciones, estos bienes de capital importados solo deben ser destinados de manera exclusiva para el desarrollo de dicho negocio.

Sin embargo, resulta importante recalcar que dicha exclusividad no fue prevista en la Ley, debido a la capacidad económica y de inversión con la que cuentan las Unidades Productivas, es en casi todos los casos muy escasa, además de que no cuentan con un manejo de la información sobre las importaciones, resultando así poco usual que las Unidades Productoras realicen importaciones de forma continua.

Así pues, si nos planteamos la siguiente pregunta: ¿cuál es el objetivo de la Ley?, nos encontraremos con que la ley buscaba la generación de un mayor valor agregado, y esto se lograría con la importación de maquinarias que les permita transformar al menos “primariamente” las “materias primas” que ellos ya ofrecen.

Entonces bajo este supuesto, cabría la posibilidad de plantear a una Unidad Productiva que invierta una fuerte cantidad de dinero –la cual sabemos que no posee– para la compra de una maquinaria, y que esta solo pueda ser utilizada en el negocio de la unidad productiva no resulta económicamente sostenible en el tiempo. Caso distinto a las situaciones que pueden tener las empresas, que si cuentan con una capacidad económica mayor y que buscan obtener un mayor valor agregado en sus productos, planteándose de forma coherente la prohibición a efectos de ser beneficiados con la exoneración.

15 ¿Considera usted que el dedicarse a otras actividades y utilizar los bienes de capital con fines distintos de uso productivo exclusivo para las Unidades Productivas y Empresas, es una causal **de pérdida del beneficio** de exoneración del IGV a las importaciones de bienes de capital?

Conforme a lo mencionado en las respuestas anteriores, el dedicarse a realizar otras actividades y utilizar los bienes de capital con fines distintos al uso productivo no deberían ser entendidos como causales de pérdida de los beneficios tributarios, puesto que los mismos han sido establecidos en una norma reglamentaria.

Sin embargo, pese a encontrarse regulado en el Reglamento, resulta desde mi punto de vista un abuso del derecho, toda vez que ante el incumplimiento normativo que no es acorde a los preceptos constitucionales y legales, me encuentro pasible de ser sancionado, lo que en mi opinión resulta lesivo al contribuyente.

16. Consideras que de acuerdo a lo que establecido en el reglamento de la ley de zonas altoandinas, esta norma “el reglamento ha transgredido el principio de reserva de ley?

Como se ha venido planteando la tesis desde las preguntas anteriores, considero que en efecto el reglamento transgrede el principio de Reserva de Ley, como ya lo hemos visto, desde el establecimiento de actividades exclusivas, así como la pérdida de beneficios que se encuentran solo establecidas en el Reglamento y no bajo los parámetros de la Ley.



Pues a todas luces el reglamento de forma directa vulnera el principio de reserva de ley al no respetar los alcances y límites que han sido establecidos dentro de la Ley.

## **ANEXO V. ENTREVISTA A SUJETOS BENEFICIARIOS**

### **Datos Generales:**

**Fecha:** 19/07/2019

**Hora:** 11:00 am

**Entrevistadora** : Patricia Maguiña Canchaya

### **Datos del Informante:**

**Seudónimo** : Productos Lácteos Bonanza

**Ruc N°** : 10206615104

**Persona a cargo** : Litania Pérez Mercado

**Edad:** 25 años

**Sexo:** Femenino

**Estado Civil:** Soltera

**Nivel Académico:** Universitaria - Contadora

**Años de Servicio en la Empresa:** 5 años

**Cargo directivo que tiene:** Contadora

### **Observación previa a la entrevista:**

**Lugar (ciudad y sitio específico):** Carretera Central S/N Km 63, distrito de Apata, provincia de Jauja, departamento de Junín. Dicha localidad se encuentra a 3,340 msnm.

### **Breve descripción del escenario:**

El negocio se encuentra en la carretera que une las provincias de Jauja y Huancayo, se observa que el local cuenta con todos los servicios básicos. Ambiente confortable.

### ***Introducción***

La siguiente entrevista está relacionada con el trabajo de grado titulado: “VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. A PROPÓSITO DE LAS EXONERACIONES EN LAS ZONAS ALTOANDINAS”. en el cual el entrevistador formulará preguntas para que el informante conteste con la mayor honestidad posible y objetividad..

### ***Características de la entrevista***

Confidencialidad en la información, duración aproximada de 30 minutos

### ***Contenido temático***

- Tributos
  
- Infracciones
  
- Constitución
  
- Exoneraciones
  
- Ley N° 29482
  
- DSN° 051-2010-EF
  
- Regímenes Tributarios

**INSTRUMENTO DE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY  
EN LAS EXONERACIONES DISPUESTAS PARA ZONAS ALTOANDINAS**

**ENTREVISTAS DIRIGIDA A LOS SUJETOS BENEFICIARIOS**

**CATEGORÍAS APRIORÍSTICAS 1. PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY**

**Subcategoría:** Consecuencia Normativa

1. El Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas ha definido que distritos deben ser considerados como “zonas altoandinas” de acuerdo a un anexo que no preveía la Ley, pues ésta sólo hacía referencia a 2,500 msnm o 3,200 msnm. De la lista mostrada ¿Puedes verificar si el distrito de Apata se encuentra dentro de los alcances de Reglamento?

- Verifico que en el Anexo 1 del Reglamento, en los distritos a 2,500 msnm no se encuentra Apata, lo cual no es extraño porque estamos a una altitud superior.

- Lo que si me llama la atención es que tampoco figuremos en el Anexo 1 del Reglamento, en los distritos a 3,200 msnm. Nosotros como distrito pertenecemos a Apata, provincia de Jauja y estamos a una altitud de 3,340 msnm, es más podríamos decir que somos el negocio más representativo de toda esta carretera que va desde Jauja a Huancayo en cuanto a productos lácteos y me parece demasiado extraño que en el Reglamento no se hayan acordado de nosotros.

**Subcategoría:** Materia tributaria

2. Usted como empresario de esta región, ¿Conoce los beneficios tributarios que el Estado les ha brindado con la creación de la Ley de Zonas Altonadinas? ¿Considera que esta Ley se está aplicando?

- Si, pero como estaban en el RUS no consideraron que era pertinente acogerse a los beneficios de la Ley de Zonas Altoandinas, ahora que migraran al Régimen Especial de Renta si consideran que es viable su acogimiento.

- Considero que la Ley no se está aplicando porque no es muy divulgada. Además existe mucho desconocimiento de las personas.

3. ¿Cree que el Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas establece aspectos no contemplados en la Ley de Zonas Altoandinas y por tanto se vulnera el Principio de Reserva de Ley?

- Bueno a nosotros como negocio nos afecta enormemente, puesto que de acuerdo a la Ley, el distrito de Apata si es zona altoandina ubicada a más de 3,200 msnm, pero ahora con el anexo del reglamento no figuramos por tanto, considero que si está sobrepasando lo que la Ley a dispuesto.

- Otro punto a considerar es también las actividades como haríamos nosotros que hemos desarrollado la venta de helados, hasta me atrevería a decir que como heladería somos una de las más conocidas en el Valle del Mantaro, ante esto solo me queda seguir obteniendo otro RUC para ese sector.

4. ¿Cree que la intervención de los Reglamentos como normas técnicas, pueden garantizar el cumplimiento establecido por la Ley, sin transgredir el Principio de Reserva de Ley?

-Considero que no estamos ante ese supuesto; sin embargo también pienso que los Reglamentos al ser normas más detalladas nos ayudan a comprender mejor la Ley pienso que no todos los Reglamentos son negativos.

## **CATEGORÍAS APRIORÍSTICAS 2. EXONERACIONES**

**Subcategoría:** Impuesto a la renta de tercera categoría

5. La Ley de Zonas Altoandinas, utiliza a su Reglamento para viabilizar su aplicabilidad dentro de ella se establece que se fijará anualmente un ratio máximo de ventas, así como la exclusividad de determinadas actividades como son: Acuicultura, piscicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, crianza y explotación de fibra de cámelidos sudamericanos, agroindustria, artesanía y textiles ¿Usted considera que éste Reglamento constituye una norma positiva o negativa para afianzar lo dispuesto por la Ley en cuanto a exoneraciones se refiere?

- Si nos precisan márgenes de ventas, hacen que tengamos la necesidad de contar con más de un RUC.

- En nuestro caso, producimos y comercializamos productos lácteos, pero es también sabido que tenemos como una de nuestros más representativos productos a los “helados artesanales”, si debo dedicarme de forma exclusiva a la Agroindustria, es probable que ahora que estaré en el RER tenga que sacar otro RUC al rubro de “heladería” aun cuando el negocio es uno solo.

6. ¿Es viable obtener la exoneración del impuesto a la renta, tasas arancelarias e impuesto general a las ventas, éstos dos últimos cuando realiza la importación de ciertos bienes de capital, a propósito de la aplicación de la Ley de Zonas Altoandinas?

Consideramos que si es viable gozar de las exoneraciones nombradas, siempre que ahora que tenemos mayores ingresos podamos acceder al RER y además considerando que en algún momento importamos una máquina de pasteurización de quesos, entonces si ahora tuviéramos la necesidad de adquirir alguna nueva maquinaria del extranjero, podríamos hacer uso de los beneficios al IGV y Tasas Arancelarias de importación.

**Subcategoría:** Impuesto general a las ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo

7. En cuanto al uso de los bienes de capital adquiridos al amparo de los beneficios tributarios, la Ley preveía que podías disponer de ellos luego de haber transcurrido 5 años de su adquisición, el Reglamento prevé que además debes de hacer uso exclusivo en el proceso productivo que desarrollen en su centro de producción. ¿Cree que esto podría afectar al negocio que su empresa desarrolla?

Bueno no hemos tenido solicitudes de personas por querer utilizar nuestras maquinarias. Ahora si me voy a acoger a los beneficios de la Ley de Zonas Altoandinas, me queda claro que revisando el Reglamento no podré prestar apoyo a ningún productor distinto al negocio que quiera realizar algún tipo de servicio, esto en el supuesto de haber importado alguna máquina no que pueda ser utilizada en pasteurización, marmita, o empaquetado al vacío.



**Datos Generales:**

**Fecha:** 19/07/2019

**Hora:** 11:00 am

**Entrevistadora** : Patricia Maguiña Canchaya

**Datos del Informante:**

**Seudónimo** : Concepción Lácteos SRL-

Concelac SRL

**Ruc N°** : 20486310619

**Persona a cargo** : Efraín Chacón Rondón

**Edad:** 70 años

**Sexo:** Masculino

**Estado Civil:** Casado

**Nivel Académico:** Superior- Contador

**Años de Experiencia como gerente:** 14

**Años de Servicio en la Empresa:** 14

años

**Cargo directivo que tiene:**

Gerente General

**Observación previa a la entrevista:**

**Lugar (ciudad y sitio específico):** Avenida Ocho de Diciembre N° 760, entrada de Huaychulo, distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín.

Dicha localidad se encuentra a 3,283 msnm.

### **Breve descripción del escenario:**

El negocio se encuentra equidistante a la carretera central que se dirige hacia Huancayo, el negocio cuenta con una tienda de productos lácteos, además de una pequeña planta agroindustrial, se verifica que la empresa ha ganado varios concursos a nivel nacional como son el “Premio Nacional a la Mype 2017 para la inclusión productiva” organizado por el Ministerio de la Producción, se verifica entre sus fotos una fotografía del Presidente Vizcarra entregando el premio al Gerente de Concepción Lácteos SRL.

### ***Introducción***

La siguiente entrevista está relacionada con el trabajo de grado titulado: “VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. A PROPÓSITO DE LAS EXONERACIONES EN LAS ZONAS ALTOANDINAS”. en el cual el entrevistador formulará preguntas para que el informante conteste con la mayor honestidad posible y objetividad..

### ***Características de la entrevista***

Confidencialidad en la información, duración aproximada de 30 minutos

### ***Contenido temático***

- Tributos
- Infracciones
- Constitución

- Exoneraciones
  
- Ley N° 29482
  
- DSN° 051-2010-EF
  
- Regímenes Tributarios

# INSTRUMENTO DE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN LAS EXONERACIONES DISPUESTAS PARA ZONAS ALTOANDINAS

## ENTREVISTAS DIRIGIDA A LOS SUJETOS BENEFICIARIOS

### CATEGORÍAS APRIORÍSTICAS 1. PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

**Subcategoría:** Consecuencia Normativa

1. El Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas ha definido que distritos deben ser considerados como “zonas altoandinas” de acuerdo a un anexo que no preveía la Ley, pues ésta sólo hacía referencia a 2,500 msnm o 3,200 msnm. De la lista mostrada ¿Puedes verificar si el distrito de Concepción se encuentra dentro de los alcances de Reglamento?

- Verifico que el distrito de Concepción si figura en el Anexo 1 del Reglamento, en los distritos a 3,200 msnm. Por tanto, al menos en el requisito de ser “ zona altoandina” calzamos, lo que si me llama mucho la atención es que se nos sectorice por altitudes, pues imagínese que me encuentre en una zona de una altitud de 2,480 msnm por unos metros me podría quedar fuera del alcance de los beneficios, en todo caso debieron pensar que entre una y otra localidad en diferencias de 10 msnm no es que exista una diferencia que amerite excluir a una de los beneficios que esta ley de zonas altoandinas representa.

**Subcategoría:** Materia tributaria

2. Usted como empresario de esta región, ¿Conoce los beneficios tributarios que el Estado les ha brindado con la creación de la Ley de Zonas Altonadinas? ¿Considera que esta Ley se está aplicando?

-No conoce de la Ley de zonas altoandinas y tampoco tiene conocimiento de otra empresa que se haya acogido a estos beneficios. Precisa que antes su empresa era PRICO, en atención al comercio que mantenía con el Estado pero que a la fecha ya no es así.

Sin embargo su régimen tributario es el Régimen General, teniendo como ventas mensuales alrededor de S/ 25, 000 a S/ 30,000 soles.

-El régimen tributario que actualmente tengo que soportar no me deja un margen de utilidad que yo esperaría.

3. ¿Cree que el Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas establece aspectos no contemplados en la Ley de Zonas Altoandinas y por tanto se vulnera el Principio de Reserva de Ley?

- Considero que existe mucha burocracia

4. ¿Cree que la intervención de los Reglamentos como normas técnicas, pueden garantizar el cumplimiento establecido por la Ley, sin transgredir el Principio de Reserva de Ley?

- Creo que existe un exceso de formalidades, las leyes te dan facilidades, los reglamentos te dan prohibiciones y luego todo es un enredo porque algo que entendías era de tu provecho no lo es más con el reglamento.

Considero que debemos crecer fuera de estos reglamentos.

## **CATEGORÍAS APRIORÍSTICAS 2. EXONERACIONES**

**Subcategoría:** Impuesto a la renta de tercera categoría

5. La Ley de Zonas Altoandinas, utiliza a su Reglamento para viabilizar su aplicabilidad dentro de ella se establece que se fijará anualmente un ratio máximo de ventas, así como la exclusividad de determinadas actividades como son: Acuicultura, piscicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, crianza y explotación de fibra de cámelidos sudamericanos, agroindustria, artesanía y textiles ¿Usted considera que éste Reglamento constituye una norma positiva o negativa para afianzar lo dispuesto por la Ley en cuanto a exoneraciones se refiere?

- En atención a que no contrato más con el Estado, veo que el margen de ventas para el rubro de productos lácteos es el aceptable.

- En cuanto a las actividades, para mi empresa es importante saber si puedo acogerme a los beneficios como actividad agroindustrial que es lo que prima en mi negocio, pero si manteniendo la tienda de comercialización de helados y de los otros productos voy a poder permanecer dentro de los beneficios o no de la mencionada Ley.

6. ¿Es viable obtener la exoneración del impuesto a la renta, tasas arancelarias e impuesto general a las ventas, éstos dos últimos cuando realiza la importación de ciertos bienes de capital, a propósito de la aplicación de la Ley de Zonas Altoandinas?

- Considero que si estoy en el Régimen General de Renta y existe estos beneficios que pueden ser aprovechados debería de usarlos en favor de mi empresa, además si me interesa realizar importaciones, por ejemplo de una máquina que me permita hacer barquillos tengo, he tenido conocimiento que puedo adquirirla de Alemania, así que para Concepción Lácteos si sería viable aprovechar estos beneficios de la Ley de Zonas Altoandinas.

**Subcategoría:** Impuesto general a las ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo

7. En cuanto al uso de los bienes de capital adquiridos al amparo de los beneficios tributarios, la Ley preveía que podías disponer de ellos luego de haber transcurrido 5 años de su adquisición, el Reglamento prevé que además debes de hacer uso exclusivo en el proceso productivo que desarrollen en su centro de producción. ¿Cree que esto podría afectar al negocio que su empresa desarrolla?

- Esto me parece un exceso puesto que estoy pensando en comprar una máquina de Alemania valorizada en USD \$ 80,000 si solo lo voy a poder usar en mi negocio, cómo y en cuánto tiempo voy a recuperar mi inversión, esto no me permite crecer, se supone que uno hace negocios para fines lucrativos, esto lo único que me permitirá será no facturar por los servicios de maquila que terceros me soliciten.

**Datos Generales:**

**Fecha:** 05/08/2019

**Hora:** 11:00 am

**Entrevistadora** : Patricia Maguiña Canchaya

**Datos del Informante:**

**Seudónimo** : Acuícola C y M SAC

**Ruc N°** : 20568846614

**Persona a cargo** : Casas Oré Yanina Paola

**Edad:** 39 años

**Sexo:** Femenino

**Estado Civil:** Soltera

**Nivel Académico:** Superior

**Años de Experiencia como gerente:** 4 meses **Años de Servicio en la Empresa:** 6

años

**Cargo directivo que tiene:** Gerente General

**Observación previa a la entrevista:**

**Lugar (ciudad y sitio específico):** Paraje Talhuispampa, carretera (sin pavimentación) hacia Ingenio, distrito de Quilcas, provincia de Huancayo, departamento de Junín. Dicha localidad se encuentra ubicada a 3,330 msnm



### **Breve descripción del escenario:**

La empresa se encuentra a unos dos (2) kilómetros de un paradero, el camino es de trocha, se verifica criaderos acuícolas dentro del negocio, así como una tienda de atención al público.

### ***Introducción***

La siguiente entrevista está relacionada con el trabajo de grado titulado: “VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. A PROPÓSITO DE LAS EXONERACIONES EN LAS ZONAS ALTOANDINAS”. en el cual el entrevistador formulará preguntas para que el informante conteste con la mayor honestidad posible y objetividad..

### ***Características de la entrevista***

Confidencialidad en la información, duración aproximada de 30 minutos

### ***Contenido temático***

- Tributos
  
- Infracciones
  
- Constitución
  
- Exoneraciones
  
- Ley N° 29482

➤ DSN° 051-2010-EF

➤ Regímenes Tributarios

**INSTRUMENTO DE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY  
EN LAS EXONERACIONES DISPUESTAS PARA ZONAS ALTOANDINAS**

**ENTREVISTAS DIRIGIDA A LOS SUJETOS BENEFICIARIOS**

**CATEGORÍAS APRIORÍSTICAS 1. PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY**

**Subcategoría:** Consecuencia Normativa

1. El Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas ha definido que distritos deben ser considerados como “zonas altoandinas” de acuerdo a un anexo que no preveía la Ley, pues ésta sólo hacía referencia a 2,500 msnm o 3,200 msnm. De la lista mostrada ¿Puedes verificar si el distrito de Quilcas se encuentra dentro de los alcances de Reglamento?

- Bueno de la lectura al Anexo 1 del Reglamento, en los distritos a 3,200 msnm veo que el distrito de Quilcas si se encuentra dentro de los distritos que se encuentran beneficiados, hubiera sido lamentable que aún teniendo la altitud de zona altoandina el gobierno se hubiera olvidado de considerarnos en la lista, felizmente no es nuestro caso.

**Subcategoría:** Materia tributaria

2. Usted como empresario de esta región, ¿Conoce los beneficios tributarios que el Estado les ha brindado con la creación de la Ley de Zonas Altonadinas? ¿Considera que esta Ley se está aplicando?

- Si, somos beneficiarios de la Ley de Zonas Altoandinas desde diciembre del año 2013.

- No conocemos de otras empresas que se hayan acogido a estos beneficios.

3. ¿Cree que el Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas establece aspectos no contemplados en la Ley de Zonas Altoandinas y por tanto se vulnera el Principio de Reserva de Ley?

- Creo que el Reglamento coloca a todos los que nos beneficiamos de alguna manera en incertidumbre, pues tenemos que revisar todas aquellas actividades que hayan sido facturas, durante el tiempo que hemos gozado de los beneficios. Además esto de la exclusividad de actividades para nosotros en la práctica no es viable debe permitirnos realizar algunas otras actividades complementarias.

4. ¿Cree que la intervención de los Reglamentos como normas técnicas, pueden garantizar el cumplimiento establecido por la Ley, sin transgredir el Principio de Reserva de Ley?

-Bueno la Ley de Zonas Altoandinas en nuestro negocio si nos ha ayudado a poder crecer y generar ingresos, el reglamento si pienso que está incluyendo más de lo que la Ley decía, pienso que debería modificarse el reglamento o dejarse sin efecto las partes que no corresponden.

## CATEGORÍAS APRIORÍSTICAS 2. EXONERACIONES

**Subcategoría:** Impuesto a la renta de tercera categoría

5. La Ley de Zonas Altoandinas, utiliza a su Reglamento para viabilizar su aplicabilidad dentro de ella se establece que se fijará anualmente un ratio máximo de ventas, así como la exclusividad de determinadas actividades como son: Acuicultura, piscicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, crianza y explotación de fibra de cámelidos sudamericanos, agroindustria, artesanía y textiles ¿Usted considera que éste Reglamento constituye una norma positiva o negativa para afianzar lo dispuesto por la Ley en cuanto a exoneraciones se refiere?

- Siempre verificamos los márgenes de ventas establecidos, para no sobrepasar dichos límites, al momento no hemos tenido inconveniente, creemos que si hubiéramos crecido exponencialmente tal vez la norma ya no nos hubiera beneficiado.

- En cuanto a la exclusividad de actividades si encontramos un problema, pues en nuestro caso de acuerdo a nuestro estatuto nos dedicamos a la producción y comercialización de truchas, ovas, alevinos y otras especies, pero también al servicio de producción y transformación de truchas, artesanía, gastronomía, incluso agencia de viajes y turismo.

Y en realidad no es que queramos dedicarnos a todas ellas, pero el día a día del negocio nos lleva a veces incluso hacer las de guías turísticas pues las personas que visitan esta parte del Valle del Mantaro, quieren conocer las actividades que

realizamos como son la cría de truchas si el Reglamento dice que me tengo que dedicar de forma exclusiva a alguna de esas actividades, entonces lo que se ejecuta en la realidad de mi negocio debe ser reducido solo al plano acuícola, por lo que tendría que modificar mi estatuto y además verificar mi contabilidad desde el 2013.

6. ¿Es viable obtener la exoneración del impuesto a la renta, tasas arancelarias e impuesto general a las ventas, éstos dos últimos cuando realiza la importación de ciertos bienes de capital, a propósito de la aplicación de la Ley de Zonas Altoandinas?

- Claro que sí, toda vez que nosotros estamos en el régimen general de renta y no pagamos impuesto a la renta de tercera categoría, además también hemos importado aireadores de bomba haciendo uso de las exoneraciones tributarias.

**Subcategoría:** Impuesto general a las ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo

7. En cuanto al uso de los bienes de capital adquiridos al amparo de los beneficios tributarios, la Ley preveía que podías disponer de ellos luego de haber transcurrido 5 años de su adquisición, el Reglamento prevé que además debes de hacer uso exclusivo en el proceso productivo que desarrollen en su centro de producción. ¿Cree que esto podría afectar al negocio que su empresa desarrolla?

- Si nos perjudica, puesto que además de la bomba de aire tenemos otras máquinas que nos ayudan al envasado al vacío, servicio que a veces otras acuícolas nos solicitan incluso micro comercializadores, de acuerdo a la norma que nos muestras

como es el reglamento, tendría consecuencias negativas pues si en algún momento el contador no revisó si la factura de servicios a terceros fue por el uso de esa máquina podríamos estar ante un supuesto de multa incluso nos podrían quitar los beneficios en lo que queda del 2019.

**El investigador**

**Anexo VI.** Matriz de categorías de análisis de los actores 1, 2, 3 (Unidades productivas), 4 involucrados en el estudio

Temas	Categorías apriorísticas	Subcategorías	Preguntas para actores de unidades productivas y empresas	Preguntas para actores Abogados
Vulneración del principio de reserva Ley	Hipótesis de incidencia	Aspecto material		1. ¿Considera usted que la realización de cierto tipo de actividades productivas en zonas altoandinas, es un aspecto vinculado a la hipótesis de incidencia y por tanto vinculado al principio de reserva de ley? (Aspecto material)
		Aspecto personal		2 ¿Considera usted que la determinación de los sujetos beneficiados por la Ley de Zonas Altoandinas, es un aspecto vinculado a la hipótesis de incidencia y por tanto vinculado al principio de reserva de ley? (Aspecto personal)
		Aspecto Territorial		3 ¿Considera usted que el ámbito de aplicación de los beneficios de la Ley de Zonas Altoandinas, como es el territorio- sujetos ubicados a 2500 msnm y 3200 msnm, es un aspecto vinculado a la hipótesis de incidencia y por tanto vinculado al principio de reserva de ley? (Aspecto territorial).
		Aspecto temporal		4. ¿Considera usted que el tiempo de vigencia de la Ley de Zonas Altoandinas de 10 años, coopera con el objetivo buscado por la Ley? (Aspecto temporal)
	Consecuencia normativa	Unidades productivas (2,500 msnm) Empresas (3,200 msnm)	1.El Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas ha definido que distritos deben ser considerados como “zonas altoandinas” de acuerdo a un anexo que no preveía la Ley, pues ésta sólo hacía referencia a 2,500 msnm o 3,200 msnm. De la lista mostrada ¿Puedes verificar si el distrito donde se ubica su negocio se encuentra dentro de los alcances del Reglamento?	5 ¿Considera usted que las unidades productivas ubicadas a 2 500 msnm y las empresas ubicadas a 3 200 msnm se han visto beneficiadas en atención a la Ley de las Zonas Altoandinas?



	Materia Tributaria	Ley N° 29482  DSN° 051-2010-EF	<p>2. Usted como empresario de esta región, ¿Conoce los beneficios tributarios que el Estado les ha brindado con la creación de la Ley de Zonas Altoandinas? ¿Considera que esta Ley se está aplicando?</p> <p>3. ¿Cree que el Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas establece aspectos no contemplados en la Ley de Zonas Altoandinas y por tanto se vulnera el Principio de Reserva de Ley?</p> <p>4. ¿Cree que la intervención de los Reglamentos como normas técnicas, pueden garantizar el cumplimiento establecido por la Ley, sin transgredir el Principio de Reserva de Ley?</p>	
Exoneraciones	Impuesto a la renta	Tercera categoría	<p>5. La Ley de Zonas Altoandinas, utiliza a su Reglamento para viabilizar su aplicabilidad (viabilizar aplicabilidad del Reglamento) dentro de ella se establece que se fijará anualmente un ratio máximo de ventas, así como la exclusividad de determinadas actividades como son: acuicultura, piscicultura, procesamiento de carnes en general, producción láctea plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, crianza y explotación de fibra de cámelidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles ¿Usted considera que éste Reglamento constituye una norma positiva o negativa para afianzar lo</p>	<p>6. ¿Considera usted que la exoneración del impuesto a la renta de tercera categoría establecida en la Ley de Zonas Altoandinas está dirigido exclusivamente a las actividades acuicultura, piscicultura, procesamiento de carnes en general, producción láctea, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, crianza y explotación de fibra de cámelidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles?</p> <p>7. ¿Considera usted que la exoneración del impuesto a la renta de tercera categoría establecida en la Ley de Zonas Altoandinas está dirigido a alguna de las siguientes actividades acuicultura, piscicultura, procesamiento de carnes en general, producción láctea plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, crianza y explotación de fibra de cámelidos</p>

		<p>dispuesto por la Ley en cuanto a exoneraciones se refiere?</p> <p>6. ¿Es viable obtener la exoneración del impuesto a la renta, tasas arancelarias e impuesto general a las ventas, éstos dos últimos cuando realiza la importación de ciertos bienes de capital, a propósito de la aplicación de la Ley de Zonas Altoandinas?</p>	<p>sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles?</p> <p>8. ¿Considera usted que la exoneración del impuesto a la renta de tercera categoría establecida en la Ley de Zonas Altoandinas debe estar supeditado a una ratio por actividad productiva y nivel de ventas?</p> <p>9. ¿Considera usted que el dedicarse a otras actividades y utilizar los bienes de capital con fines distintos de uso productivo exclusivo para las Unidades Productivas y Empresas, es una causal de pérdida del beneficio de exoneración al impuesto a la renta de tercera categoría establecida en la Ley de Zonas <u>Altoandinas</u>?</p>
	Tasa arancelarias	Importación de bienes de capital	<p>10. ¿Considera usted que los contribuyentes comprendidos en la Ley de Zonas Altoandinas deben dedicarse exclusivamente a las actividades de acuicultura, piscicultura, procesamiento de carnes en general, producción láctea plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, crianza y explotación de fibra de cámelidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles a efectos de gozar de las exoneraciones de tasas arancelarias a la importación de bienes de capital?</p> <p>11. ¿Considera usted que los bienes de capital con fines de uso productivo deben ser destinados para uso exclusivo de las Unidades Productivas y Empresas, establecidas en la Ley de Zonas Altoandinas?</p> <p>12. ¿Considera usted que el dedicarse a otras actividades y utilizar los bienes de capital con fines distintos de uso productivo exclusivo para las</p>

				<p>Unidades Productivas y Empresas, es una causal de pérdida del beneficio de exoneración de tasas arancelarias a las importaciones de bienes de capital?</p>
	<p>Impuesto general a las ventas (IGV)</p>		<p>7. En cuanto al uso de los bienes de capital adquiridos al amparo de los beneficios tributarios, la Ley preveía que se puede disponer de ellos luego de haber transcurrido 5 años de su adquisición, el Reglamento prevé que además debes de hacer uso exclusivo en el proceso productivo que desarrollen en su centro de producción. ¿Cree que esto podría afectar al negocio que su empresa desarrolla?</p>	<p>13 ¿Considera usted que los contribuyentes comprendidos en la Ley de Zonas Altoandinas deben dedicarse exclusivamente a las actividades de acuicultura, piscicultura, procesamiento de carnes en general, producción láctea, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, crianza y explotación de fibra de cámelidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles a efectos de gozar de las exoneraciones de bienes de capital con fines de uso productivo?</p> <p>14 ¿Considera usted que los bienes de capital con fines de uso productivo deben ser destinados para uso exclusivo de las Unidades Productivas y Empresas a efectos de gozar de la exoneración del IGV a las importaciones, establecidas en la Ley de zonas altoandinas?</p> <p>15 ¿Considera usted que el dedicarse a otras actividades y utilizar los bienes de capital con fines distintos de uso productivo exclusivo para las Unidades Productivas y Empresas, es una causal</p>

				<p>de pérdida del beneficio de exoneración del IGV a las importaciones de bienes de capital?</p> <p>16 Del análisis de ambas normas, considera usted que el Reglamento de la Ley de Zonas Altoandinas, transgredió el principio de reserva de ley?</p>
--	--	--	--	--

## Anexos VII. Matriz de consistencia

TÍTULO: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY A PROPÓSITO DE LAS EXONERACIONES EN LAS ZONAS ALTOANDINAS				
PROBLEMA	OBJETIVOS	TEMAS	CATEGORIAS APRIORISTICAS	METODOLOGÍA
<p><b>Problema general</b></p> <p>¿De qué manera el Reglamento de la Ley N° 29482 vulnera el principio de reserva de ley, logrando limitar la finalidad para la cual fue otorgada a propósito de las exoneraciones en las zonas altoandinas?</p> <p><b>Problemas específicos</b></p> <p>1. ¿De qué manera se vulnera el principio de reserva de Ley respecto a la exoneración de impuestos a la renta de tercera categoría en las zonas altoandinas?</p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Demostrar de qué manera el Reglamento vulnera el principio de reserva de Ley a propósito de las exoneraciones en las zonas altoandinas.</p> <p><b>Objetivo específico</b></p> <p>1. Determinar de qué manera se vulnera el principio de reserva de Ley respecto a la exoneración de impuestos a la renta de tercera categoría en las zonas altoandinas.</p> <p>2. Determinar de qué manera se vulnera el</p>	<p>Vulneración del principio de reserva de Ley</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La Hipótesis de Incidencia.</li> <li>- Consecuencia normativa.</li> <li>- Materia tributaria</li> </ul>	<p><b>Tipo de investigación:</b></p> <p><b>Según el paradigma:</b> Pospositivista</p> <p><b>Según el enfoque:</b> cualitativo</p> <p><b>Según el método:</b> inductivo – deductivo</p> <p>Hermenéutico</p> <p><b>Según el objeto de estudio:</b> analítica, descriptivo, correlativo</p> <p><b>Población:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Unidad productiva y empresas ubicadas en zonas altoandinas.</li> <li>-Expertos en Leyes (Abogado tributarista)</li> </ul> <p><b>Muestra:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1 Unidad productiva</li> <li>2 Empresas</li> </ul>
		<p>Exoneraciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Impuesto a la renta de tercera categoría</li> <li>- Tasas arancelarias</li> <li>- Impuesto general a las ventas (IGV)</li> </ul>	

<p>2. ¿De qué manera se vulnera el principio de reserva de ley respecto a la exoneración de tasas arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo en las zonas altoandinas?</p> <p>3. ¿De qué manera se vulnera el principio de reserva de ley respecto a, la exoneración de impuesto general a las ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo en las zonas altoandinas?</p>	<p>principio de reserva de ley con respecto a la exoneración de tasas arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo en las zonas altoandinas</p> <p>3. Determinar de qué manera se vulnera el principio de reserva de ley con respecto a la exoneración de impuesto general a las ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo en las zonas altoandinas.</p>			<p>1 Abogado</p> <p><b>Técnica:</b> Entrevista a profundidad Revisión documental</p> <p><b>Instrumento:</b> Guía de entrevista Block de notas Fichas electrónicas Matriz de doble entrada</p> <p><b>Técnicas de análisis de datos:</b> Categorización Contrastación Triangulación</p>
---	---	--	--	---